

# Alcance Digital N° 60 a La Gaceta N° 170

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, lunes 5 de setiembre del 2011	140 Páginas
-------------	---	-------------

### PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS DE LEY DEL PODER LEGISLATIVO

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO  
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.174**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.174

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, los paraísos fiscales. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica debe cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional. Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados substancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos 12 jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta

nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Si Costa Rica decidiera no formar parte de esta iniciativa global, y considere por un momento quedar aislada de la comunidad internacional, ni la OCDE ni el G-20 podrán imponer sanciones sobre nuestro país, dado que Costa Rica no es miembro de dichos organismos internacionales. Sin embargo, las consecuencias vendrán de forma unilateral de parte de sus miembros. Ante esta nueva realidad económica, algunos países han adoptado medidas en sus legislaciones internas para contrarrestar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, los beneficios fiscales otorgados por los paraísos fiscales y la falta de transparencia internacional. Aquellos países que den a Costa Rica esta calificación provocan que sus residentes sufran aumentos en las tasas de retención, limitaciones en la deducibilidad de los gastos, y dificultades para llevar a cabo operaciones en Costa Rica. Asimismo, puede limitar el acceso de nuestro país al crédito externo.

Es por esto que Costa Rica, se encuentra en proceso de negociar y suscribir 12 acuerdos de intercambio de información referente a asuntos tributarios, entre los cuales está el que se presenta en este acto para aprobación legislativa. En el caso de Costa Rica, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda. Este Acuerdo tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios y la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. El acceso a la información es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la Administración Tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso a autoridades fiscales a su información no lesiona el derecho a la confidencialidad por cuanto ambas administraciones tributarias están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento. Se contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto importante de recalcar, es que así como toda información recibida por una Parte Contratante se considerará confidencial, de igual modo lo será la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Contratante que la suministra. Las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. De esta forma se respetan los lineamientos legales y constitucionales sobre la confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Uno de los aspectos sobresalientes que se estipula en el artículo 5, es que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto es así, por cuanto para las administraciones tributarias es importante estar al corriente no solo de las posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las nuevas posibilidades y prácticas de escapar a las obligaciones impositivas que se están desarrollando. Se teme un aumento del número de “desapariciones de contribuyentes”, por ocultación de activos tras una superposición de entidades o con cuentas en el extranjero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo al **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SORRE EL INTERCAMBIO  
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus partes el **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”**, hecho en la ciudad de México, el 25 de abril de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE  
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

La República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes Contratantes”,

**DESEANDO** concertar un acuerdo para fortalecer la asistencia mutua entre ambos Estados en la lucha contra la evasión y la elusión tributarias, mediante el intercambio de información en materia tributaria,

Han acordado lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1 OBJETO Y ALCANCE DEL ACUERDO**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos o tributos comprendidos por el presente Acuerdo. La información deberá incluir aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos o tributos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo dispuesto en el Artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

## **ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN**

La Parte Requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

## **ARTÍCULO 3 IMPUESTOS O TRIBUTOS COMPRENDIDOS**

1. Los impuestos o tributos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.
2. El presente Acuerdo también se aplicará a los tributos o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, y que se adicionen a los actuales o les sustituyan.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán notificarse cualquier cambio organizativo, normativo o jurisprudencial sustancial en los tributos o impuestos, así como en las medidas para recabar la información relacionada con ellos a que se refiere el presente Acuerdo, siempre que tal cambio pueda tener trascendencia a efectos del intercambio de información al que se obliga la contraparte por medio del presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados, municipios u otras subdivisiones políticas de una Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 4 DEFINICIONES**

1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique de otra forma:
  - (a) la expresión “Parte Contratante” significa Costa Rica o los Estados Unidos Mexicanos como el contexto lo requiera;

(b) el término “Costa Rica” significa el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer derechos soberanos de acuerdo con el Derecho Internacional y su derecho interno;

(c) el término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el Derecho Internacional, México puede ejercer sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el Derecho Internacional;

(d) la expresión “autoridad competente” significa en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado y, en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(e) el término “persona” comprende a las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere contribuyente o persona jurídica para efectos impositivos;

(g) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

(h) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

(i) la expresión “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes;

(j) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

- (k) el término “tributo o impuesto” significa cualquier tributo o impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
- (l) la expresión “Parte Requirente” significa la Parte Contratante que solicite información;
- (m) la expresión “Parte Requerida” significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- (n) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- (o) el término “información” significa todo hecho, declaración, registro o documento, cualquiera que sea la forma que revista;
- (p) la expresión “leyes penales” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación interna, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación tributaria, el código penal u otras leyes;
- (q) la expresión “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte Requirente.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes decidan darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

## **ARTÍCULO 5**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD**

1. La autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte Requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte Requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si la autoridad competente de la Parte Requirente lo solicita específicamente, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar información de conformidad con este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, su autoridad competente tiene la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:

(a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los apoderados, los agentes y representantes legales o contractuales, así como los fiduciarios;

(b) información relacionada con la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre la propiedad de todas las personas que integran una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al realizar una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte Requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte Requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) una descripción de la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte Requirente desee recibir la información de la Parte Requerida;

(c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

(d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte Requerida o está en la posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;

(e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de la información solicitada;

(f) una declaración en el sentido de que la solicitud está de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte Requirente, y que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo la legislación de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información está de conformidad con el presente Acuerdo;

(g) una declaración en el sentido de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte Requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá:

(a) confirmar por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente la recepción de la solicitud de información, notificándole, en su caso, los errores que hubiera, dentro de un plazo de 60 días a partir de su recepción, y

(b) si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte Requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa.

### **ARTÍCULO 6 VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

La información obtenida a través del presente Acuerdo se tendrá como cierta con el solo hecho de su recepción por la Parte Requirente, salvo prueba en contrario del interesado.

### **ARTÍCULO 7 INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO**

1. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

2. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará a la autoridad competente de la otra Parte Contratante, tan pronto como sea posible, el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para su realización. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

### **ARTÍCULO 8 POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD**

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione información que la Parte Requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar la solicitud de asistencia cuando no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial. No obstante, la información a que se refiere el

párrafo 4 del Artículo 5 no se tratará como secreto o proceso comercial, únicamente por obrar en poder de alguna de las personas mencionadas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:

- (a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- (b) se produzcan con el propósito de utilizarlas en procedimientos legales en curso o previstos.

4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la revelación de la misma es contraria al orden público.

5. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por existir controversia sobre la reclamación tributaria o el crédito fiscal que origine la solicitud.

6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte Requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación fiscal, o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

## **ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD**

Cualquier información recibida por una Parte Contratante de conformidad con el presente Acuerdo tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá revelarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos), en la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la gestión, determinación o recaudación de los tributos o impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos tributos o impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Las personas o autoridades mencionadas sólo utilizarán esa información para dichos fines y podrán revelar la información en procedimientos públicos de los tribunales o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a cualquier otra persona, entidad, autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte Requerida.

## **ARTÍCULO 10 COSTOS**

Con carácter general o bien para un caso concreto, la incidencia de costos ordinarios para proporcionar asistencia será acordada por las Partes Contratantes. A tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 11. Los costos extraordinarios directos incurridos para proporcionar asistencia serán sufragados por la Parte Requirente.

## **ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se esforzarán por resolver conjuntamente, mediante acuerdo mutuo, cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Además de los esfuerzos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente la utilización de los procedimientos a que se refieren los Artículos 5 y 7.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

## **ARTÍCULO 12 INTERPRETACIÓN**

Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los comentarios al Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (Acuerdo Modelo de la OCDE) cuando se interpreten disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas a las disposiciones del Acuerdo Modelo de la OCDE.

## **ARTÍCULO 13 OTROS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES**

Las posibilidades de asistencia que establece el presente Acuerdo no limitan aquéllas contenidas en los convenios internacionales o acuerdos entre las Partes Contratantes relacionados con la cooperación en cuestiones tributarias ni están limitadas por las mismas.

## **ARTÍCULO 14 ENTRADA EN VIGOR**

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día treinta contado a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:
  - (a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuestos que surjan durante o después de esa fecha;
  - (b) con relación a todos los demás aspectos comprendidos en el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal,

para todos los cobros de impuestos que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

## **ARTÍCULO 15 TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá, una vez transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática. En ese caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

2. En caso de terminación, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 9 en relación con cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veinticinco de abril de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Gabriela Jiménez Cruz  
Embajadora ante los  
Estados Unidos Mexicanos**

**POR LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Ernesto Javier Cordero Arroyo  
Secretario de Hacienda  
y Crédito Público”**

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

Carlos Alberto Roverssi Rojas  
**MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**19 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-261020.—(IN2011062797).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8173,  
DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, LEY GENERAL DE  
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.175**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8173,**  
**DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, LEY GENERAL DE**  
**CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO**

**Expediente N.º 18.175**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La iniciativa del legislador es fundamental en materia de organización administrativa y territorial del Estado, aspecto que no ha sido considerado en la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, motivo que nos ha hecho reflexionar sobre la necesidad de modificar el artículo 2 de esta ley posibilitando que se puedan crear concejos municipales de distrito, en forma directa por los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa costarricense.

Actualmente el artículo 172 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala expresamente:

“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad por un síndico propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear consejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.” (Así reformado por el artículo único de la Ley N.º 8105, de 31 de mayo de 2001).

Tomando en cuenta la normativa constitucional y legislativa existente en materia de concejos municipales de distrito, consideramos que esta propuesta fortalecerá la descentralización territorial, una sana administración de los intereses locales y un desarrollo ordenado en cada uno de los distritos donde se crean dichos consejos municipales, aspecto que dará mayor impulso a una visión de país y de Estado social, democrático y de Derecho.

La competencia en las municipalidades se va a mantener conforme a lo establecido en el artículo 172, pero en casos excepcionales se podrán crear directamente por el legislador derivados concejos municipales que respondan a necesidades de interés público y local, pues en ocasiones el tema de la consulta popular se constituye para las municipalidades en un trámite burocrático y oneroso para los presupuestos municipales carentes de recursos.

Igualmente debemos de indicar que mediante el Expediente N.º 18.084 Reforma del artículo 172 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se busca dar la posibilidad al legislador para que se dé la creación de este tipo de concejos en casos justificados, conforme se defina concretamente en una ley.

Por todo lo anteriormente indicado, respetuosamente presentamos a las señoras diputadas y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8173,  
DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, LEY GENERAL DE  
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se modifique el artículo 2 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, y diga:

**“Artículo 2.-** La creación de concejos municipales de distrito deberá ser dispuesta al menos por dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón, cuando lo soliciten un mínimo de doscientos cincuenta vecinos del distrito respectivo y, solo en el caso de los distritos distantes de la cabecera del cantón, según el reglamento que dicte previamente cada municipalidad.

El proyecto de creación será sometido a consulta popular, mediante la publicación en La Gaceta y al menos en un diario de circulación nacional y otro de circulación cantonal; deberá contar con el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de los votantes inscritos en el cantón.

Excepcionalmente se podrán crear concejos municipales de distrito por iniciativa del legislador cuando se justifique por razones de interés público y local dicha creación, sin necesidad de cumplir con el trámite establecido en los dos párrafos anteriores, previa consulta a la municipalidad del cantón, debiendo ser aprobado dicho acuerdo municipal con al menos dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Gloria Bejarano Almada

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Alberto Rojas Valerio

**DIPUTADOS**

**4 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43924.—C-44120.—(IN2011062793).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS JUECES  
DE LA REPÚBLICA, DEFENSORES PÚBLICOS  
Y FISCALES**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.176**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS JUECES  
DE LA REPÚBLICA, DEFENSORES PÚBLICOS  
Y FISCALES**

**Expediente N.º 18.176**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La administración de justicia en Costa Rica se ha convertido en una de las preocupaciones actuales tanto de quienes tenemos la responsabilidad de la creación de la ley, como de los que la aplican y más aún de los habitantes de nuestro país.

Resulta necesaria una revisión exhaustiva del marco jurídico y estructura administrativa bajo la que se sustenta nuestra administración de justicia, parte de esa preocupación está enfocada en si realmente existe o no la idoneidad necesaria de algunos funcionarios y funcionarias que cumplen distintas tareas en la función judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial es un ordenamiento operante, pero a pesar de sus múltiples reformas, ha sido omisa en establecer los requisitos claros y precisos que deben cumplir los profesionales que pretenden ser jueces de la República, defensores públicos y fiscales. Por tanto esta iniciativa busca adecuar la ley a una realidad actual que influye en la interpretación y aplicación de las normas en todas las áreas del derecho.

El Estado está obligado a garantizar a sus habitantes la administración de una justicia incólume. Hoy día, enfrentamos una realidad innegable; la inseguridad ciudadana es uno de los principales problemas nacionales. La labor del juez, del fiscal y los defensores públicos, en la función judicial y como brazo del Estado en la lucha contra la impunidad reclama nuestra atención.

En opinión de Antoine Garapon, el juez aparece como el último guardián de las promesas que integran el pacto social (LE GARDIEN DES PROMESSES: JUSTICE ET DEMOCRATIE, Paris 1.996 p. 11).

Hoy la legitimación ha de buscarse no solamente en la ley sustantiva, sino también en la capacidad comprobada de los operadores jurídicos. La ley es una previsión abstracta, debe ser recreada en lo particular para ser aplicada por individuos que garanticen profesionalismo y experticia en su función.

Quien se postule para cubrir un cargo de juez de la República, defensor público o fiscal, debe acreditar sus antecedentes y atestados. El proceso de selección de postulantes debe ser transparente y basarse, sobre todo, en la experiencia y el desempeño comprobado de los candidatos, ya que estos como operadores jurídicos deben garantizar el imperio de la ley y dar confianza a la ciudadanía de que las normas se aplicarán en forma justa y acorde a la realidad, midiendo su impacto social.

En síntesis, el proyecto que se somete a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas versa sobre los siguientes puntos:

**1. Reformas de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial:**

**1.1.** La modificación del artículo 25, establece dos nuevas causales que inhabilitan a las personas para ejercer la función de administrar justicia, a saber:

- Haber sido sancionados por el Tribunal de la Inspección Judicial, el Colegio de Abogados, la Dirección Nacional de Notariado, o la Procuraduría de la Ética Pública.
- Haber sido condenado con sentencia firme, por la Comisión de Delitos.

**1.2.** La modificación del artículo 94, sobre requisitos de los miembros de los tribunales colegiados, pretende

- Ampliar el requisito de nacionalidad, limitándolo en el caso de naturalización a 5 años después de obtenida la misma.
- Ampliar el requisito de edad de 30 a 32 años.
- Ampliar el requisito de ejercicio profesional de 6 a 8 años ó de 3 a 4 años de práctica judicial.

**1.3** La modificación del artículo 101 sobre requisitos de los miembros de los tribunales de casación:

- Ampliar el requisito de nacionalidad, limitándolo en la caso de naturalización a 8 años después de obtenida la misma.

**1.4.** La modificación del artículo 151 sobre los requisitos que debe cumplir el jefe de la defensa pública, pretende:

- Ampliar el requisito de nacionalidad, limitándolo en la caso de naturalización a 5 años después de obtenida la misma.
- Ampliar el requisito de edad de 30 a 35 años.
- Establecer que debe ser abogado con ejercicio profesional de 5 años ó de 3 años de práctica judicial.
- Tener experiencia en administración de personal.

**1.5.** La modificación del artículo 155 sobre los requisitos que deben cumplir los defensores públicos, pretende:

- Ampliar el requisito de edad de 18 a 30 años.
- Establecer que debe ser abogado con ejercicio profesional de 4 años ó de 2 años de práctica judicial.

## **2. Adiciones de varios artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**2.1.** Adición del artículo 104 bis para determinar los requisitos que deben cumplir los jueces de primera instancia, a saber:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización no menor de 5 años.
- Tener al menos 30 años de edad.
- Poseer el título de abogado y haber ejercido la profesión durante 6 años, o 3 años de práctica judicial.

**2.2.** Adición del artículo 114 bis para determinar los requisitos que deben cumplir los jueces de menor cuantía, a saber:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización no menor de 3 años.
- Tener al menos 25 años de edad.
- Poseer el título de abogado y haber ejercido la profesión durante 4 años, o 2 años de práctica judicial.

**2.3.** Adición del artículo 124 para determinar que los miembros del Tribunal del Trabajo de menor cuantía deben reunir los mismos requisitos del juez de menor cuantía o contravencional. Esta reforma obedece a una cuestión de forma ya que se traslada el primer párrafo del artículo 94 de la ley.

## **3. Derogatoria del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Este artículo establece que en caso de inopia de abogados en una determinada jurisdicción territorial, se pueden designar como defensores, los egresados de las facultades de Derecho o a los estudiantes que estén cursando el último año.

En todos los casos se contempla el requisito de haber aprobado el curso de formación realizado por la Escuela Judicial de acuerdo con la especialidad.

## **4. Reformas del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

La modificación del artículo 27 sobre los requisitos que deben cumplir los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares, pretende:

- Ampliar el requisito de nacionalidad, limitándolo en el caso de naturalización a 3 años después de obtenida la misma.
- Ampliar el requisito de edad de 18 a 25 años.
- Poseer el título de abogado y haber ejercido la profesión durante 4 años, o 2 años de práctica judicial.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS JUECES  
DE LA REPÚBLICA, DEFENSORES PÚBLICOS  
Y FISCALES**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 25, 94, 101, 151 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyos textos dirán:

**“Artículo 25.-** No pueden administrar justicia:

1.- Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones.

Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

2.- Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.

3.- Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio.

4.- Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal de la Inspección judicial, el Colegio de Abogados, o la Procuraduría de la Ética Pública.

5.- Quienes hayan sido condenados con sentencia firme, por la Comisión de Delitos, excepto por delitos culposos.”

**“Artículo 94.-** Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de cinco años después de obtenida la carta respectiva.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Tener al menos treinta y dos años de edad.

4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante ocho años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de cuatro años como mínimo.

5.- Haber aprobado el curso de formación realizado por la Escuela Judicial de acuerdo con la especialidad.”

**“Artículo 101.-** Los tribunales estarán integrados por el número de jueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En los conformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, a quien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la Corte Plena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco votaciones, la Corte Plena designará al coordinador.

Los tribunales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más cantones de diferentes provincias, en una o en varias provincias y aun en todo el territorio nacional. El Consejo Superior del Poder Judicial regulará la distribución de los asuntos, por razón de la materia o territorio, entre los tribunales, para equiparar el trabajo, con el objeto de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.

Las reglas relativas al funcionamiento propio de los tribunales colegiados serán aplicables, en lo que corresponda, a todos los demás tribunales.

Para ser juez de casación se requiere:

- 1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de ocho años después de obtenida la carta respectiva.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de cinco años como mínimo. Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado.
- 5.- Haber aprobado el curso de formación realizado por la Escuela Judicial de acuerdo con la especialidad.”

**“Artículo 151.-** El jefe de la defensa pública debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de cinco años después de obtenida la carta respectiva.
  - 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
  - 3.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
  - 4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante cinco años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.
  - 5.- Tener suficiente experiencia en administración de personal.
- A propuesta del jefe, la Corte designará al subjefe de la defensa pública, quien deberá reunir los mismos requisitos que aquel.”

**“Artículo 155.-** Los defensores públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, de nombramiento del jefe de la defensa pública, y de ratificación del Consejo. Los defensores públicos deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener al menos treinta años de edad.
- 3.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante cuatro años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de dos años como mínimo.

Cuando, en una misma circunscripción territorial, exista más de un defensor público, el jefe de la defensa pública regulará, por medio de acuerdo la distribución del trabajo entre ellos.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse los artículos 104 bis, 114 bis, 124 y 125 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, los cuales dirán:

**“Artículo 104 bis.-** Para ser juez de primera instancia en materia civil, penal, penal juvenil, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrario, de ejecución de la pena y los demás que determine la ley se requiere:

- 1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de cinco años después de obtenida la carta respectiva.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener al menos treinta años de edad.
- 4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.
- 5.- Haber aprobado el curso de formación realizado por la Escuela Judicial de acuerdo con la especialidad.”

**“Artículo 114 bis.-** Para ser juez de menor cuantía y/o contravencional se requiere:

- 1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de tres años después de obtenida la carta respectiva.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener al menos veinticinco años de edad.
- 4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante cuatro años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de dos años como mínimo.
- 5.- Haber aprobado el curso de formación realizado por la Escuela Judicial de acuerdo con la especialidad.”

**“Artículo 124.-** Los miembros del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía deberán reunir los mismos requisitos que el juez de menor cuantía y/o contravencional.”

**ARTÍCULO 3.-** Derógase el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, N.º 7442, de 25 de noviembre de 1994, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 27.- Del ingreso y del ascenso**

Corresponde al fiscal general el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de tres años después de obtenida la carta respectiva.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener al menos veinticinco años de edad.
- 4.- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante cuatro años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de dos años como mínimo.
- 5.- Haber aprobado el curso de formación realizado por La Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público.

De existir línea de ascenso se podrá autorizar la promoción de un servidor a un puesto de grado superior sin necesidad de concurso.

Para ingresar al Ministerio Público se cumplirá con el programa de ingreso que establezca el fiscal general. Este programa podrá desarrollarse con instituciones públicas o privadas.

Para ser nombrado en propiedad como fiscal adjunto se requerirá un mínimo de tres años de experiencia efectiva como fiscal; para ser nombrado fiscal se requerirá una experiencia efectiva de dos años como fiscal auxiliar.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes  
**DIPUTADO**

**4 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-138620.—(IN2011062798).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL  
CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE  
DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
DE LA CUENCA BINACIONAL  
DEL RÍO SIXAOLA,  
LEY N.º 8639**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.177**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

# **ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA, LEY N.º 8639**

**Expediente N.º 18.177**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Por medio de la Ley N.º 8639, de 16 de julio de 2008, el Gobierno de Costa Rica aprobó el Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola.

Este Programa, en el Anexo A del Contrato de Préstamo (Ley N.º 8639, publicado el 22 de agosto del año 2008), se define que el objetivo general es mejorar las condiciones de vida de la población de la cuenca binacional del río Sixaola en Costa Rica, mediante intervenciones en los ámbitos económicos, social, ambiental, y la gestión local, que contribuyan a la implementación de un modelo de desarrollo sostenible.

Para el logro del objetivo indicado, el Programa comprende la ejecución y financiamiento de cuatro componentes. El primer componente, se denomina “gestión ambiental, manejo de los recursos naturales y reducción de la vulnerabilidad”. El segundo componente “diversificación productiva”, el cual busca introducir cambios en los modelos existentes de producción, contribuir y dinamizar la base económica y productiva regional, así como aumentar las oportunidades de empleo bajo criterios de competitividad y sostenibilidad. El tercer componente “Servicios públicos e infraestructura básica”, con el fin de aumentar los niveles de cobertura, calidad y accesibilidad de la población a los mismos, estimulando la participación comunitaria y del sector privado en su provisión, gestión y mejorar la accesibilidad interna y externa de la cuenca. El cuarto componente “fortalecimiento de la capacidad de gestión” de los diferentes actores con responsabilidad dentro de la cuenca, a fin de disponer de una estructura de gestión que facilite la implementación.

El principio de formular un programa específico, con financiamiento externo al Gobierno, fue para resolver en el corto tiempo las carencias que los programas normales ejecutados por las instituciones e instancias del Gobierno, que no logran realizar por las múltiples acciones o procesos administrativos a los que están sujetos. Se asume que los proyectos, se ejecutan en períodos cortos (4 a 6 años), y que en este período se resuelve en forma expedita la problemática presentada.

El Programa reconoce que los beneficiarios locales y rurales son los principales protagonistas e interesados en el desarrollo sostenible de la cuenca y en el manejo de los recursos naturales, lo que se promueve por su participación y representatividad en los comités distritales

(CD), como un medio para la toma de decisiones y la concertación local en la priorización y planificación de las inversiones para el desarrollo; y mediante la oportunidad de que sea la organización de beneficiarios la que prioritariamente ejecuta los proyectos presentados a los comités distritales, como medio para el fortalecimiento organizativo y la sostenibilidad de las intervenciones. Como resultado de:

- Fortalecer las capacidades institucionales establecidas en la cuenca.
- Incrementar la capacidad administrativa, financiera y de prestación de servicios del gobierno local, incluyendo los territorios indígenas.
- Mejorar la capacidad de gestión operativa de las estructuras formales de participación político administrativa.
- Consolidar los principios y valores de la gobernabilidad con la activa participación de la sociedad civil, asegurando la representatividad de las diferentes culturas y etnias.
- Involucrar a la sociedad civil en la toma de decisiones, asegurando su participación activa en los mecanismos de decisión.

Sin embargo la Ley N.º 8639 es omisa en cuanto a la autorización al ente ejecutor, (Ministerio de Agricultura y Ganadería) a trasladar recursos del Programa vía transferencia de capital a las organizaciones que hayan sido calificadas como idóneas, para la ejecución de los proyectos por ellas mismas.

Además, la Ley N.º 8639 define que ningún proyecto tienen un costo financiero para los beneficiarios, pero no establece la propiedad de los bienes adquiridos, por lo cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería requiere contar con la autorización específica para trasladar en forma de donación a las organizaciones beneficiarias los bienes adquiridos con recursos del Programa, a fin de estimular su desarrollo y apoyar la sostenibilidad de los proyectos.

Por lo anterior someto a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL  
CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE  
DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
DE LA CUENCA BINACIONAL  
DEL RÍO SIXAOLA,  
LEY N.º 8639**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónanse dos nuevos artículos a la Ley N.º 8639, de 16 de julio de 2008, y sus reformas, que se leerán así:

**“Artículo 14.-** Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería a realizar transferencias de capital a entidades privadas sin fines de lucro, calificadas con idoneidad, como beneficios patrimoniales, gratuitos y sin contraprestación alguna, para la ejecución de los recursos de los proyectos aprobados a su nombre, según el artículo 1, cláusula 4.06 (c), Ley N° 8639.

**Artículo 15.-** Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería a donar todos los bienes adquiridos desde el inicio de ejecución del Programa de Desarrollo Rural Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola Costa Rica, a las organizaciones y comunidades beneficiarias del Programa, provenientes de la ejecución financiera de la categoría de inversión II. Costos Directos, según el artículo 1, cláusula 4.03 (a) y Anexo A de la Ley N.º 8639, por la ejecución de los proyectos aprobados a su nombre.”

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar  
**DIPUTADO**

**5 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-58520.—(IN2011062794).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL Y BENEMÉRITO  
DE LA PATRIA A PABLO PRESBERE**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.179**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE ACUERDO

### DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL Y BENEMÉRITO DE LA PATRIA A PABLO PRESBERE

Expediente N.º 18.179

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En tiempos coloniales mientras nuestra Costa Rica no era aun país, sino una provincia de España, donde los procesos de independencia estaban a más de un siglo de ser una realidad. Se inicia una lucha, encabezada por un hombre con un alto sentido de pertenencia de estas tierras, con un corazón lleno de amor por su gente y la legítima búsqueda por la libertad, surge junto a grandes hombres y mujeres, Pablo Presbere.

Él es un símbolo de libertad para los costarricenses y pueblos de América. Nació y creció en Talamanca. Cuando los españoles habían robado, violado y asesinado a millones de seres humanos en todo el continente; en Costa Rica además, pretendían esclavizar a las mujeres y hombres de la tierra, nuestros antepasados, nuestros “abuelos” y “abuelas”.

Entonces Pablo Presbere se levantó junto a su pueblo, contra los invasores, un 28 de setiembre de 1709. Los españoles estaban perdiendo la guerra, pidieron refuerzos a Guatemala y a finales de junio de 1710, lograron detener a Presbere, junto a 700 hombres, mujeres, niños y algunos líderes de la rebelión; les llevaron amarrados hasta Cartago, muchos murieron en la travesía.

Los españoles interrogaron a Presbere para que delatara a otros líderes del levantamiento, pero nunca de su boca salió palabra de traición. Le pidieron dijera quiénes eran sus cómplices, pero solo contestaba: “*yo responsable, nadie más*”. El 4 de julio de 1710, hace 301 años, fue asesinado en la ciudad de Cartago, le cortaron la cabeza y la pusieron en lo alto de un palo, para que sirviera de escarmiento a la población. Contrario a lo que esperaban los españoles, nuestros pueblos de la Costa Rica continuaron su lucha por la libertad, hasta el día de hoy.

De nada les valió a los invasores y asesinos, porque pronto otros caciques se levantaron contra los españoles y estos tuvieron que abandonar Talamanca hasta el día de hoy en que los pueblos bribbrís y cabécares de esas tierras, mantienen su espíritu de lucha por la dignidad, la tierra, la justicia y la libertad.

Pablo Presbere como legítimo hijo de esta tierra fue el primero en luchar por la independencia, no solo de los pueblos indígenas sino de Costa Rica entera, y comprender que bajo el dominio de un país sobre otro estos hombres y mujeres creían en ese derecho fundamental de libertad, y este hecho ha sido ignorado durante siglos por parte del Estado costarricense. Es hora de reconocer en él ese liderazgo, lucha y amor por esta tierra. Es momento de reconocer a los pueblos Indígenas como parte real e integral de Costa Rica y como grupos aislados y olvidados en el pasado. Reconocer a sus líderes como líderes de Costa Rica es valorarlos como costarricenses.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL Y BENEMÉRITO  
DE LA PATRIA A PABLO PRESBERE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase Héroe Nacional y Benemérito de la Patria a Pablo Presbere.

Rige a partir de su aprobación.

Carmen María Muñoz Quesada

Gustavo Arias Navarro

Carmen Granados Fernández

Manrique Oviedo Guzmán

Jorge Gamboa Corrales

Víctor Hernández Cerdas

Yolanda Acuña Castro

Juan Carlos Mendoza García

María Jeannette Ruiz Delgado

**DIPUTADOS**

**5 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-32420.—(IN2011062799).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
TURÍSTICAS Y COMERCIALES EN ZONAS COSTERAS Y DE  
RESIDENTES EN ZONA MARÍTIMA TERRESTRE**

**ADONAY ENRÍQUEZ GUEVARA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.180**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS TURÍSTICAS Y COMERCIALES EN ZONAS COSTERAS Y DE RESIDENTES EN ZONA MARÍTIMA TERRESTRE**

**Expediente N.º 18.180**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En lo que interesa, el artículo 48 de la Ley N.º 6043 establece que las personas físicas o jurídicas que obtengan una concesión en la zona marítima deberán pagar un canon el cual sustituirá al impuesto territorial.

Dicho artículo delegó al Poder Ejecutivo para que vía reglamento se definiera el monto del canon y su forma de pago.

Desdichadamente para las personas pobladores de esa zona, el Poder Ejecutivo en aquel entonces hizo una sustitución y un cálculo desproporcionado en términos cuantitativos de lo que antes era impuesto territorial.

Si bien es cierto el canon es una tasa de alquiler y no un impuesto, estas características no impositivas le permitieron al Poder Ejecutivo abusar en el cobro y convirtió el 0,25% en hasta el 5% del valor de la propiedad en el caso de zonas comerciales.

Aún así el legislador quiso proteger a los pobladores y quienes no lo fueran de un posible abuso en esta fijación de tasas, y dejó clara la norma para que el reglamento estableciera cánones de acuerdo con las capacidades de pago o situación de esos futuros concesionarios cosa que el Poder Ejecutivo tampoco tomó en cuenta.

El reglamento nunca aplicó tal norma de consideración a las clases más desposeídas, sino más bien que en el más grave de los casos, de personas de escasos recursos, obligó a esas personas a pagar 300% más que lo que pagaban antes en impuesto territorial. Pero peor aún, a la clase micro empresarial que pretendía hacer su pequeño negocio y prestar servicios de hospedaje, alimentación y comercial, lo elevó del 0,25% hasta llevarlo al 5% sobre el valor de las concesiones. Es decir un 2000% más de lo que pagaban antes, lo cual desincentivó cualquier actividad turística y la prestación de servicios a los visitantes por parte de pobladores.

Recordemos que el 77% de los turistas que ingresan al país visitan alguna de sus playas, sin embargo el Estado costarricense en esas zonas es donde cobra el mayor monto por alquiler de terreno que en su momento el legislador quiso que fuera una sustitución de un impuesto, por lo cual podríamos decir en lo práctico, que es el impuesto más alto y desproporcionado que existe en algún país del mundo.

Los municipios en la actualidad enfrentan dificultades de cobro, elevando el rubro de morosidad a niveles nunca antes vistos. Desde esta perspectiva somos del criterio que es mejor cobrar un monto más bajo que pretender cobrar algo que nunca será cobrable.

Por lo anterior proponemos a los y las señoras diputadas decretar vía ley una norma justa que corrija el enorme error en que cayó el Poder Ejecutivo en su momento y se **equipare al impuesto territorial la tasa del canon que pagan los concesionarios en las zonas costeras**, sobre todo los residentes y los pequeños y medianos empresarios turísticos y pequeños y medianos comerciantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
TURÍSTICAS Y COMERCIALES EN ZONAS COSTERAS Y DE  
RESIDENTES EN ZONA MARÍTIMA TERRESTRE**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 48 de la Ley N.º 6043 para que se lea así:

**“Artículo 48.-** Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte años.

El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud, las modalidades de concesión, así como toda otra disposición que se estime necesaria para regular las relaciones entre las municipalidades y los concesionarios.”

**ARTÍCULO 2.-** Créase un nuevo artículo 48 bis en la Ley N.º 6043 que dirá:

**“Artículo 48 bis.-** El canon a pagar será del 0,25% del valor del terreno en zonas de uso residencial y de uso agrícola. En las zonas de uso hotelero, turístico, recreativo, comercial, industrial y minero o extractivo será del 0,50% del valor del terreno.”

**TRANSITORIO I.-** Dado que los pagos por canon se hacen por adelantado; al momento de que entre en vigencia esta ley, las municipalidades podrán aplicar un crédito por cualquier diferencia pagada por adelantado, el cual se aplicará con la nueva tarifa al año o en los años siguientes.

**TRANSITORIO II.-** Se autoriza a las municipalidades a cobrar las nuevas tarifas de canon establecidas en esta ley sobre los años anteriores a todos los concesionarios que registren mora o falta de pago al momento de la entrada en vigencia de esta ley, más una multa del 100% sobre el valor calculado con la nueva tarifa. Esta excepción se aplicará únicamente como mecanismo de arreglo de pago y solo para quienes lo realicen dentro de los seis meses siguientes después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara  
**DIPUTADO**

**6 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-45920.—(IN2011062790).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA PARA  
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN  
DE DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**

**SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.186**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**

**Expediente N.º 18.186**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, me ha solicitado la presentación de la presente iniciativa de ley, sustentada en lo siguiente:

Que mediante Acuerdo N.º 733-2011, tomado por el Concejo Municipal de fecha 6 de junio de 2011, en la sesión del 6 de junio 2011, acuerda lo siguiente, para lo que interesa transcribo:

“El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido el Informe del Concejo de Distrito de San José de la Montaña, y aprueba el traspaso de la finca número 192517, área 220 metros, N.º de Plano H-08841182-2003, ubicado en la Urbanización Las Tres Marías en el distrito de San José de la Montaña a la Asociación de Desarrollo de Integral de San José de la Montaña con el fin de proceder a la construcción de un centro de Estudios y Sala de Actividades comunales del distrito”.

Conforme lo señala el acuerdo municipal antes señalado, el objeto de esta donación es la construcción de un centro de estudios y sala de actividades educativas, que beneficie a cada una de las diferentes organizaciones comunales presentes en el distrito de San José de la Montaña, que permita ofrecerles a los niños y jóvenes de la comunidad un lugar de esparcimiento, y de esta manera se estaría contribuyendo a promover el desarrollo integral de este sector tan importante para nuestra sociedad.

Por las razones antes expuestas y ante la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Barva de Heredia, presento a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), para que done un terreno de su propiedad inscrito en el partido de Heredia, matrícula de folio 92517 000, situado en el distrito 06, San José de la Montaña, cantón 0, Barva de la provincia de Heredia, de naturaleza: terreno para construir; con los siguientes linderos: al norte,

Municipalidad de Barva lote uno; al sur, Lorenzo Barrantes Víquez; al este, Lorenzo Barrantes Víquez; al oeste, calle pública con un frente de diez metros, con una medida de doscientos metros cuadrados, según plano catastrado H- 0884182-2003, y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña, cédula de persona jurídica N.º 3-002-061897.

**ARTÍCULO 2.-** El inmueble donado será destinado a la construcción de un centro de estudios y sala de actividades educativas, que beneficie a cada una de las diferentes organizaciones comunales del distrito. En caso de que la asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia.

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello  
**DIPUTADA**

**26 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-36020.—(IN2011062807).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE  
SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA**

**SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.189**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo Integral de San RAFAEL DE HEREDIA

Expediente N.º 18.189

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, me ha solicitado la presentación de la siguiente iniciativa de ley, sustentada en el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N.º 65-2011, celebrada el 21 de febrero de 2011, el cual me permito transcribir a continuación:

**“PRIMERO:** Que las asociaciones, como agrupaciones de individuos que buscan libremente, en forma independiente y duradera, la promoción o defensa de fines lícitos, son entes que se rigen por el principio de la “autonomía de la voluntad” derivado del derecho privado y por el “sistema de libertad” derivado del derecho constitucional, dentro de los cuales les es posible a los particulares asociados realizar todos aquellos actos que no estén expresamente prohibidos por el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Constitución Política).

**SEGUNDO:** Que la naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo como sujetos de derecho privado, encuentra respaldo en dictámenes de la Procuraduría General de la República (entre otros N° C-029-91 y N° C-052-2005). En cuanto a la naturaleza jurídica de las asociaciones, son entidades o sujetos de Derecho Privado, aunque persigan objetivos de interés general o público. En este sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sala Constitucional números 03393-1992, 6228- 1996, 02222-1998, 00714-2001, ésta referida a una asociación de desarrollo, 12187-2001 y 01057-2003, entre otras.

**TERCERO:** Que la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República N° OJ-056-2005 del 4 de mayo del 2005, indica que “Las asociaciones, en cambio, configuran una agrupación convencional de particulares, cuya unidad trasciende a sus miembros y procura, con la cooperación de estos, el logro de diversos objetivos comunes, de utilidad general, lícitos, a través de una actividad que no tenga por objeto prevalente el lucro. Pese a que están sujetas al control estatal en punto a autorizar su creación, inscripción, fiscalizar su funcionamiento y disolverlas cuando persigan fines ilícitos, o lesionen la moral o el orden público, no se enmarcan dentro de la estructura organizativa de la Administración pública. (Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 8° in fine, 11, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 29 y 34; su Reglamento, Decreto N°

29496 de 17 de abril del 2001, arts. 1º, 13 ss., 43 sigts.; Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1967, arts. 1º, 3 inc. K, 16, 26 ss, 34, 35; su Reglamento, arts. 1º, 17 ss., 22 ss., 81). Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho de asociación constituye una libertad pública, cimentada en el artículo 25 de la Constitución, que se desdobra en una vertiente positiva: derecho a asociarse para cualquier actividad, y otra negativa: la libertad de dejar de pertenecer a la asociación en cualquier momento. (Sala Constitucional, sentencias números 1123, 1124 y 6228, las tres de 1995, 00714-2001, 01101-2002 y 015057-2003).

**CUARTO:** Que la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría reitera la misma tesis antes indicada. En concreto, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, colaboradoras de las instituciones públicas en la promoción y consecución de diversos objetivos sociales, el dictamen C-029-91 acotó que si bien se crean en virtud de una ley especial (Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad), participan del carácter privado de las demás asociaciones; no difiere la naturaleza jurídica de unas y otras. Dictamen a que se adhirió la Contraloría General de la República en el Oficio N° 02332 de 3 de marzo de 1999/DGAJ, el cual califica las asociaciones de desarrollo de la comunidad como entidades de Derecho Privado pero de interés público, dicho Principio se halla contenido expresamente en el Reglamento a la Ley N° 3858, Reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo N° 26935 de 20 de abril de 1998 que establece:

**“Artículo 11.-** Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas de derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización”.

**QUINTO:** Que el artículo 14 de la Ley N° 3859 declara “de interés público la constitución y funcionamiento de las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad”, en aras de “estimular a las poblaciones a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado por el desarrollo económico y social del país.

**SEXTO:** Que la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia, es una organización completamente consolidada en este cantón, con una trayectoria de treinta y cuatro años, conformada por insignes miembros de este cantón que a lo largo de la historia han desarrollado una serie de proyectos y obras de gran envergadura para el cantón.

**SÉTIMO:** Que dicha Asociación de Desarrollo Integral, se ha destacado en el cantón de San Rafael de Heredia, por actuaciones y obras que revisten gran interés y beneficio comunal entre los que se encuentran: a) Construcción del Salón Comunal precisamente en el lote que se pretende traspasar, el cual corresponde a la finca del Partido de Heredia, matrícula 225784-000, plano de catastro H 1443114-2010. b) Establecimiento en dicho

salón comunal de la sede de la Asociación, de la Biblioteca Pública del Cantón y servicio de internet gratuito mediante el programa CECI. c) Cursos periódicos de computación dirigidos a personas que desconocen el uso de la tecnología con la colaboración de estudiantes de informática de la UNA que aprovechan para cumplir su trabajo comunal universitario. d) Construcción del Centro de Información y Docencia CIDOR en un terreno que es propiedad de la Asociación e implementación de convenio con el Instituto Nacional de Aprendizaje INA, mediante el cual dicha entidad se estableció dicho centro CIDOR, impartiendo cursos de forma gratuita que benefician principalmente a la juventud y a las mujeres rafaletas. e) Desarrollo en conjunto con la Municipalidad de San Rafael de Heredia del proyecto denominado “Parque de Patinaje” en Urbanización Arguedas Molina. f) Contribución al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Rafael de Heredia, para la construcción de la pista de atletismo que está ubicada alrededor de la cancha de fútbol de la localidad. g) Colaboración a personas de escasos recursos económicos, para que puedan solventar sus distintas necesidades. h) Actividades navideñas para colaborar con niños cuyas familias son de escasos recursos económicos. i) Coordinación con la ESPH S.A. con el objeto de buscar soluciones a los problemas de faltante de agua en la comunidad. j) Donaciones de mobiliario y equipo para uso de CEN CINAI de San Rafael de Heredia. k) Colaboración con el escritor Pompilio Segura para la edición del libro “Historia de Nuestro Cantón”. l) Colaboración en la creación de la policía municipal de San Rafael. m) Coordinación con los personeros de la Clínica del Seguro Social de San Rafael para analizar la problemática, los recursos con los que cuenta y las necesidades de dicho centro de salud. n) Reuniones periódicas con los grupos de policía de proximidad, con el fin de conocer y analizar sus proyectos, y realizar actividades en conjunto. ñ) Reuniones periódicas con los miembros de la Policía Municipal, el Jefe de Recursos Humanos y el Alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, para conocer el funcionamiento de dicha dependencia y aportar sugerencias para su mejor servicio. o) En fecha reciente se ha brindado el apoyo logístico y asesoría para que en el Distrito de San Josecito se conforme una nueva Asociación de Desarrollo. p) Apoyo a las familias rafaletas que se ha visto afectadas por situaciones de emergencia por desastres naturales.

**OCTAVO:** Que nadie puede negar el interés público que reviste la figura de la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia así como colaboración que dicha entidad presta al engrandecimiento del cantón, por sus aportes, por sus servicios, por sus obras y por sus actuaciones.

**NOVENO:** Que no quedan dudas a esta comisión, que el traspaso del terreno indicado a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia, contribuirá a darle seguridad jurídica a dicha entidad, con respecto a un terreno del cual dicha asociación es poseedora desde hace muchos años y en el cual ha edificado un salón comunal de dos plantas, en el que entre otras funciones sirve como sede de dicha asociación, como biblioteca pública, como CECI (Centro Comunitario Inteligente), mediante la operación de un laboratorio equipado con computadoras y que brinda diversos servicios a la comunidad, promoviendo el desarrollo socio-económico de la región mediante la alfabetización digital de los usuarios del cantón de tal forma que se logre un empoderamiento tecnológico de la comunidad por medio del acceso al conocimiento, a la información y a la capacidad para asumir nuevos retos, de tal forma

que existe en la solicitud formulada un interés público intrínseco, pues como ha sido debidamente reconocido en la legislación y en la jurisprudencia, las asociaciones de desarrollo integral, revisten de interés público por el importante papel que desempeñan en las comunidades. De igual forma una vez que se autorice la donación, tendrá dicha asociación la certeza jurídica que le permita sin temor a dudas, ampliar la edificación con el fin de brindar más y mejores servicios a la comunidad rafaeleña.

**DÉCIMO:** Que el lote que se pretende traspasar, corresponde a la finca del Partido de Heredia, matrícula 225784-000, cuya naturaleza es terreno construido y con patio, de forma rectangular, situado en el Distrito Primero, del cantón Cinco de la Provincia de Heredia, y tiene los siguientes linderos: Norte Municipalidad de San Rafael de Heredia, Sur Municipalidad de San Rafael de Heredia, Este Calle Pública con un frente a ella de veintinueve metros con setenta y dos decímetros cuadrados, Oeste Asociación de Educadores Pensionados, con una cabida de mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados, plano de catastro número H-1443114-2010, inmueble que está inscrito a nombre de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y que se encuentra libre de todo tipo de gravámenes y anotaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que si bien es cierto en ocasiones pretéritas, se ha indicado que la finca madre de la cual proviene dicho terreno presenta algunas situaciones que devienen confusas, esta comisión en el mes de julio de dos mil diez, rindió el dictamen respectivo mediante el cual se aclaró la verdadera situación registral, jurídica y catastral de la finca madre, dictamen que fue debidamente acogido por el Concejo Municipal mediante el acuerdo número 10-2010 de la Sesión Ordinaria del día 14 de junio de dos mil diez, habiéndose acogido la recomendación planteada en cuanto a que el lote en el cual está asentada la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia, fuera segregado en cabeza propia a favor de la Municipalidad, razón por la cual se generó el número de finca 225784-000, evitándose de esta forma que el terreno sea parte de la finca que presentaba supuestas dudas que de todos modos fueron aclaradas con el dictamen de marras, como indicamos conocido y aprobado en la sesión número 10-2010 del día catorce de junio de dos mil diez.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en razón del análisis jurídico y catastral del cual fue objeto el terreno en cuestión (nos referimos a la finca madre de la cual proviene la finca 225784-000), análisis que como se indicó fue aprobado por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, y por haberse despejado las dudas existentes respecto de las condiciones jurídicas y registrales de dicha finca madre, no existe ninguna razón para que se mantenga vigente el acuerdo 94-2007 mediante el cual el Concejo Municipal acordó solicitar a los diputados de la Provincia de Heredia, se suspenda o se abstengan de iniciar los trámites de los proyectos de ley para donación de lotes por parte de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, parte de la finca madre ya indicada.

**POR LO TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO MUNICIPAL, ACUERDA:**

**ACUERDO N° 13**

**PRIMERO: APROBAR EL DICTAMEN DE COMISION QUE SOBRE ESTE ASUNTO RINDIÓ EN FORMA UNÁNIME LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA.**

**SEGUNDO: Autorizar la donación de la finca del Partido de Heredia, matrícula número 225784-000 a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia, cédula jurídica 3-002-084514, cuya naturaleza es terreno construido y con patio, de forma rectangular, situado en el Distrito Primero, del cantón Cinco de la Provincia de Heredia y tiene los siguientes linderos: norte Municipalidad de San Rafael de Heredia, sur Municipalidad de San Rafael de Heredia, este Calle Pública con un frente a ella de veintinueve metros con setenta y dos centímetros lineales, oeste Asociación de Educadores Pensionados, con una cabida de mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados. Plano de catastro número H-1443114-2010, inmueble que está inscrito a nombre de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y que se encuentra libre de todo tipo de gravámenes y anotaciones.**

**TERCERO: Revocar el acuerdo número 94-2007 del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia del treinta de mayo de dos mil siete, mediante el cual se aprobó el informe 04-2007 de la Comisión de Planificación Urbana.**

**CUARTO: Instruir a la Secretaría del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, para que transcriba el acuerdo y se remita el mismo a los señores Diputados de la Provincia de Heredia, a efecto que se confeccione el respectivo proyecto de ley, mediante el cual se cumpla con el trámite legislativo de desafectación de dicho inmueble y se materialice la relacionada donación.”**

Por las razones anteriores ampliamente expuestas por la Municipalidad de San Rafael de Heredia, presento a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL  
DE HEREDIA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE  
SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN de Desarrollo  
Integral de San RAFAEL DE HEREDIA**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve cinco (N.º 3-014-042095), para que desafecte un terreno de su propiedad inscrito en el partido de Heredia, matrícula de folio 225784 000, situado en el distrito 1º, San Rafael, cantón V, San Rafael de la provincia de Heredia; de naturaleza: terreno construido y con un patio de forma rectangular; con los siguientes linderos: al norte, Municipalidad de San Rafael de Heredia; al sur, Municipalidad de San Rafael de Heredia; al este, calle pública con un frente a ella de veintinueve metros con

setenta y dos decímetros cuadrados; al oeste, Asociación de Educadores Pensionados; con una medida de mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados, según plano catastrado H- 1443114-2010, y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Heredia, cédula de persona jurídica N.º 3-002-084514.

**ARTÍCULO 2.-** En el inmueble donado actualmente existe una edificación de dos plantas, la cual será ampliada por la Asociación, con el fin de brindar más y mejores servicios a los habitantes de la comunidad rafaieleña. En caso de que la asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia.

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello  
**DIPUTADA**

**26 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-97220.—(IN2011062809).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY N.º 7554, LEY  
ORGÁNICA DEL AMBIENTE, PARA EL FORTALECIMIENTO  
DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.191**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO**

**Expediente N.º 18.191**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Tribunal Ambiental Administrativo fue creado mediante la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y sus reformas, de 4 de octubre de 1995. En particular, este cuerpo legal en su capítulo XXI establece que, de conformidad con su naturaleza jurídica, el tribunal es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

El tribunal es la instancia encargada, en el ámbito administrativo, de prevenir, mitigar, estabilizar, compensar y sancionar por daños al ambiente y a los recursos naturales, mediante los procedimientos ordinarios administrativos, previstos en la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, le corresponde conocer y resolver en sede administrativa, de oficio o por denuncia, todas las violaciones contra la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, las cuales cometan las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Debido a que este ente constituye un órgano desconcentrado de acuerdo con los términos del artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, nadie puede subrogarse o avocarse, incluso el propio ministro del ramo, la decisión de los asuntos que conozca el tribunal.

El tribunal, mediante la aplicación del procedimiento ordinario administrativo, determina la verdad real de los hechos denunciados y nadie puede avocar sus competencias, ni revisar su conducta. En otras palabras, el Tribunal Ambiental Administrativo está sustraído, por disposición de ley, a las órdenes, instrucciones y circulares del superior. Los fallos emitidos por este cuerpo agotan la vía administrativa.

Las resoluciones que formule el tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio para cualquier particular o institución del Estado, bajo la condición de que su no acatamiento constituye el delito de desobediencia a la autoridad, establecido en el artículo 307 del Código Penal.

El Tribunal Ambiental Administrativo está organizado en tres áreas. La primera es el Área de la Judicatura, integrada por tres jueces (homologados como jueces cuatro del Poder Judicial, con grado de licenciatura en una carrera afín y cuatro años de experiencia como mínimo). Además, se tienen nombrados seis asistentes legales de los cuales solo dos tienen código presupuestario del tribunal, ya que las restantes son plazas de otras direcciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en calidad de préstamo.

El Área Técnica se encuentra a cargo de un profesional, grado de licenciatura, el cual es ingeniero forestal.

El Área Administrativa la coordina un profesional con grado mínimo de licenciatura en Administración o carrera afín, quien además tiene el apoyo de una secretaria y un operador de equipo móvil, que a su vez funge como notificador.

Como se observa, el personal que labora en el tribunal es muy escaso para atender en tiempo y forma todas las denuncias que se presentan ante esta instancia administrativa; por esta razón, este proyecto de ley busca posibilitar la creación de nuevas plazas para fortalecer el trabajo del Tribunal Ambiental Administrativo.

Junto con este planteamiento, otro aspecto que se promueve con esta reforma es darle estatus legal a la base de remuneración que se asigna a las personas que prestan sus servicios en el Tribunal Ambiental Administrativo, así como igualar dicha remuneración a la de otros tribunales como el Tribunal Fiscal Administrativo, el Tribunal Registral y el Tribunal Aduanero, con el fin de equiparar la escala salarial de sus funcionarios, de acuerdo con la carga de responsabilidad que el ejercicio de sus funciones supone.

Por los motivos expuestos, los señores diputados y las señoras diputadas acogen esta iniciativa de ley, propuesta por los integrantes del Tribunal Ambiental Administrativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY N.º 7554, LEY  
ORGÁNICA DEL AMBIENTE, PARA EL FORTALECIMIENTO  
DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmanse los artículos 103 y 104 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo**

Créase el Tribunal Ambiental Administrativo con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Este será un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera.

Para cumplir con sus fines, el Tribunal Ambiental Administrativo contará con personalidad jurídica instrumental. Dicha personalidad jurídica le permitirá, entre otras potestades, gestionar y administrar su propio presupuesto; seleccionar y contratar personal; celebrar y ejecutar todo tipo de contratos; recibir donaciones de bienes y servicios; disponer de sus activos; recibir bienes en depósito provisional judicial o extrajudicial; ser parte de fideicomisos; ser parte, en nombre propio, de todo tipo de convenios con personas o entidades nacionales o internacionales; recibir servicios de voluntariado y servicios de estudiantes en la realización de su trabajo comunal o proyecto de graduación, así como abrir, administrar y cerrar cuentas especiales dentro de la caja única del Estado para diversos fines dentro de sus competencias.

El Tribunal Ambiental Administrativo estará sujeto al control y la supervisión de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en esta ley o su reglamento, o bien, acordados por el Tribunal Ambiental Administrativo.

Los fallos del Tribunal agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

**Artículo 104.- Integración del Tribunal**

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes; al menos cuatro de los miembros propietarios y cuatro de los miembros suplentes deberán ser abogados.

Todos los miembros de este tribunal serán nombrados por el Consejo Nacional Ambiental por un período de seis años, y juramentados por el presidente de dicho consejo. Su retribución será similar a la de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Para el resto de los servidores públicos que laboran en el Tribunal Ambiental Administrativo se establecerá un régimen especial de salarios, el cual deberá equipararse en cuanto a los niveles profesionales, técnicos, administrativos, de funciones y de experiencia a los cargos equivalentes de esos tribunales superiores o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares. Los servidores públicos que se contraten para plazas en propiedad del Tribunal Ambiental Administrativo deberán aprobar exclusivamente las pruebas de idoneidad que definirá el tribunal, incluyendo la materia de daño y prevención ambiental.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Los servidores del Tribunal Ambiental Administrativo que antes de la promulgación de la presente ley se encuentren en condición de interinos deberán ajustarse únicamente a las pruebas de selección establecidas por el Tribunal Ambiental Administrativo.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza

José María Villalta Florez-Estrada

Jorge Angulo Mora

Manuel Hernández Rivera

José Roberto Rodríguez Quesada

Justo Orozco Álvarez

**DIPUTADOS**

**26 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-67520.—(IN2011062800).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN  
DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ  
NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS  
(CONAMUJER)**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.199**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS (CONAMUJER)**

**Expediente N.º 18.199**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, marcó un hito histórico en la evolución de la legislación cooperativa costarricense, al desprenderse del Código de Trabajo donde se encontraba inserta. Cinco años más tarde, se promulgó la Ley N.º 5185, de 20 de febrero de 1973, como una modificación sustancial de la Ley N.º 4179, al dar origen a dos entidades trascendentales en el desarrollo histórico del movimiento cooperativo; el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) y el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop). Posteriormente, la Ley N.º 6756, Reforma Integral a la Ley de Asociaciones Cooperativas, de 5 de mayo de 1982, incorpora a la legislación cooperativa el capítulo correspondiente a las cooperativas de autogestión.

El movimiento cooperativo ha sido uno de los protagonistas del proceso de emancipación de las masas populares del último siglo; ha contribuido al ensanchamiento de la democracia económica al establecer un modelo empresarial peculiar que ha desarrollado la participación y el protagonismo de sectores de menor desarrollo. Por lo tanto, tradicionalmente siempre se ha caracterizado por una fuerte presencia femenina que representa una parte importante de la base social y ocupacional de la cooperación en su complejo. Si es cierto que en el mundo existen aproximadamente 750 millones de cooperativistas, entonces es igualmente cierto que más de la mitad son mujeres y Costa Rica no es la excepción, ya que según el último censo cooperativista un cincuenta y dos por ciento (52%) de las personas cooperativistas del país son mujeres.

Las cooperativas representan una forma de convivencia democrática y una alternativa económica humanizadora, en la cual las mujeres han encontrado un espacio para participar en espera de mejores y más flexibles condiciones de empleo y, en consecuencia, un mejoramiento de la calidad de la vida. Se ha esperado que a lo interno de las empresas cooperativas las mujeres tengan mayores posibilidades de adquirir una formación profesional y acceso a posiciones directivas, además de un espacio organizado en función de los propios intereses de género.

Sin bien es cierto el movimiento cooperativo ha contribuido a mejorar las condiciones de vida de las asociadas, estas no han podido dar pasos trascendentales de avance en la posición de la mujer cooperativista en el movimiento cooperativo nacional y la sociedad. A pesar de que en la actualidad hay más mujeres que hombres en el movimiento cooperativista, las posiciones de poder y de toma de decisiones están siendo ocupadas en su mayoría por hombres, así como la mayoría de las gerencias son ocupadas por hombres; cuanto mayor y más grande y próspera sea la cooperativa, menos son los espacios de poder de decisión en los que participan las mujeres. De igual forma, sus decisiones no se realizan desde una perspectiva de género.

Lograr un verdadero cambio en la sociedad, en la cual hombres y mujeres tengan los mismos derechos, las mismas obligaciones, gocen de los mismos beneficios, tomando en cuenta las necesidades y especificidades propias de cada género, aún está lejos de lograrse.

Por ello, el Comité Nacional de la Mujer Cooperativista (Conamujer) en la XII Congreso Nacional Cooperativo logró que se aprobara una política de igualdad y equidad de género en el movimiento cooperativo, propuesta que fue avalada, totalmente, por las personas representantes cooperativistas; con ello se estableció el mandato de su ejecución. La política de igualdad y equidad de género tomará en cuenta las necesidades y especificidades de cada género en el movimiento cooperativo, detectadas por medio de un diagnóstico cooperativo desde la perspectiva de género, permitiendo verdaderamente una movilidad social en pro de una sociedad más humana, más justa, más solidaria y más equitativa, tal como los establecen los principios cooperativos.

En ese sentido, resulta imperativo e impostergable que el movimiento cooperativo se democratice órganos decisorios en forma paritaria y que en sus decisiones se incorpore la perspectiva de género. Por esta razón, una parte de esta iniciativa se refiere a la incorporación de la paridad en todos los órganos de decisión del más alto nivel del movimiento cooperativo y la obligatoriedad de cumplir la política de igualdad y equidad de género del sector.

La otra parte de este proyecto de ley tiene como objetivo el fortalecimiento del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativas (Conamujer) debido a que en el XII Congreso Nacional Cooperativo se aprobó la elaboración y fiscalización de la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo. Conamujer es la organización de máxima representación política de las mujeres cooperativistas; fue creada en 1987 por mandato de los IV y V Congresos Nacionales Cooperativos. El objetivo de su creación es promover la definición y aprobación de políticas y estrategias que garanticen la incorporación y participación, en igualdad de condiciones, tanto de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones y en el dictado de políticas cooperativistas con perspectiva de género del movimiento cooperativo costarricense. Desde entonces, Conamujer ha trabajado incansablemente por lograr su fortalecimiento y autonomía, y siempre ha contado con el apoyo incondicional de las cooperativas de base, de organismos de segundo y tercer grado y de los congresos cooperativos.

Conamujer se creó como una organización adscrita al Conacoop, sin autonomía administrativa ni financiera; su sede se encuentra en las mismas instalaciones del Consejo; cuenta con financiamiento de Conacoop por decisión de su plenario, que fluctúa según quien dirija Conacoop. Desde su creación es una organización que ha tenido incidencia en la formación de los liderazgos de las mujeres cooperativistas pero su trabajo ha sido invisibilizado y limitado por falta de recursos financieros y por carecer de autonomía.

Reconociendo la importancia de las actividades de Conamujer y su influencia e incidencia en el desarrollo de las mujeres cooperativistas y personas en general, es necesario lograr la autonomía de Conamujer como una organización de representación política que le dé seguimiento y fiscalice la implementación de la política nacional de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su conocimiento y aprobación, conforme lo dispone la Constitución Política, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN  
DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ  
NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS  
(CONAMUJER)**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícanse los artículos 3, 36, 39, 40, 42, 46, 47, 51, 94, 95, 96, 100, 104, 106, 124, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 155, 157, 160, 162, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 185 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 3.-** Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

[...]

l) Igualdad y equidad entre los géneros.”

**“Artículo 36.-** La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de personas asociadas o delegadas.
- b) El consejo de administración.
- c) La gerencia, las subgerencias y las gerencias de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, por lo menos con una persona contadora pública autorizada a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de personas asociadas; para ello, se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.”

**“Artículo 39.-** Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y de los comités que establezcan la ley y los estatutos. En la elección de estos órganos cooperativos deberán elegirse en forma paritaria si son cooperativas integradas por hombres y mujeres.

**Artículo 40.-** La asamblea deberá elegir dos suplencias en forma paritaria, las cuales sustituirán a las personas propietarias en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, las suplencias entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron elegidas y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra la nueva persona.”

**Artículo 42.-** Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) podrá autorizar que la asamblea de personas asociadas se sustituya por una asamblea de delegados y delegadas, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta personas representantes electas en la forma y las condiciones que indiquen los estatutos y respetando la paridad en cooperativas mixtas, a fin de que sea fiel expresión de los intereses de todas las personas asociadas. Las personas integrantes del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegadas *ex officio*. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegada *ex officio* a la gerencia, siempre y cuando esta persona sea asociada de la cooperativa.”

**Artículo 46.-** Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar mínimo de cinco integrantes en forma paritaria en cooperativas mixtas, la dirección superior de las operaciones sociales mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse la gerencia en la realización de estos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de personas asociadas o delegadas.

También, la gerencia podrá conferir toda clase de poder generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como la remoción o suspensión de su cargo.

**Artículo 47.-** En la primera sesión que se deberá celebrar después de la elección del nuevo consejo de administración se elegirán: una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. Además, se integrarán las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos en forma paritaria en cooperativas mixtas.”

**Artículo 51.-** La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa corresponden a la gerencia, nombrada por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de las personas integrantes del consejo.

La gerencia será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración lo solicite. Para las ausencias temporales de la gerencia, el consejo de administración nombrará una gerencia interina.”

**“Artículo 94.-** Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y tres confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas, las cuales deberán respetar la integración paritaria por sexo, si están conformadas en forma mixta.

[...]

**Artículo 95.-** Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas las actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.
- e) Integrar la perspectiva de género en sus decisiones.

[...]

**Artículo 96.-** La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y las confederaciones de cooperativas se regirán por la presente ley y su reglamento y por las normas que establezcan sus propios estatutos, siempre respetando la igualdad y equidad de género.”

**“Artículo 100.-** Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo de las personas al ofrecer un mecanismo de participación organizada a las personas trabajadoras del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común desde una perspectiva de género.
- b) Agrupar a las personas trabajadoras en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario.
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de las personas trabajadoras a los medios de producción, los instrumentos de trabajo y la riqueza socialmente producida con equidad de género.
- d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos, nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales.
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique concentrar la renta y la capacidad de decidir.
- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no solo para el desarrollo de las propias empresas sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.
- g) Promover la capacitación y educación integral de las personas trabajadoras y sus familiares, con equidad de género. Dicha capacitación deberá estar orientada,

en lo fundamental, a que las personas trabajadoras asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática, igualitaria y eficiente de sus empresas.

**h)** Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes, en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.”

**“Artículo 104.-** Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

**a)** Aceptar personas trabajadoras asalariadas que no sean integrantes de la cooperativa, se exceptúan:

**i)** La gerencia, el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus personas asociadas no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y cuando dicho personal no desee formar parte de la cooperativa.

**ii)** Las personas trabajadoras temporales que sean imprescindibles contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.

**iii)** Las personas candidatas asociadas durante un período de prueba máximo de tres meses.

**b)** Aceptar un número mayor de asociados y asociadas, cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone no lo permita, a juicio de la asamblea.

**c)** Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.”

**“Artículo 106.-** El consejo de administración será elegido por la asamblea general y estará integrado en forma paritaria en el caso de las cooperativas mixtas y sus integrantes permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos, consecutivamente, por una sola vez.”

**“Artículo 124.-** La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Infocoop, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas, el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta la perspectiva de género y los siguientes criterios:

[...]”

**“Artículo 137.-** Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

**a)** Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.

**b)** Elegir y remover, en su caso, a las personas representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.

- c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretaría ejecutiva.
- d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del congreso anual cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el Infocoop.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.
- i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- j) Promover e incidir en el dictado de políticas cooperativistas con perspectiva de género en pro de la democratización del movimiento cooperativo.
- k) Implementar la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo en lo que corresponda y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas (Conamujer).

**Artículo 138.-** El Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) elegirá de su seno una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría y dos vocalías, respetando la paridad entre los sexos en el nombramiento, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores y la representación Conamujer. Esta representación tiene la función de impulsar e incidir en la incorporación de la perspectiva de género en los acuerdos que tome el Conacoop. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la presidencia o por diez personas delegadas. El cuórum lo formará la mitad más una de las personas delegadas.

**Artículo 139.-** El Conacoop será integrado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial y una tercera de las demás cooperativas. Cada asamblea será constituida en forma paritaria.

[...]

- e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez personas representantes y deberá garantizarse la representación paritaria por sexo. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez personas representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres personas representantes.

- f) Las federaciones, las uniones de ámbito nacional y el Conamujer designarán libremente, cada una, a una persona representante ante el Conacoop. Para ello, deberá garantizarse la representación paritaria en forma alternativa y secuencial.

- g) Es deber de la presidencia del Conacoop convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones la designación de sus representantes con treinta días de anticipación.

Las asambleas de personas delegadas de las cooperativas para elegir a sus representantes que formarán el Conacoop y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones y confederaciones deberán realizarse cada dos años.

**Artículo 140.-** Las diez personas representantes de las cooperativas de autogestión ante el Conacoop constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

a) Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión.

b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión desde una perspectiva de género y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo.

[...]

g) Brindar capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas desde una perspectiva de género; para ello, definirán las políticas correspondientes.

[...]

l) Implementar la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo, en lo que corresponda, y apoyar las labores de Conamujer.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá sesionar con la mitad más uno de sus personas integrantes. De su seno nombrará un directorio compuesto por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. Una de las personas integrantes de este directorio deberá ser la representante de Conamujer, quien será elegida libremente por su junta directiva. El directorio deberá estar conformado paritariamente.

**Artículo 141.-** Para la elección de las personas representantes a la Junta Directiva del Infocoop, cada uno de los sectores representados en el Conacoop presentará una terna paritaria a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá una persona representante de cada sector, garantizando la representación paritaria. El cuarto y quinto representante se elegirá libremente de cualquiera de los tres sectores, garantizando la paridad de género.

**Artículo 142.-**

[...]

Los recursos del FNA establecidos en este artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales y al acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la

viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión desde una perspectiva de género en coordinación con el Conacoop y el Conamujer.

**Artículo 143.-** La administración financiera del FNA estará a cargo del Infocoop, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, en coordinación con Conacoop.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y Conacoop podrán solicitar al Infocoop informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

[...]

**Artículo 144.-** El Conacoop podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.

Conamujer podrá obtener recursos del Fondo nacional de cooperativas de autogestión con el propósito de cumplir sus objetivos y la incorporación de la perspectiva de género al movimiento cooperativo.

**Artículo 145.-** Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por una persona representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del Infocoop, una persona nombrada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y una persona representante del Infocoop, que será técnica en el estudio y tramitación de créditos. Esta comisión estará integrada paritariamente y será responsable del otorgamiento de los créditos desde una perspectiva de género y todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de estos.”

**“Artículo 155.-** El Infocoop tiene como finalidad fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles desde una perspectiva de género, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables para una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para las personas habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción de la ciudadanía y fortalecer la cultura democrática nacional.”

**“Artículo 157.-** Para el cumplimiento de sus propósitos el Infocoop tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

[...]

- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones; para ello, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia, mercadeo,

derechos humanos, igualdad de género, liderazgos democráticos y ejercicio del poder desde una perspectiva de género y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional.

c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas estableciendo acciones afirmativas para las cooperativas de menor desarrollo empresarial.

d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y desde una perspectiva de género, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.

[...]

k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales desde una perspectiva de género, tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.

l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional desagregada por sexo; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.

[...]

t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan con perspectiva de género, garantizando mayor equidad y amplia y efectiva participación entre las entidades cooperativas. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

u) El Infocoop, junto con otras organizaciones del Estado, coordinará y apoyará las políticas públicas a favor de la equidad de género.

v) Implementar la política de igualdad y equidad de género en el Movimiento Cooperativo en lo que corresponde y apoyar las labores Conamujer.”

**“Artículo 160.-** El instituto estará regido por una junta directiva paritaria integrada por una persona representante de:

- a) La Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- c) Del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) De Conamujer, que impulsará e incidirá en la incorporación de la perspectiva de género.
- e) Cinco representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.

La Junta durará en funciones dos años y las personas que la integren podrán ser reelegidas.”

**“Artículo 162.-** Compete a la Junta Directiva trazar la política del instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico lo siguiente:

- a) Nombrar y remover a la Dirección Ejecutiva, la persona subdirectora y la Auditoría.

[...]

- e) Resolver las solicitudes de crédito desde una perspectiva de género que se presenten al instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.

[...]”

**“Artículo 165.-** La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque la Presidencia o la Dirección Ejecutiva.

Las personas integrantes serán remuneradas mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.

**Artículo 166.-** La administración general del Infocoop estará a cargo de una dirección ejecutiva, nombrada por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegida.

**Artículo 167.-** El nombramiento de la Dirección Ejecutiva deberá recaer en una persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

**Artículo 168.-** En ningún caso podrá nombrarse en la Dirección Ejecutiva a quien sea integrante de la Junta Directiva o lo haya sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que sean cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del auditor o del subdirector.

**Artículo 169.-** Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Junta Directiva podrá nombrar una subdirección ejecutiva, que actuará subordinada a la dirección. En la ausencia temporal de este, sus deberes y responsabilidades serán asumidos por la subdirección. Son aplicables a la subdirección las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para la Dirección Ejecutiva.”

**“Artículo 171.-** La Dirección Ejecutiva no podrá nombrar para que formen parte del personal del Infocoop, a quienes sean cónyuges o estén ligados con las personas integrantes de la Junta Directiva, con la subdirección o la Auditoría, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.

**Artículo 172.-** El Infocoop tendrá una comisión de crédito que será presidida por la Dirección Ejecutiva y estará integrada por las personas funcionarias que determine el reglamento; a esta comisión le corresponde estudiar y dictaminar las solicitudes de préstamo desde una perspectiva de género presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y las emisiones de bonos del Infocoop. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.”

**“Artículo 185.-**

[...]

Además, girará una transferencia de un uno coma cinco por ciento (1,5%) a Conamujer, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior, para el cumplimiento de los objetivos de Conamujer y la promoción de iniciativas de políticas cooperativas que garanticen la incorporación de la perspectiva de género en igualdad y equidad en el movimiento cooperativo.

[...].”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase a la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, el título IV denominado Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas (Conamujer). El texto dirá:

#### “TÍTULO IV

### COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS (CONAMUJER)

#### CAPÍTULO I

#### Naturaleza, objetivos y funciones

**Artículo 186.-** Créase el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, en adelante denominado Conamujer, como un ente público no estatal, con personería jurídica y plena autonomía de administración y organización financiera, de máxima representación política para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo de Costa Rica.

**Artículo 187.-** El Comité tendrá su domicilio en la ciudad de San José, pero podrá crear centros regionales en todo el territorio nacional.

**Artículo 188.-** Conamujer tiene como objetivo promover, impulsar, incidir y fiscalizar la incorporación de perspectiva de género en el movimiento cooperativo para el desarrollo económico, político y social de la mujer en igualdad y equidad con los hombres en la sociedad. Para ello, coordinará esfuerzos con organismos nacionales e internacionales, cooperativos y no cooperativos, gubernamentales y no gubernamentales.

**Artículo 189.-** Conamujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, impulsar y fiscalizar la política nacional para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo.
- b) Resguardar los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense, promoviendo la igualdad entre los géneros y propiciando acciones afirmativas tendientes a mejorar la situación de la mujer.
- c) Coordinar, vigilar y asesorar para que los diferentes entes y órganos cooperativos aprueben y ejecuten la política nacional para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo.
- d) Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

**Artículo 190.-** Para el cumplimiento de sus funciones Conamujer tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la coordinación interinstitucional cooperativa necesaria que le permita promover y orientar políticas para el fortalecimiento de los programas dirigidos a la plena incorporación y participación activa de las mujeres en el movimiento cooperativo para una igualdad y equidad de género.
- b) Impulsar la promulgación de políticas cooperativas que beneficie la condición socioeconómica de la mujer y su plena incorporación al desarrollo de la sociedad en igualdad de condiciones con el hombre.
- c) Coordinar actividades cooperativas con organismos nacionales e internacionales y ejecutores de programas con perspectiva de género.
- d) Promover la participación y representación paritaria de las mujeres dirigentes cooperativistas en todos los órganos cooperativos de toma de decisiones.
- e) Promover una planificación y un presupuesto con perspectiva de género en los diferentes órganos cooperativos.
- f) Promover, orientar y proponer actividades para lograr la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las organizaciones cooperativas.
- g) Coordinar y colaborar con las organizaciones cooperativas, los programas con perspectiva de género que fortalezcan la igualdad y equidad de género en el movimiento cooperativo.

- h) Establecer y mantener mecanismos de comunicación, información y consulta permanente desde una perspectiva de género con todos los entes y órganos cooperativos.
- i) Promover la creación de oficinas regionales de Conamujer, garantizando y coordinando su funcionamiento.
- j) Brindar asesoramiento y orientación a todos los entes y órganos cooperativos para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre mujeres y hombres.
- k) Vigilar que las disposiciones administrativas cooperativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.
- l) Promover y realizar investigaciones desde una perspectiva de género, que permitan establecer las brechas e indicadores de género del movimiento cooperativo.
- m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de la promoción de la igualdad y equidad de género.

## **CAPÍTULO II**

### **Financiamiento**

**Artículo 191.-** Conamujer financiará sus programas con:

- a) El diez por ciento (10%) del presupuesto general de Conacoop, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- b) Un diez por ciento (10%) del presupuesto general de la Comisión Permanente Especial de Cooperativas de Autogestión (CPCA) calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- c) Una transferencia de un uno coma cinco por ciento (1,5%) del Infocoop, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- d) Los recursos económicos que el Estado y las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, les asignen en sus presupuestos.
- e) Las donaciones, las herencias o los legados que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales.

## **CAPÍTULO III**

### **Estructura orgánica y atribuciones de Conamujer**

**Artículo 192.-** Conamujer contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) **La Asamblea General:** órgano superior conformado por una representante propietaria y una suplente de cada una de las cooperativas de primero, segundo y tercer grado que en el momento de su celebración estén activas, con personería jurídica y con el pago de sus obligaciones cooperativas al día.

- b) **La Junta Directiva:** órgano colegiado que le corresponde la gestión superior, la dirección y supervisión, así como la representación política e institucional; estará integrado por cinco mujeres propietarias y dos suplentes. De su seno se nombrará una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías.
- c) La Dirección Ejecutiva elegida por la Junta Directiva.
- d) La Auditoría Interna.

**Artículo 193.-** La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir a la Junta Directiva, cinco puestos propietarios y dos suplencias; estos nombramientos tendrán una vigencia de cuatro años con derecho a una reelección.
- b) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y organización de la Asamblea General que presente la Junta Directiva.
- c) Elegir una representante con derecho a voz y voto que incida y trabaje desde una perspectiva de género en las juntas directivas del Infocoop, Conacoop y el directorio de CPCA.
- d) Conocer y aprobar el plan anual operativo y el presupuesto correspondiente.
- e) Conocer los informes anuales de la Junta Directiva, la Auditoría Interna, las comisiones y demás representaciones oficiales a los órganos y entes cooperativos.
- f) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley.

**Artículo 194.-** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a Conamujer en todas las actividades cooperativas y ante todas las entidades y organismos nacionales e internacionales.
- b) Convocar a la Asamblea General ordinaria una vez cada año y en forma extraordinaria cuando la Junta Directiva, las dos terceras partes de la Asamblea o cuando a una solicitud razonable de la Auditoría lo solicite. Las resoluciones de la Asamblea General son de carácter vinculante.
- c) Elegir dentro de su seno una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías.
- d) Aprobar los reglamentos internos de funcionamiento y organización.
- e) Aprobar los instructivos, las directrices, las circulares y demás clases de actos administrativos necesarios para una adecuada observancia de la ley.
- f) Convocar a un congreso nacional de mujeres cooperativistas al menos cada cuatro años.
- g) Aprobar convenios con Conacoop, Infocoop, CPC.A, Cenecoop y otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Nombrar y destituir a la persona representante de la Dirección Ejecutiva y la Auditoría.
- i) Velar por la observancia de la presente ley, los estatutos, los reglamentos y las demás normativa que rigen a Conamujer.
- j) Las demás funciones que le encomiende la Asamblea General.

**Artículo 195.-** La Dirección Ejecutiva fungirá como la de mayor rango administrativo de Conamujer y de ella dependerán, para efectos laborales, todo el personal administrativo. Tendrá la representación legal de Conamujer y responderá ante la Junta Directiva por su gestión. Asistirá permanentemente a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 196.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Proponer a la Junta Directiva los diversos planes o acciones para mejorar su gestión.
- c) Proponer los lineamientos ejecutivos y normativos para la adecuada marcha del Conamujer.
- d) Coordinar los procesos de planificación, presupuesto, organización, ejecución y control de los procesos administrativos.
- e) Las demás funciones que le encomiende la Asamblea General y Junta Directiva.

#### **CAPÍTULO IV AUDITORÍA**

**Artículo 197.-** Conamujer contará con una auditoría interna que funcionará bajo la responsabilidad y la dirección inmediata de una auditora o un auditor interno. Esta persona dependerá funcionalmente de la Contraloría General de la República y administrativamente de la Junta Directiva. Además, se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002.”

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado

Pilar Porras Zúñiga

Carmen Granados Fernández

Carmen Muñoz Quesada

Ileana Brenes Jiménez

Martín Monestel Contreras

#### **DIPUTADOS**

**20 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43925.—C-351020.—(IN2011062801).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IX DE LA LEY N.º 2035, LEY ORGÁNICA  
DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, PARA CONCEDER  
PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL A LA  
FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.202**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

# **MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IX DE LA LEY N.º 2035, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, PARA CONCEDER PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL A LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**

**Expediente N.º 18.202**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

#### **a) HISTORIA**

La Fábrica Nacional de Licores es una institución estatal adscrita como una división del Consejo Nacional de Producción (CNP), la cual cumple funciones de empresa industrial y mercantil, y como tal, se rige por las directrices que emite la Junta Directiva del CNP.

El 2 de setiembre de 1850, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 99 y por iniciativa del entonces presidente de la República, don Juan Rafael Mora Porras, se dispuso concentrar y colocar en manos del Estado la destilación de alcohol etílico y la producción de bebidas alcohólicas para consumo nacional, con carácter de monopolio del Estado.

Todos los equipos de destilación existentes en la época, hasta entonces propiedad de particulares, se centralizaron en unas bodegas situadas donde actualmente se encuentra el Edificio Metálico o la Escuela Buenaventura Corrales, en la ciudad de San José.

La Fábrica Nacional de Licores, conocida como Fanal, fue creada en el año 1853 y con ello nació una de las industrias más grandes del país, la Fábrica Nacional de Aguardientes, fundada con el firme propósito de apoyar, fomentar y fortalecer la industria cañera, que ha asumido un papel preponderante en el bienestar económico y social del país, principalmente en la distribución del ingreso, en la generación de empleo y en la promoción del desarrollo sostenible de las comunidades por medio de la compra de melaza a los pequeños productores de caña del país, materia prima para la elaboración del alcohol y, segundo, para contrarrestar la producción de licores que se comercializaban al margen de la ley, que afectaban los ingresos estatales y para proteger a la población del consumo de licores perniciosos que constituían un riesgo para la salud pública, por el alto contenido de impurezas y elementos tóxicos con que los elaboraban.

La Fanal inició fabricando y comercializando el guaro: un aguardiente de gran pureza, una bebida alcohólica que poco a poco se fue arraigando en la idiosincrasia del tico y cuya materia prima principal es la melaza de la caña de azúcar. Esta bebida utiliza, para su producción, un alcohol etílico certificado y agua de alta pureza, con garantía en un 100% de su potabilidad, lo que ha asegurado tanto la calidad del producto como su legitimidad.

Para el 24 de agosto de 1856, se inauguró la planta de destilación de la Fábrica Nacional de Aguardientes, en el edificio donde actualmente se alberga el Centro Nacional de la Cultura (Cenac) en San José, con la asistencia del presidente de la República, don Juan Rafael Mora Porras, y el arzobispo de San José, Anselmo Llorente La Fuente.

Para la segunda mitad del siglo XX, se empezó a considerar la necesidad de reubicar la Fábrica fuera de San José, ya que se previó el inminente y potencial peligro que representaba el manejo de materias inflamables para la población, en el centro de la capital. En consecuencia, se pensó en un sitio no solo que favoreciera el acceso a las materias primas como la melaza y el agua, sino que además tuviera relativa cercanía con la capital.

En primera instancia, hubo un ofrecimiento del gobierno local del cantón de Grecia para que la Fanal fuera instalada dentro de su jurisdicción. Posteriormente, en la Administración del presidente Daniel Oduber Quirós, mediante la promulgación de la Ley N.º 5603, el 4 de noviembre de 1974, se aprobó la iniciativa adoptada por el CNP de trasladar la Fanal al cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela. A la vez, se autorizó al Concejo Municipal de Grecia para que solicitara un préstamo ante cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, para adquirir mediante compra directa los inmuebles requeridos, hasta por un área máxima de veinte hectáreas en total, y traspasara los terrenos necesarios al CNP, con el fin de destinarlos a la instalación de la Fanal y sus obras complementarias en ese cantón. El terreno adquirido está ubicado frente a la autopista Bernardo Soto, en la comunidad de Rincón de Salas, distrito de Puente de Piedra, provincia de Alajuela.

Sin embargo, en ese terreno se descubrió el más importante asentamiento aborígen conocido hasta la fecha en el cantón de Grecia, lo que generó un atraso en la construcción de las obras, por unas excavaciones que realizó el Museo Nacional entre los años 1977 y 1980.

La construcción de la nueva planta de destilación concluyó en 1981 y la Fanal trasladó paulatinamente toda la operación hasta completar el proceso en 1996. En la actualidad, ha recibido el honroso mérito de ser catalogada como una de las mejores de Latinoamérica, ya que cuenta en sus instalaciones con una maquinaria moderna y de avanzada tecnología, así como personal especializado y profesional, un amplio laboratorio, sofisticadas plantas destiladoras, envasado de productos y un potencial recurso hídrico de óptima calidad.

La experiencia de Fanal, basada en una larga trayectoria y avanzada tecnología, le ha permitido producir alcohol de primera calidad, puro e insuperable, cuya fabricación se deriva en alcohol para uso industrial, medicinal, doméstico y como materia prima en la elaboración de licores.

Sin embargo, el mercado de los licores sufrió una verdadera metamorfosis en el año 1999, pues con la entrada en vigencia de la Ley N.º 7972 (relativa a cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar campañas de prevención dirigidas a adultos mayores, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, apoyo a la Cruz Roja, etc.) que alteró el mercado, al afectar los costos de producción y duplicar los impuestos, sobre todo a las bebidas alcohólicas destiladas, como es el caso de todos los productos de la Fanal. Para ese año, la Fanal reportaba ventas por encima del millón de cajas, y un año después, solo 664.680.

Para el año 2007, las ventas de Fanal habían bajado a 493.489 cajas, pero para el año 2008 las ventas globales en unidades crecieron un 5,1%, y solo en la línea Cacique, que constituye el soporte financiero más importante para Fanal, aumentó un 8,9%, y se colocaron en el mercado 506.392 cajas, lo cual marcó el inicio de la anhelada recuperación que le permitiría a la Fanal contribuir con más y mejores recursos a los diferentes programas del CNP. Además del guaro Cacique, Fanal comercializa tres marcas de ron, una ginebra, un vodka, cinco cremas requeridas para la preparación de coctelería y produce todo el alcohol medicinal que se vende en Costa Rica a la CCSS, a precio de costo, para cubrir las necesidades del sector salud de nuestro país.

El alcohol para uso medicinal tomó una importancia inusual en Costa Rica, debido a la emergencia por el virus de la influenza humana, y la Fanal demostró, desde mediados de abril de 2009, cuando se desató la enfermedad, solvencia y capacidad para proveer de materia prima las necesidades de la industria farmacéutica y del sistema hospitalario nacional.

En efecto, Fanal factura un promedio 200 mil litros de alcohol de uso medicinal, como respuesta a los pedidos del sector industrial que lo requiere como materia prima para su envasado con efectos medicinales, o bien, para las confecciones de alcohol en gel y otros productos similares, cuya demanda creció en el país a raíz de la emergencia por la influenza tipo AH1N1, antes denominada influenza porcina.

## **b) JUSTIFICACIÓN**

La Fanal, desde su creación, ha venido desempeñando un papel preponderante en la salvaguarda de la salud pública, al proteger a la población de la ingesta de licores perniciosos que se comercializan al margen de la ley y que constituyen un riesgo para la salud pública por el alto contenido de impurezas, elementos tóxicos con que los elaboran en la clandestinidad y el agua en muchos casos no potable, pues la Fanal utiliza en sus bebidas un alcohol étílico certificado de alta pureza y garantiza en un 100% su potabilidad, así como la del agua que se emplea en su fabricación.

Además, a fin de prevenir la distribución de este tipo de productos nocivos en los mercados nacionales, la Fanal coordina con la Policía Fiscal y la Dirección General de Aduanas, para que se regule en forma eficaz, la importación, la fabricación y la comercialización de estos licores.

Aunado a lo anterior, la Fanal ha demostrado solvencia y capacidad para proveer de materia prima las necesidades de la industria farmacéutica y del sistema hospitalario nacional, ya que fabrica todo el alcohol medicinal que se emplea en Costa Rica y lo vende a precio de costo a la CCSS para cubrir las necesidades del sector salud de nuestro país.

Además de sus utilidades, la Fanal transfiere alrededor de 400 millones de colones cada mes, para programas de reinserción a la sociedad, de ciudadanos con problemas de adicción según regulaciones de la Ley N.º 7972.

La Fanal, para la producción de todos sus productos, cumple una gran labor social, no solo por emplear cerca de 220 trabajadores, sino que genera empleo indirecto a miles de costarricenses y extranjeros, que de una u otra manera brindan servicios complementarios a la Fábrica, como la industria de envases, etiquetas, tapas, publicidad, bares, hotelería, turismo, restaurantes, licoreras, supermercados, etc.

Colabora también con el sector agrícola, al comprar y utilizar la melaza, una de las materias primas utilizadas para la elaboración del alcohol, lo cual favorece de alguna forma a los pequeños productores de caña del país, aporta sus ingresos netos al CNP, que a la vez los traslada a importantes instituciones del Estado relacionadas con el sector agropecuario como el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), que son utilizados para el mejoramiento de asentamientos campesinos.

Además, vía impuestos, traslada fondos al Ministerio de Hacienda, al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), para el mejoramiento de las comunidades más pobres, y al Instituto sobre Alcoholismo y Fármacodependencia (IAFA).

La Fábrica, como empresa comprometida con el cantón de Grecia y en especial con la Municipalidad, por el gran esfuerzo económico en que incurrió el ayuntamiento con la compra del terreno donde hoy están las edificaciones que la albergan, comparte el objetivo de apoyar el desarrollo y la generación de actividades de índole comunal, al destinar un porcentaje de sus utilidades netas a las asociaciones de desarrollo comunal.

Sin embargo, esa noble institución, orgullo de los costarricenses, está cada día más restringida y maniatada, por los vaivenes que experimenta cada cuatro años, lo que origina inestabilidad y gran incertidumbre sobre su futuro. Por esta razón, se le deben quitar esas amarras y transformarla en una empresa más sólida, con agilidad administrativa, financiera y presupuestaria, que permita acceder en forma eficiente y competitiva, en igualdad de condiciones, en el mercado.

En tiempos en los que la tendencia de los mercados y las empresas es diversificar y ampliar su potencial, así como sobrepasar las fronteras nacionales y aprovechar las ventajas arancelarias, un cambio en la independencia administrativa de la Fanal redundará en mayor rentabilidad, a las puertas de la globalización comercial que vive el planeta, al incrementar las posibilidades de seguir invirtiendo, ofreciendo su aporte social y compitiendo en los mercados internacionales con sus productos de calidad indiscutible, como lo hizo con su primera exportación a los mercados de China, recientemente.

La figura jurídica que encajaría con su carácter de tipo empresarial es la personalidad jurídica instrumental, esta se concedería a Fanal, como órgano de desconcentración máxima, para que le permita la administración de sus propios recursos, lograr una mayor eficiencia, celeridad y agilidad en su actuar, hacerla más competitiva y más productiva, con un sistema de gestión y coordinación institucional participativo, que integre las competencias en materia de producción y venta de bebidas alcohólicas controladas, para consumo nacional e internacional, destilación de alcohol etílico, alcoholes para uso medicinal, para proveer de materia prima las necesidades de la industria farmacéutica y del sistema hospitalario nacional, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de la empresa, y cumplir más eficazmente con el mandato del legislador, contemplado en el capítulo IX de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica instrumental, la Fanal no se constituye en un ente descentralizado, y continuará bajo la rectoría del CNP. Esta reforma tampoco implica tener que crear nuevos puestos ni aumentar el gasto, puesto que se vendría a operar administrativa y financieramente como se ha venido haciendo hasta el año 2011, y bajo la

supervisión y el control de los órganos competentes como el Ministerio de Hacienda y la Contraloría general de la República, y estará regido por lo que establece el artículo 83 de la Ley general de la Administración Pública.

La misma Procuraduría General de la República manifiesta: “...la *desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad. Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria*”.

Lo mismo se puede inferir de la Resolución de la Sala Constitucional 9563-2006, que señala: “*De manera que existe desconcentración administrativa cuando por norma legal se atribuye a un órgano inferior del ente una competencia exclusiva, con algún grado de autonomía, con lo que se produce la pérdida de la competencia por parte del superior jerárquico, de donde, su condición nunca puede ser igual a la del superior, aún cuando se trate del grado máximo de la desconcentración*”.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para la concesión de personalidad jurídica instrumental a la Fábrica Nacional de Licores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IX DE LA LEY N.º 2035, LEY ORGÁNICA  
DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, PARA CONCEDER  
PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL A LA  
FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmanse los artículos 50 y 52 del capítulo IX, de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, y sus reformas, de 17 de julio de 1956. Los textos dirán:

**“Artículo 50.-** La Fábrica Nacional de Licores (Fanal) contará con personalidad jurídica instrumental y funcionará como órgano de desconcentración máxima del Consejo Nacional de Producción, para la realización de las funciones establecidas en esta ley.”

**“Artículo 52.-** Los precios de venta de los productos de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal), indicados como estancados en el artículo 443 del Código Fiscal, serán fijados por la Junta Directiva de la Fanal, y comunicados a la Administración; esta, a su vez, les comunicará a los interesados mediante circular.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse los artículos 50 bis, 50 ter y 50 quáter al capítulo IX de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, y sus reformas, de 17 de julio de 1956. Los textos dirán:

**“Artículo 50 bis.-** La Fábrica Nacional de Licores estará regida por una Junta Directiva, compuesta por cinco miembros. Dicha Junta se integrará de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del sector público designados uno por el ministro de Agricultura y Ganadería, y el otro por el presidente del Consejo Nacional de Producción.
- b) Un representante de la Municipalidad de Grecia, nombrado por el Concejo Municipal de esta.
- c) Un representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores de caña de azúcar.
- d) Un representante de los industriales de la caña de azúcar.

**Artículo 50 ter.-** La Dirección de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal) estará a cargo de un director ejecutivo, quien será nombrado por la Junta Directiva de esta institución. El director tendrá la mayor jerarquía administrativa, ejercerá las funciones ejecutivas de dicho órgano y tendrá la representación legal de este.

El patrimonio de la Fanal estará constituido de la siguiente manera:

- a) Los recursos financieros recibidos por las ventas de sus productos, o bien, los otorgados por medio de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.
- b) Las donaciones o los créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.
- c) Los créditos que Fanal obtenga, así como los recursos captados mediante la emisión y la colocación de títulos valores.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que posea.
- e) Los recursos provenientes de la recuperación de créditos pendientes de cobro.
- f) Los productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se realicen.
- g) La adquisición o la posición de franquicias relacionadas con su actividad.
- h) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

La Fanal queda autorizada para realizar cualquier negocio lícito, requerido para la debida administración de sus intereses y de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable de la Fanal podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

La Fanal podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución y el control de sus operaciones; asimismo, podrá adquirir el equipo, los accesorios, los materiales y el mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones, todos estos exentos del pago del impuesto de ventas.

**Artículo 50 quáter.-** Los miembros de organizaciones representadas en la Junta Directiva de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal) no podrán emitir su voto y deberán retirarse de la sesión respectiva, en el momento en que se vayan a discutir y/o aprobar transacciones financieras en las que tengan intereses personales directos, o bien, ligados con sus empresas o los de su familia hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Se prohíbe, expresamente, a la Junta Directiva realizar condonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción del patrimonio de la Fanal. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros de la Junta Directiva que los aprueben.”

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-** Para los efectos de la elección del primer representante de las organizaciones no estatales, dicho miembro será nombrado mediante asamblea de los sectores u organizaciones. Esta asamblea será convocada por la gerencia actual de la Fábrica Nacional de Licores. Asimismo, la asamblea general estará integrada por dos representantes de cada una de las organizaciones.

**TRANSITORIO II.-** La Fábrica Nacional de Licores tendrá un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para elaborar y publicar el respectivo reglamento de funciones.

Rige a partir de su publicación.

María Julia Fonseca Solano

Annie Saborío Mora

Wálter Céspedes Salazar

### DIPUTADOS

**27 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-163820.—(IN2011062808).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA RECONOCER EL APORTE DE LA TRADICIÓN  
GASTRONÓMICA GUANACASTECA A LA  
CULTURA COSTARRICENSE**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.204**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA RECONOCER EL APORTE DE LA TRADICIÓN GASTRONÓMICA GUANACASTECA A LA CULTURA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.204

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con base en lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española, se define la gastronomía como “El arte de preparar una buena comida”; simultáneamente en esta misma obra se establece el significado de tradición como: **“1. Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación. 3. Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos”**.

Así las cosas, si amalgamamos ambos términos, se obtendrá el significado del título de la presente propuesta la cual, busca declarar de interés cultural para el pueblo costarricense esas costumbres culinarias existentes en la querida provincia guanacasteca, mismas que han sido transmitidas de generación en generación por esta comunidad y que hoy orgullosamente conforman un amplio e invaluable acervo presente no solo en la provincia de Guanacaste sino que también extendido a gran parte del territorio nacional.

La tradición culinaria de Guanacaste ha tenido una muy marcada influencia en la gastronomía costarricense pues, es innegable que muchos de los platos que conforman la comida típica nacional provienen de esta zona o al menos están elaborados con base en alimentos y técnicas de preparación propias de la comunidad guanacasteca; de allí deviene la imperiosa necesidad de ser justos y otorgarle honor a quien honor merece, es decir, reconocerle a la provincia de La Pampa el papel preponderante que ha tenido y el gran aporte que le ha regalado a la cocina de esta nación.

La gastronomía de la provincia de Guanacaste está basada principalmente en el maíz; ello no es de extrañarse ya que, su zona de influencia si hacemos una revisión en la historia es el área cultural mesoamericana, conformada por distintos grupos indígenas que compartieron diversos rasgos característicos además de una vasta extensión geográfica, la cual abarcó territorios de lo que hoy es México, Guatemala, Belice, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica. Mesoamérica más que una demarcación territorial, es una amalgama unida estrechamente por la cultura, elemento que la define y la determina.

La región mesoamericana representó una unidad cultural, en donde se desarrolló una civilización indígena en medio de la diversidad étnica y lingüística, pero que compartió una serie de rasgos característicos conocidos en su conjunto como complejo mesoamericano. Entre los principales elementos comunes a los pueblos que conformaron el área cultural mesoamericana se puede citar la base de su agricultura (el maíz), el uso de dos calendarios (uno ritual de doscientos sesenta días y uno civil de trescientos sesenta y cinco días), los sacrificios humanos como expresión religiosa, el politeísmo, la tecnología lítica y la ausencia de metalurgia especializada.

En el caso específico de Costa Rica, formamos parte del área cultural mesoamericana por cuanto nuestro territorio estuvo habitado por el grupo étnico de los Chorotegas que en nuestro país lo integraron Los Guatusos y Los Orotiñas, quienes ocuparon toda la Península de Nicoya, la región de Chomes en la margen oriental del Golfo de Nicoya, los dominios del jefe Gurutina y las costas de la ensenada de Tivives, región que fue conocida con el nombre de Chorotega o Chorotega Vieja y que representó el confín del avance de las culturas mesoamericanas en la vertiente del Pacífico.

Rasgos de la cultura mesoamericana presentes en los grupos Chorotegas existentes en Costa Rica lo fueron la lengua, la cual formó parte de la rama Mangue, misma que a su vez deviene de la familia Otomangue y es evidencia fehaciente del origen norteño y la influencia mesoamericana en esta etnia; también lo fueron el cultivo y culto al maíz, el tipo de arquitectura, los sacrificios humanos y la religión politeísta.

Sobre la gastronomía prehispánica mesoamericana es conveniente apuntar que esta se basaba en el consumo de maíz (al menos existieron en el área unas cuarenta variedades del producto), frijol, chile, tomate, calabaza (conocida en nuestro país como ayote), cacao, girasol, quelite, yuca, chayote, aguacate, papaya, camote, peces, mariscos y variedades de mamíferos domésticos y salvajes. De estos productos se elaboraban innumerables preparaciones de todo tipo; muchas de ellas aún son conocidas en nuestros días, otras se han mezclado con la influencia de la cocina internacional (principalmente la ibérica) y otras tantas han desaparecido con el paso del tiempo a lo igual que lo han hecho muchas de las costumbres indígenas e incluso poblaciones aborígenes enteras de las cuales tan solo persiste un mezquino registro histórico.

Siendo la provincia guanacasteca descendiente directa de aquellos pueblos chorotegas y habiendo tenido la influencia del área cultural mesoamericana, no es extraño afirmar que gran parte de su tradición gastronómica proviene de esos azares de la historia y por ello está impregnada de las más antiguas formas de preparación y del uso de los productos antes mencionados aquí. Muchos de los platillos tradicionalmente reconocidos como típicos de Guanacaste son preparados con base en el maíz, por ejemplo las rosquillas, las tortillas o el arroz de maíz por citar algunos.

Otros platillos típicamente guanacastecos son el tamal pizque, las chorreadas, la gallina rellena, el picadillo de chilote con pipián, la cuajada, el tamal asado, los bizcochos de maíz, los perrerreques, el yoltamal, las chilasquilas, las tanelas, el pozol, el totoposte, el tamal dulce, el piñonate, el picadillo de tronco de papaya, el guiso de pipián, la sopa de quelites de ayote, los alfeñiques, el chicheme, la horchata, la resbaladera y el vino de coyol.

Podría seguir enumerando muchísimas más preparaciones propias del pueblo guanacasteco pues, su tradición culinaria es sumamente abundante y variada; muchos de estos platos y otros más que he dejado de mencionar aquí se han difuminado a lo largo y ancho de todo el país y han sido incorporados como parte de la comida típica costarricense. Sin lugar a dudas, la ausencia de este invaluable aporte, a lo igual que muchos otros otorgados por la comunidad guanacasteca, representaría una transformación significativa en el palmarés cultural de Costa Rica, el escenario de la cultura costarricense sería otro, o para decirlo en términos guanacastecos ¡sin ellos otro gallo cantarí!

Es el deseo del suscrito diputado, a través de la presentación de este proyecto de ley hacer un justo reconocimiento a los aportes realizados por el pueblo guanacasteco a la cultura nacional; más en específico, se pretende por medio de esta iniciativa otorgar el valor merecido por la tradición culinaria guanacasteca como base de la cocina típica costarricense. Es por ello que insto respetuosamente a las señoras y los señores diputados, a aprobar este emprendimiento con el fin de dar un justo agradecimiento a la provincia de Guanacaste, por la honrosa decisión tomada aquel veinticinco de julio de unirse a la patria por su voluntad, una determinación que ha enriquecido nuestra cultura y nos ha hecho día tras día un mejor país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA RECONOCER EL APORTE DE LA TRADICIÓN  
GASTRONÓMICA GUANACASTECA A LA  
CULTURA COSTARRICENSE**

**ARTÍCULO 1.-** Se reconoce el valor y aporte cultural de la tradición gastronómica guanacasteca a la cultura nacional, colaboración a través de la cual se ha logrado amalgamar y consolidar el concepto de cocina típica costarricense.

**ARTÍCULO 2.-** Se define como tradición gastronómica guanacasteca: Todos los platillos y formas de preparación típicos de la provincia de Guanacaste, que han sido originados ancestralmente en esta población y que han sido transmitidos de generación en generación por los pobladores de esta provincia, hasta convertirse en una costumbre autóctona de su pueblo.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Alcides Monestel Contreras

**DIPUTADOS**

**27 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-68420.—(IN2011062805).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL DE  
GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO,  
HURTO Y RECEPCIÓN, N.º 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010  
Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MARCAS DE GANADO,  
N.º 2247, DE 7 DE AGOSTO DE 1958 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.205**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN, N.º 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010 Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MARCAS DE GANADO, N.º 2247, DE 7 DE AGOSTO DE 1958 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.205

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8799, de 17 de abril de 2010 estableció una serie de reformas a la legislación vigente con el objetivo legítimo de combatir el grave problema del hurto, el robo y la receptación de cabezas de ganado bovino. Sin embargo, en el trámite legislativo de dicha reforma se introdujeron normas que imponen requisitos excesivos y engorrosos sobre la tenencia y el transporte de ganado, que están afectando seriamente a las familias campesinas y a los pequeños productores agropecuarios. Estas normas incluyen cobros injustificados y sanciones totalmente desproporcionadas.

Mediante la presente iniciativa, se pretende corregir estos excesos, realizando varias reformas a la Ley N.º 8799, con la finalidad de equilibrar y hacer más razonables los requisitos establecidos para la tenencia y el transporte de ganado vacuno. Se trata de armonizar el objetivo, de contar con controles adecuados para enfrentar el hurto de ganado con la necesidad de proteger los derechos de los pequeños productores y campesinos, cada vez más golpeados por la crisis económica y el abandono sistemático del sector por parte de las instituciones gubernamentales.

La legislación que creó el Servicio Nacional de Salud Animal, instauró el *Certificado Veterinario de Operación*, como una autorización administrativa previa al funcionamiento de ciertos establecimientos, como parte de los mecanismos de tutela de la salud pública.

En este sentido se ha considerado como una autorización complementaria con el permiso sanitario de funcionamiento.

El *Certificado Veterinario de Operación*, es una autorización administrativa establecida mediante la aprobación de la "*Ley del Servicio Nacional de Salud Animal*" Ley N.º 8495, de 6 de abril de 2006. La obtención de este certificado es un requisito previo al funcionamiento de un conjunto de establecimientos, en donde se realizan las actividades enumeradas en el artículo 56 de dicha ley. Las características y especificaciones que deberán reunir dichos establecimientos, se estipulan en el reglamento de la ley.

En términos generales, estos establecimientos han sido sometidos al control del servicio veterinario, pues se trata de actividades riesgosas desde una perspectiva sanitaria, tanto para las personas como para los animales. Con respecto a las personas, el control ejercido se concentra en la prevención de las enfermedades que son comunes a las personas y a los animales, como de las enfermedades transmitidas por los alimentos de origen animal.

El certificado veterinario de operación es, claramente, un instrumento de protección de la salud pública, un mecanismo de control que se emite al constatar la manera en que se ejecutan los procesos productivos.

El artículo 57 de la ley establece que el certificado veterinario es el documento otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que el interesado pueda dedicarse a una de las actividades mencionadas en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo.

Los requisitos que dan derecho a la obtención del certificado veterinario de operación, y que determinan las características y especificaciones que deben reunir los establecimientos enumerados en la ley se establecen por medio de reglamentos.

El objeto de la Ley Senasa hace referencia, *grosso modo*, a la protección de la salud animal, de la salud pública veterinaria (incluyéndose las enfermedades transmisibles de los animales a las personas) y a la regulación del funcionamiento del servicio veterinario (Art. 1º). El objeto de regulación de la Ley Senasa comprende, también, la vigilancia sobre la inocuidad de los alimentos de origen animal, como se desprende de la lectura del artículo 2, intitulado “objetivos de la ley”.

En síntesis, el certificado veterinario resulta ser una autorización administrativa que persigue objetivos que se inscriben dentro de los alcances de la ley que lo origina, es decir: la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y la inocuidad de alimentos. Eventualmente se podría considerar la protección del ambiente como parte de esta lista.

Por su parte, la Ley N.º 8799 es producto de la preocupación -según la exposición de motivos del proyecto de ley que le sirvió de fundamento- sobre la situación de que *“en los últimos años el robo y hurto de ganado son dos de los males que se han agravado y que de no tomarse las medidas pertinentes, ponen en riesgo el patrimonio de cerca de 38.000 ganaderos, que tienen en esta actividad su fuente de ingresos”*.

Igualmente indicaba que: *“a pesar de los delitos contra la propiedad de los ganaderos por abigeato y destace en finca, las autoridades carecen de los instrumentos idóneos para su erradicación”, “actualmente hay una carencia en el registro del movimiento de bovinos y las normas que regulan el trasiego, el transporte y sancionan el robo o hurto de ganado, por lo cual es necesario una reestructuración de la legislación en ese sentido, debido a que no existe un sistema de control del transporte de bovinos, que logre la protección de los hatos contra la acción de los cuatreros y que garantice que los animales que se movilizan dentro del territorio nacional han sido adquiridos en forma legítima, con el fin de proteger el principal patrimonio de los ganaderos, su hato”*.

Para efectos de conseguir la finalidad propuesta en esa iniciativa, hoy ley de la República, se estableció la obligación de que la persona que movilice ganado bovino dentro del territorio nacional deberá contar con la guía oficial de movilización así como que debe ser presentada por quien adquiera, negocie o ingrese ganado, previamente movilizado, a un sitio de sacrificio o comercialización, bajo la responsabilidad única y exclusiva del propietario o responsable de los animales de incluir los datos requeridos en la guía oficial de movilización, en forma correcta, fidedigna y total, en el lugar donde inicie la movilización de los animales (artículo 6).

No obstante lo anterior, en el artículo 12 inciso a) del mismo cuerpo normativo se incluyó como requisito para el transportista de ganado la obligación de contar con el Certificado Veterinario de Operación (CVO), que como indicamos, fue concebida para la protección de la salud animal y de la inocuidad de los alimentos, bajo la premisa de considerar en este caso el medio de transporte como nuevo tipo de “establecimiento” en la lista contenida en su artículo 56 de la Ley Senasa.

Pero, el Certificado Veterinario de Operación se orienta principalmente, según indicamos supra, al control de la correcta ejecución de los sistemas y procesos productivos, para garantizar la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y la inocuidad de alimentos.

En ese sentido es más un instrumento que forma parte de los mecanismos de trazabilidad para la protección de la salud y la inocuidad de alimentos, que un mecanismo parte de *“un sistema de control del transporte de bovinos, que logre la protección de los hatos contra la acción de los cuatrereros y que garantice que los animales que se movilizan dentro del territorio nacional han sido adquiridos en forma legítima, con el fin de proteger el principal patrimonio de los ganaderos, su hato”*.

Es decir, se incluyó este nuevo requisito al transportista ganado, para cumplir los objetivos de una ley que tiende a dar seguimiento y seguridad al comercio del ganado, a pesar de que dicho certificado no fue creado para tal fin.

En virtud de lo anterior, es claro que se da una desnaturalización de los fines para los que fue creado el certificado. Aunque fue concebido para proteger la salud, se utiliza como un requisito adicional para controlar el transporte de ganado, duplicando la función de la guía oficial de movilización.

Por este certificado y para los efectos que fue creado, bajo la figura del canon por el otorgamiento del mismo, todos los ganaderos del país deben pagar el monto definido en el Reglamento de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería -Decreto 35987-MAG. Es decir, en principio deberíamos entender el cobro de este canon para la actividad ganadera como un mecanismo que garantice la protección de la salud y la inocuidad de alimentos.

En este sentido el Senasa ha venido obligando a los campesinos y productores agropecuarios, independientemente del volumen de ganado que transporten o que manejen en su actividad, a obtener el CVO para transporte, como parte de los requisitos para la entrega de las guías de transporte que necesitan para poder movilizar sus cabezas de ganado.

Esto genera costos excesivos e injustificados, especialmente para los pequeños productores. Las guías de transporte tienen un costo, el CVO para transporte automotor de animales, por su parte, tiene un costo adicional de 20.000 colones. Según el decreto de tarifas del MAG, ambos requisitos aparecen como rubros independientes, lo que para los ganaderos significa, pagar y pagar, afectando de forma especial a los pequeños productores, cuya actividad cada vez se vuelve más inviable.

En razón de lo anterior, planteamos la derogatoria del inciso a) del artículo 12 y reforma al artículo 17) de la Ley N.º 8799, y por tanto la eliminación del requisito de CVO para el transporte de ganado.

En otro orden de ideas, es necesario revisar seriamente las implicaciones del artículo 21 de la Ley N.º 8799, que creó el delito de “*movilización ilegal de ganado*” castigando con pena de prisión de ocho meses a tres años a quien movilice ganado bovino sin contar con la guía oficial de movilización establecida en esa ley. Esta norma convierte en delito el incumplimiento de un trámite administrativo, lo cual resulta absolutamente irrazonable y desproporcionado.

Este tipo penal estaría criminalizando a los productores que no realicen el trámite de la guía de movilización ante Senasa, aunque movilicen los animales propios y no se le cause un daño a nadie.

Nótese que el delito tipificado en el artículo 21 coexiste con los delitos de hurto y robo de ganado, los cuales ya tiene establecidas sus propias sanciones en la Ley N.º 8799 y el Código Penal. En principio si los animales movilizados son ajenos y se transportan sin permiso nos encontraríamos ante un hurto o un robo, ilícito que ya está sancionado en otros tipos penales. Por lo tanto, el delito de movilización ilegal de ganado castiga a quienes transporten sus propios animales o los ajenos con permiso de su titular, pero sin pagar los trámites de la guía de movilización en Senasa. El bien jurídico tutelado no es la propiedad del ganado, sino el cumplimiento de un requisito administrativo.

Ante esta situación, se propone la derogatoria del artículo 21 para eliminar esta norma penal desproporcionada y, en su lugar, la adición de un nuevo artículo 18 bis, a fin de convertir en una infracción administrativa el incumplimiento del requisito de contar con la guía de movilización. No se trata de dejar impune dicho incumplimiento, pero sí de racionalizar las sanciones aplicables, pues no tiene justicia ni proporción tratar como delincuentes a los productores, por el solo hecho de transportar su propio ganado, máximo cuando hay muchas familias campesinas que no cuentan con recursos para pagar los engorrosos requisitos establecidos en la Ley N.º 8799.

Por otra parte, como un incentivo a la producción nacional y en consideración a las diferencias reales existentes en nuestras actividades agrarias, según sean pequeños, medianos o grandes productores, el cobro de los trámites y permisos a los distintos sectores deben contemplarse dentro de una mayor justicia, y no únicamente bajo premisas de diferenciar tarifas ante problemas que forman parte de la actividad, es decir, tanto climáticos como de mercado, sino a partir de una concepción de solidaridad social, y de posibilitar la actividad de pequeños ganaderos, que muchas veces lo único que tienen son unas pocas cabezas de ganado y tienen que pasar por un sinnúmero de trámites, que adicionalmente tienen un costo que los lleva a preferir vender sus animales antes que pagar los montos que para la dimensión de su actividad podrían considerar, son de usura.

Por lo anterior, proponemos una reforma al artículo 17 de la Ley N.º 8799, que exonere del pago de tarifas de las guías a los propietarios y poseedores de ganado bovino que tienen sus animales para fines de alimentación y subsistencia, y una tarifa diferenciada y reducida del cincuenta por ciento de la tarifa general para los pequeños productores agropecuarios.

Esto resulta fundamental, desde una óptica de justicia social e incentivo a los pequeños productores ganaderos, por una parte y como parte de la garantía de la seguridad alimentaria, desde la comprensión del acceso a los alimentos en cantidad suficiente para ellos y sus familias, garantía que a la vez posibilita la paz social.

Debe considerarse, igualmente el progreso de estas familias a partir de pequeños emprendimientos empresariales agrarios, que simplemente están destinados a desaparecer ante tanta carga impositiva y requisitos, lo que, paradójicamente resulta contradictorio frente a lo que se pretende y propugna para otras actividades mercantiles bajo el criterio de una “mayor competitividad”, a partir de la simplificación de trámites y el respaldo para que estas otras actividades sean rentables.

Por último, proponemos una reforma al artículo 3 de la “*Ley de marcas de ganado*”, N.º 2247 de 7 de agosto de 1958 (conocida como “*Ley de Fierros*”) a fin de reestablecer el criterio de proporcionalidad y gradualidad que contemplaba dicha legislación antes de la reforma de 2010, en cuanto a que se exceptúe a quienes no tengan más de cinco semovientes de la obligación de adquirir una marca o identificación de sus animales.

Para una familia campesina que tiene esta cantidad de reses para fines de subsistencia o incluso un micro productor “ganadero” resulta absolutamente excesiva esta obligación por el costo del trámite de una marca de ganado que asciende aproximadamente a 70 dólares, más los obligados gastos de contratar un abogado para realizar dicho trámite. Esta situación perjudica directamente a las familias campesinas que tienen unas pocas reses para fines de alimentación familiar. La exigencia de contar con una marca los impulsa hacia la ilegalidad o los lleva a pensar que es mejor vender los animales antes que seguir afrontando tantísimos gastos administrativos. En cualquier caso, se perjudica su calidad de vida y la seguridad alimentaria.

En el mismo sentido, se plantea eliminar el párrafo final del mismo numeral 3 de la Ley N.º 2247, que, de forma poco clara, vincula a lo que disponga un reglamento los procedimientos que permitan asociar la marca registrada con los establecimientos en que permanecen los animales.

La posibilidad de establecer esta vinculación mediante una norma reglamentaria resulta preocupante. Se podría estar promoviendo la asociación de la obtención de la marca con la titularidad registral de la finca o lugar en que se tienen los animales, lo que podrían configurar requisitos arbitrarios y costosos, desconocedores de la propia realidad agropecuaria de nuestro país. Por ejemplo, esta norma podría utilizarse para exigir título de propiedad del establecimiento como requisito para obtener una marca, desconociendo que muchos campesinos y pequeños productores son poseedores, aparceros, arrendatarios o simplemente no cuentan con un título y les es muy difícil obtenerlo.

La organización económica de la actividad agraria no puede limitarse en la actualidad a la propiedad de una finca, porque la misma se vincula como actividad para su desarrollo a gran cantidad de contratos típicos agrarios que posibilitan el nacimiento y ejecución de la misma.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL DE  
GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO,  
HURTO Y RECEPCIÓN, N.º 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010  
Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MARCAS DE GANADO,  
N.º 2247, DE 7 DE AGOSTO DE 1958 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Deróganse el inciso a) del artículo 12 y el artículo 21 de la “*Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y recepción*”, N.º 8799, de 17 de abril de 2010.

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el artículo 17 de la “*Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y recepción*”, N.º 8799, de 17 de abril de 2010, cuyo texto dirá:

**“Artículo 17.-      **Financiamiento del sistema de información****

El sistema de información se financiará por medio de los recursos adquiridos por la venta de las guías de movilización de ganado bovino, junto con los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Senasa, las multas señaladas en la presente ley, las transferencias que haga el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los recursos obtenidos por comisos.

**Se exonera del pago de estas guías a los propietarios o poseedores de ganado bovino para fines de subsistencia y alimentación familiar. Los pequeños productores agropecuarios pagarán una tarifa reducida del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general. Se autoriza al Senasa a otorgar exoneraciones totales o parciales del pago de estas guías en otros casos debidamente justificados, según lo establezca el reglamento de esta ley.”**

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónase un nuevo artículo 18 bis a la sección I del capítulo V de la “*Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y recepción*”, N.º 8799, de 17 de abril de 2010, cuyo texto dirá:

**“Artículo 18 bis.-      **Movilización ilegal de ganado, productos y subproductos****

**Será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base quien movilice ganado bovino sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida en esta ley.**

Igual sanción se le impondrá a quien movilice productos y subproductos de ganado sin que cuente con la factura y, en el caso de canales y medios canales, con los sellos impresos que establece esta ley.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el artículo 3 de la “*Ley de marcas de ganado*”, N.º 2247, de 7 de agosto de 1958 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** Todo dueño de ganado debe marcar o identificar sus animales e inscribir su marca, **exceptuándose de esta obligación quienes no tengan más de cinco semovientes.**

Salvo prueba en contrario, la marca, el fierro o la identificación en el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente registrada.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada  
**DIPUTADO**

**27 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-68420.—(IN2011062805).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS  
DE LOS HABITANTES DEL CARIBE SUR**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.207**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS**  
**DE LOS HABITANTES DEL CARIBE SUR**

**Expediente N.º 18.207**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El objeto del proyecto de ley es reconocer los legítimos derechos de la comunidad Afrodescendiente y de los poblados costeros del Caribe Sur, los cuales han sido ignorados hasta el momento, sumiendo a estas poblaciones y territorios y a sus organizaciones de administración y desarrollo, en la más completa indefensión y parálisis a causa de la inseguridad jurídica resultante de tal irrespeto. Tal es el caso de los pueblos y sus comunidades, como Puerto Viejo, Manzanillo y Gandoca, que fueron excluidos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, por constituir asentamientos humanos reconocidos, desde mucho antes de la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 16614 de 1 de julio de 1985 (artículo 6º) que creó dicho Refugio y por ser expresamente señalados en el artículo 5º del mismo como comunidades aledañas al Refugio, es decir, fuera de sus límites. (anexos 1 y 2)

Para una mejor comprensión de lo que ha sucedido en dicho territorio se presenta una cronología de la historia humana y la conquista de sus genuinos derechos. Posteriormente, del abusivo actuar de la burocracia estatal, mediante el ilegítimo empleo de continuos decretos ejecutivos unilaterales e inconsultos, resultante de una impresionante incertidumbre jurídica, cuyo detalle es recogido por la Sala Constitucional en los votos 2006-05975, 2007-11155 y 2009-001056 y, finalmente, se analizan las omisiones y errores de origen que han inducido la situación a corregir.

**Principios del Siglo XIX.- La colonización.** Se inicia la colonización afrocaribeña de la zona costera del actual Refugio. Los primeros en llegar fueron pescadores que con el correr del tiempo se hicieron agricultores. De Jamaica y San Andrés trajeron semillas con las que sembraron fruta de pan, seso vegetal, mango, naranjas, aguacate, coco y cacao para alimentar a sus familias. Además, sus botes de vela transportaron libros, maestros y pastores jamaíquinos, de modo que todo fue creciendo: los frutales, los cocotales y los cacaotales, las familias, las escuelas, las iglesias y los pueblos costeros de Cahuita, Old Harbour (Puerto Viejo), Grape Point (Punta Uva), Manchineel (Manzanillo) y Monkey Point (Punta Mona). Por más de un siglo, los colonizadores afrocaribeños vivieron aislados en la costa donde eligieron establecerse. (anexo 3)

**1978-1983.- Surge la idea del Refugio.** En 1978, un grupo de ciudadanos norteamericanos establecen una Organización No Gubernamental (ONG), denominada Asociación de los Nuevos Alquimistas (Asociación ANAI) (anexo 4). A partir de 1983, esta Asociación y su sede norteamericana (ANAI Inc.) (anexo 5) se propone un gran plan en tres líneas de acción: a) desarrollar un proyecto de titulación de la tierra en Talamanca, b) establecer un refugio de vida silvestre en parte de ese territorio y, c) impulsar un desarrollo sostenible de las comunidades aledañas del Refugio. El proyecto de catastro y titulación abarcó 5.000 has dentro del propuesto Refugio y alrededor de 6.000 has en su zona aledaña.

**1985.- La declaración del Refugio.** Sin que las comunidades estuvieran adecuadamente informadas y sin cumplir con los requisitos señalados por las leyes vigentes para este tipo de acciones, se declara el Refugio, para ser administrado conjuntamente por la Asociación ANAI y la Sub-Dirección de Vida Silvestre por medio del Decreto N.º 16614-MAG, publicado en La Gaceta N.º 206, de 29 de octubre de 1985. (anexos 1 y 6)

El texto del articulado de la declaratoria refleja el interés primario de promotores y autoridades de legalizar la situación de la tenencia de la tierra dentro del área del Refugio y de las comunidades aledañas (artículos 5º y 6º); de garantizar una explotación racional y sistemática de los recursos forestales por parte de los habitantes de esa área protegida (artículos 2º, 3º y 4º) y de regular, en coordinación con los habitantes de la región, la utilización de los recursos marinos, sus productos y subproductos (artículo 7º).

**La finalidad de la declaratoria** es la consolidación a pleno derecho de los pobladores de la región para que a través de una explotación sostenible, racional y sistemática de los recursos del área protegida y sus zonas aledañas, puedan alcanzar el mejor bienestar y desarrollo social, económico, político y ecológico. Tal objetivo de creación es reafirmado, casi una década después por la Asociación ANAI, en 1994:

*“2.3 Objetivo de creación del REGAMA: “Administración y manejo tendiente al uso racional de los recursos biológicos del área para el desarrollo socioeconómico de las comunidades de Gandoca, Mata de Limón, Manzanillo y Puerto Viejo”.*

*“2.4 Beneficios esperados con la creación del REGAMA:*

- *Conservación y uso racional del bosque tropical de la zona y demás vegetación incluida.*
- *Conservación y uso sostenible de la vida silvestre y preservación de aquellas que se encuentran en peligro de extinción.*
- *Conservación y uso adecuado del arrecife coralino de la zona.*
- *Desarrollo socioeconómico de las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo.*
- *Desarrollo de actividades productivas no tradicionales.*
- *Organización de las comunidades locales.*
- *Eliminación del precarismo y destrucción indiscriminada de los bosques.*
- *Legalización y normalización de la tenencia de la tierra”.* (anexo 7)

Resulta evidente la certera y moderna visión de los promotores de que la tutela del ambiente no puede estar dissociada del bienestar de sus habitantes y de que, cualquier proyecto de conservación, como en este caso, la declaración de un Refugio, estaría condenado al fracaso si impide el desarrollo socioeconómico de las poblaciones insertas y aledañas.

Tal priorización de objetivos pospone la definición exacta de los recursos a proteger y provoca ciertas inconsistencias, como la omisión de la comunidad de Mata de Limón en el punto 2.4 citado, u otros errores, como la omisión de la comunidad de San Miguel, o la discordancia entre límites del Refugio y comunidades aledañas como se verá a continuación.

**Un error de origen.** Es posible que debido a la complejidad del proyecto (por una parte, declarar un Refugio, al mismo tiempo, resolver un problema de tenencia de la tierra y, finalmente, propiciar un desarrollo socioeconómico sostenible, dentro y fuera de él), se producen graves errores en la concepción y redacción del decreto:

- a) En primer lugar, en la definición de los límites para la declaración del área protegida del Refugio (artículo 1º del decreto), se excluyen las áreas ocupadas por las poblaciones de Gandoca, Mata de Limón, San Miguel y Puerto Viejo, pero se incluye aquella ocupada por la población de Manzanillo, que conjuntamente con las anteriores, se excluye en artículos posteriores. (anexos 1 y 8)
- b) En segundo lugar, en el artículo 5º, referido al programa de titulación, se hace clara referencia al “área dentro del Refugio” y al área de las comunidades aledañas de Gandoca, Mata de Limón, San Miguel, Manzanillo y Puerto Viejo, es decir, que no están incluidas en el Refugio. (anexos 1 y 2)
- c) Finalmente, en el artículo 6º, excluyó expresamente del refugio la zona urbana de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo. Este artículo evidentemente estaba demás, por cuanto al igual que en el caso de Mata de Limón y San Miguel, todos los poblados habían sido señalados como externos al refugio, y dejados fuera de sus límites, con la errónea e inexplicable excepción de Manzanillo y otros poblados de su esfera, como Punta Uva y Cocles.

Resulta evidente entonces la existencia de un error de origen en la definición de los límites (artículo 1º del decreto) en cuanto a la inclusión en estos de la comunidad de Manzanillo.

**1986-1995.- La Administración del Minaet es deficiente y conflictiva con la comunidad.** Desde su creación, el Refugio causó un efecto negativo sobre la socioeconomía de la zona, pues carecía de normas técnicas de manejo que orientaran su desarrollo. Las administraciones del área silvestre protegida impusieron limitaciones casi prohibitivas que afectaron profundamente las actividades que los pobladores llevaron a cabo antes de su creación.

**1994.- Las entidades estatales inician una cadena de abusos e ilegalidades.** El Minaet emite el Decreto N.º 23069-Mirenem, de 5 de abril de 1994. Tanto en los considerandos como en el articulado se trata de una reglamentación específica para ordenar la visitación a la playa Gandoca con el objeto de observar el desove de las tortugas que ahí anidan. Sin embargo, de forma inconsulta, unilateral y evidentemente velada, se introduce un artículo 16º que deroga el artículo 6º del decreto de creación N.º 16614-MAG. Se cercena de esta manera, uno de los dos artículos que garantizaban la seguridad jurídica de las poblaciones. La consecuencia inmediata de tal arbitrariedad, es más grave, puesto que dio pie para que las entidades del Estado, encabezadas por la Sala Constitucional, interpretaran que las zonas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo pasaron a formar parte del Refugio, produciéndose en el acto un aumento del área original del Refugio.

Tal arbitrariedad interpretativa se produjo, a pesar de que subsistía el artículo 5º del decreto de creación que señalaba como “*comunidades aledañas*” a Gandoca, Mata de Limón, San Miguel, Manzanillo y Puerto Viejo. También, a pesar de que los límites establecidos por el artículo 1º del decreto de creación, no se variaron para incluir los territorios de Puerto Viejo y de Gandoca. Tal arbitrariedad interpretativa se produce a pesar de que considerar una ampliación del Refugio por esa vía, significa afectar nuevos territorios sin cumplir con ninguno de los requisitos que la ley señala.

No obstante, esta desafortunada actuación de las entidades del Estado confirma, sin lugar a dudas, que las comunidades de Puerto Viejo, Manzanillo y Gandoca, nunca formaron parte del Refugio, según su decreto de creación.

**2000.- Ligereza conflictiva.** El Minae emite el Decreto N.º 29019-Minae, de 31 de octubre de 2000: Reglamento para el Manejo Participativo de los Recursos Naturales en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Sector Gandoca, cuyos objetivos, claramente explicitados en su artículo 1º son:

- a) Propiciar el manejo integral sostenible de los recursos naturales de la playa y la Laguna de Gandoca, con la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones locales y;
- b) reiterar lo dispuesto por el Decreto N.º 25595-Minae, en cuanto ajustar todas las actividades que se realicen dentro del Refugio, a lo dispuesto por el Plan de Manejo, a la zonificación preestablecida, a las directrices del Sinac y a la normativa ambiental, nacional e internacional, vigente.

Debido, de nuevo, a la ligereza e irresponsabilidad del Minae, el artículo 8º del decreto en cuestión, deroga el Decreto N.º 23069-Mirenem. Con ello tácitamente recobró vigencia el artículo 6º del decreto original (N.º 16614-MAG) que excluía las áreas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo, lo que dejaba las cosas en la situación en que lo había dispuesto el Decreto N.º 16614-MAG. A juicio de la Sala Constitucional, según voto 2006-05975: “*Se produce en ese momento una disminución tácita del territorio de la reserva al excluirse de nuevo las áreas urbanas de Gandoca, manzanillo y Puerto Viejo*”. Poco tiempo después el Minae utilizará este irresponsable acto para montar un mecanismo, violatorio de la juricidad nacional, dirigido a privar a las poblaciones del Caribe Sur de sus legítimos derechos a una vida digna.

Por segunda vez, los procedimientos irregulares del Minae y la interpretación de sus consecuencias por parte de la Sala Constitucional, confirman, sin lugar a dudas, que las comunidades de Puerto Viejo, Manzanillo y Gandoca, nunca formaron parte del Refugio, según su decreto de creación.

**2005.- Mediante la aplicación de un mecanismo ilegal, unilateral el Minae elimina los derechos de los pobladores costeros.** Mediante el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N.º 32753-Minae, de 16 de mayo de 2005, se derogan expresamente los artículos 5º y 6º del Decreto Ejecutivo N.º 16614-MAG, dejando nuevamente sin efecto la exclusión de la aplicación de las regulaciones correspondientes al Refugio Nacional de Vida Silvestre para las áreas ahí mencionadas como urbanas y aledañas, y por lo tanto sometiénolas a regulación. Con lo cual la Sala Constitucional entendió de nuevo (voto 2009-001056) que el Refugio se tenía por ampliado.

En resumen, se asiste de esta manera al siguiente montaje, ilegal a todas luces e inconveniente para una democracia que se precia de ser la más sólida antigua y respetuosa de los derechos ciudadanos fundamentales:

- a) El Estado reconoce los derechos de los históricos poblados costeros del Caribe Sur, excluyéndolos expresamente de la aplicación de las regulaciones correspondientes al Refugio Nacional de Vida Silvestre, mediante los artículos 1º (con excepción de Manzanillo), 5º y 6º (Gandoca, Mata de Limón, San Miguel, Manzanillo y Puerto Viejo) del Decreto Ejecutivo N.º 16614-MAG, de 1º de julio de 1985. (anexos 1 y 2)

b) Posteriormente, mediante la introducción de un velado artículo 16º en un decreto (Decreto Ejecutivo N.º 23069-Mirenem, de 21 de marzo de 1994) específico para declarar de acceso restringido la Playa Gandoca, se deroga el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N.º 16614-MAG. El Estado interpreta arbitrariamente que este desconocimiento unilateral de los derechos de los pueblos costeros, significa un aumento del área del Refugio Nacional de Vida Silvestre, no obstante que el artículo 1º y el artículo 5º, aún vigentes, no lo indican así, y a que tal supuesto aumento, no cumple con ninguno de los requisitos de ley para tales fines. Es evidente que la interpretación estatal no es la correcta, la vigencia del artículo 1º indicaba que ni Gandoca ni Puerto Viejo se encontraban dentro de los límites del Refugio y el artículo 5º vigente, señalaba a esas dos comunidades, más la de Manzanillo, Mata de Limón y San Miguel, como comunidades aledañas, es decir, excluidas.

c) Mediante el Decreto Ejecutivo N.º 29019-Minae, de 19 de setiembre de 2000, correspondiente al Reglamento para el Manejo Participativo de los Recursos Naturales en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Sector Gandoca, se derogó en su totalidad el Decreto Ejecutivo N.º 23069-Mirenem, con lo cual entró en vigencia nuevamente el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N.º 16614-MAG. El Estado interpreta arbitrariamente que ello implicó una reducción del área del Refugio, al quedar excluidas las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo. De nuevo, la interpretación estatal es incorrecta, puesto que la vigencia de los artículos 1º y 5º ya discutida nunca validaron la supuesta incorporación de tales comunidades al Refugio. Por el contrario, la restitución del artículo 6º, no hizo más que volver a consolidar los derechos de los pobladores costeros.

No es válida, por tanto, la afirmación que la derogatoria del Decreto Ejecutivo N.º 23069-Mirenem significó un acto contrario “*a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente No 7554, ocasionando con ello un daño a la diversidad existente en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo*”, como reza el considerando 11º del Decreto Ejecutivo N.º 32753, de 16 de mayo de 2005, única razón para justificar, mediante dicho decreto, la derogatoria de los artículos 5º y 6º del Decreto Ejecutivo N.º 16614-MAG de 1985 y la innecesaria existencia de tal decreto.

En todo caso, si existiera algún acto contrario a lo dispuesto por la ley, tal acto había sido perpetrado, de manera unilateral, velada e inconsulta, por la misma entidad estatal y su corrección no tenía que hacerse eliminando los derechos legítimos de los ciudadanos indefensos y ajenos a tal proceder.

**El sustento jurídico y técnico de la exclusión de las comunidades de Gandoca, Mata de Limón, San Miguel, Manzanillo y Puerto Viejo del área de afectación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo.**

Debido a que este Refugio fue conceptualizado, promovido y administrado durante sus primeros años de existencia por una entidad privada, fundada y dirigida por ciudadanos norteamericanos, la ya mencionada Asociación de los Nuevos Alquimistas (ANAI) de Gandoca y USA (anexos 4 y 5), su evento de creación adolece de los elementos esenciales del acto administrativo. Fue promulgado sin la existencia de un expediente administrativo previo y, sin el

cumplimiento de los requisitos señalados para este tipo de actos por las leyes en que se basa su decreto de creación (La Ley Forestal N.º 4465, de 25 de noviembre de 1969, y la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N.º 6919, de 17 de noviembre de 1983). (anexo 6)

No existe, entonces, documentación oficial que establezca y permita conocer el régimen jurídico que amparó la creación del Refugio o, dicho de otra forma, la historia jurídica de la creación del Refugio Gandoca-Manzanillo, se reduce a la letra del Decreto Ejecutivo N.º 16614, de 1º de julio de 1985, que lo declaró. (anexo 1)

Así las cosas, la creación de lo que hoy día es el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo manifiesta un interés preciso de sus promotores y de las autoridades de legalizar una situación de tenencia de tierra dentro del área del Refugio (artículo 1º) y de las comunidades aledañas (artículos 5º y 6º); de garantizar una explotación racional y sistemática de los recursos forestales en la sección continental protegida (artículos 2º, 3º y 4º) y de regular, en coordinación con los habitantes de la región, la utilización de los recursos marinos, sus productos y subproductos de la sección marina protegida (artículo 7º). Todo ello, con la clara intención de promover un desarrollo socioeconómico del área del Refugio y su zona aledaña de influencia, como vía inteligente de lograr la preservación de la rica diversidad de la vida en el cantón de Talamanca.

Debido a las especiales características del proceso de gestación y declaración de este Refugio, los demás recursos que inspiraron su creación, fueron solamente esbozados en los considerandos del decreto de declaración, sin precisar ninguna de sus características, ni su ubicación. Aun casi una década después de la declaración, la organización ANAI, promotora, gestora y primera administradora del Refugio, se refiere a estos aspectos así:

*“2.3 Objetivo de creación del REGAMA:*

*De acuerdo con el decreto de creación y de reglamentación del Refugio, las principales preocupaciones de conservación se enfocaron sobre los siguientes recursos:*

- *Manglares, pantanos, bosques y arrecifes de coral.*
- *Asociaciones de yolillo y orey.*
- *Manatí, cocodrilo, caimán, danta, monos y felinos.*
- *Bancos de ostiones, langostas y criaderos de sábalo.*
- *Playas de desove para las tortugas marinas, principalmente la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*).*
- *Cacao silvestre de semilla blanca”.* (anexos 7 y 9)

En realidad el decreto de creación del Refugio no mencionó los dos últimos recursos, ni las playas de anidación de las tortugas marinas, ni la tortuga baula, ni la semilla blanca de cacao. Tampoco lo hizo el Decreto Ejecutivo N.º 16631-MAG, de 27 de noviembre de 1985, Reglamento Interno del Refugio Nacional de Fauna Silvestre Gandoca-Manzanillo. Fue a partir de los años inmediatamente posteriores a la declaración, cuando se desarrollaron los estudios, los diagnósticos y las investigaciones para determinar y confirmar la ubicación, valor, estado y amenazas de los recursos, o bien, determinar recursos no considerados al inicio, como el caso de la tortuga Baula y sus áreas de desove, que se constituyen años después en recursos emblemáticos del Refugio. (anexos 9 y 10)

La mención de tales inconsistencias y omisiones, se hace sin la menor intención de demeritar el encomiable esfuerzo y la clara visión de la organización ANAI. Se trata solamente de establecer, ante la ausencia de un expediente oficial de creación, las verdaderas intenciones del proceso, los errores de redacción al momento de transcribirlos en los formatos de creación, la negligencia de las entidades responsables del Estado en no determinar los mismos, ni velar por el sustento legal de los procedimientos establecidos y, cómo, por el contrario, el conjunto anterior se tradujo en la violación inequívoca de los derechos de numerosos pobladores costeros del Caribe Sur, condición que el presente proyecto de ley se propone rectificar.

Como se indicó, los esfuerzos para la determinación científica de los recursos naturales del recién creado Refugio, tanto los marinos, como los continentales, se llevan a cabo a partir de la declaración. Numerosas instituciones de Gobierno (Mirenem, MAG, IDA, IGN, GAR, INVU, UCR, UNA), así como organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales (UICN, Jessie Smith Noyes Foundation, WWF, ASDI, Cooperación Holandesa, CRS, TNC, ANAI, CATIE, ICFID-Cidesa, Asacode, CBTC, entre otras), viertes sus resultados en propuestas de planificación, ordenamiento territorial, zonificación, programas de capacitación y propuestas de alternativas para el desarrollo sostenible pretendido. Todos los estudios técnicos y científicos de este proceso, confirmaron la perfecta compatibilidad entre la ubicación y vocación de las áreas de asentamientos humanos preexistentes y aquellas de los recursos naturales a proteger. (anexos 11 a 13)

Este singular proceso, difícilmente igualado en ninguna otra área silvestre protegida del país, culmina con una ejemplar planificación o Plan de Manejo, de acuerdo con los términos exigidos por la Ley, gestionado por el Minae al amparo del *Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre el Gobierno de la República y el BID (Proyecto ATN/JF-3917-CR)*. El Minae abre un concurso internacional que es ganado por el Programa de Estudios Ambientales (ProAmbi) de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica. Esta organización efectúa el diagnóstico más profundo y detallado realizado hasta el momento en el país para un área silvestre protegida, ejecutado por un numeroso equipo de reconocidos científicos de la Universidad de Costa Rica, durante cerca de dos años. Este diagnóstico también contó con la participación y colaboración de todos los técnicos y especialistas del Área de Conservación Amistad Caribe/Minae. (anexos 14 a 16)

La reglamentación correspondiente se oficializa mediante el Decreto Ejecutivo N.º 34946-Minae, publicado en el Alcance N.º 55 a La Gaceta N.º 248, de 23 de diciembre de 2008, después de que el Plan de Manejo es conocido y aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (Conac), el Consejo Regional del Área de Conservación Amistad Caribe (Corac) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), según lo dispone la Ley de Biodiversidad N.º 7788, particularmente en sus artículos 25, 30 y 22, párrafo 1º. (anexo 17)

Al igual que todos los estudios y diagnósticos anteriores, los realizados por la Universidad de Costa Rica avalaron y respetaron la condición de origen de que las comunidades de Gandoca, Mata de Limón, San Miguel, Manzanillo y Puerto Viejo estaban consideradas como aledañas al Refugio. Por ello, ante la persistencia del error en la definición de los límites (artículo 1º del Decreto N.º 16614-MAG), respecto a los asentamientos humanos de Manzanillo, se dio una planificación y uso típicamente urbanos con alto contenido ambiental (usos: residencial, residencial urbano, residencial recreativo, hotelera turística, hotelera especial, comercial, comercial urbana, institucional, etc.), reconociendo sus derechos y previendo la eventual,

necesaria e inminente corrección del error. Las restantes 14 zonas en que fue dividido el Refugio son planificadas con base en el cuidadoso manejo y uso sostenible de los recursos naturales marinos y terrestres. (Anexo 18)

La corrección de tan infausta e inconveniente situación por vía de ley, constituye una necesidad, y un acto de justicia para los habitantes de una de las zonas que por tales razones, se mantiene sumida en los índices más bajos de pobreza y de desarrollo social del país.

El proceder de la burocracia estatal en este caso y otros no menos graves, así como su irresponsable inacción ante los justos reclamos que por más de un cuarto de siglo han hecho los poblados costeros caribeños, los han obligado a acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), durante su 140º período ordinario, en octubre de 2010 para encontrar una respuesta efectiva de garantía a sus peticiones.

También la Asociación de Desarrollo Integral de Manzanillo en nota enviada el 13 de junio de 2011, a la presidenta de la República en su calidad de madre de familia, claman por que se les dé una solución a la problemática que enfrentan y que los ha dejado ante un callejón sin salida, ya que pretenden que desalojen para que sus únicas y humildes viviendas sean destruidas, dejándolos ante un callejón sin salida donde sus hijos sin esperanza y sin oportunidad son empujados a la delincuencia.

Por todo lo anterior consideramos legítimos los reclamos de los habitantes del Caribe Sur para que se les reconozcan sus derechos, razón por la cual presentamos a consideración del Congreso este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS  
DE LOS HABITANTES DEL CARIBE SUR**

**ARTÍCULO 1.-**

Para el reconocimiento de los legítimos derechos de los habitantes y de los poblados costeros del Caribe Sur se establecen los límites del Refugio de Vida Silvestre Gandoca dentro de los siguientes linderos: según el mapa básico Sixaola 3644 I, escala 1:50000 del Instituto Geográfico Nacional. Partiendo de un punto situado en la intersección de la coordenada 611.750E con la línea de marea. Continúa de ese punto con rumbo sur hasta el punto 611.750E y 398.500N. Toma rumbo suroeste hasta la intersección de las coordenadas 611.000E y 398.000N. Continúa rumbo suroeste hasta el punto 611.500E y 397.250N. De este punto se dirige rumbo oeste franco hasta la intersección con la curva de nivel de los 20 metros, 400 metros al oeste de la Quebrada HoneWark y continúa por esa curva de nivel hasta el punto 608.300E y 397.600N. Sigue hacia el noroeste hasta la intersección de las coordenadas 607.350E y 398.000N. De ese punto toma rumbo norte franco hasta el punto 607.350E y 398.650N. Continúa hacia el oeste por una línea paralela 50 metros a la ruta nacional N.º 256, hasta 100 metros después del puente sobre la quebrada Ernesto en donde toma una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento. En su nacimiento toma la curva del nivel de los 40 metros y se va por dicha

curva hasta alcanzar la intersección entre las coordenadas 609.000E y 395.000N. De ese punto sigue una línea de 300 metros, con este franco para buscar posteriormente otra línea que se ubique 100 metros antes del nacimiento de la quebrada Milla. De ese punto sigue aguas abajo una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada hasta llegar a un punto situado en la costa a 200 metros antes de la línea de marea. Luego continúa con rumbo sureste paralelo 200 metros a la costa hasta un punto situado a 300 metros antes de la primera boca de la laguna Gandoca (hoy cerrada) y toma esa línea paralela 300 metros al río Gandoca aguas arriba, hasta un punto situado entre la coordenada 617.000E y la coordenada 391.400N. De ese punto toma rumbo sur franco hasta el río Sixaola, en donde luego toma aguas abajo por la margen izquierda hasta su desembocadura. De ese punto de la desembocadura, se toma una línea perpendicular a la playa de 2.500 metros y continúa bordeando la costa con rumbo noreste y en forma paralela a esta a una distancia de 2.500 metros hasta una línea imaginaria perpendicular 2.500 metros a un punto situado 100 metros al noreste de la desembocadura del río Cocles, del cual regresa por la línea de marea hasta el punto inicial de partida descrito en la intersección de la coordenada 611.750E con la línea de marea.

**Área**

Sección continental	<b>4.281 hectáreas</b>
Sección marina	<b>5.545 hectáreas</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9.826 hectáreas</b>

**ARTÍCULO 2.-**

La zona de reconocimiento de los legítimos derechos de los habitantes y de los poblados costeros del Caribe Sur, se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre la Zona Marítima-Terrestre N.º 6043, de 2 de marzo de 1977.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar

Manuel Hernández Rivera

**DIPUTADOS**

**29 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43925.—C-251120.—(IN2011062811).

## ANEXOS

Anexo 1. Decreto No 16614-MAG de 1º de julio de 1985.

Anexo 2. Mapa de ubicación de las comunidades aledañas al Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo.

Anexo 3. Mapa indicativo de la colonización afrocaribeña y de la colonización bananera del Caribe Sur.

Anexo 4. Información de la Asociación ANAI de Costa Rica.

Anexo 5. Información de ANAI Inc. de EE.UU.

Anexo 6. Incumplimiento del decreto de creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, respecto a los requisitos exigidos por las leyes que lo sustentan.

Anexo 7. Asociación ANAI. 1994. Importancia de los Ecosistemas de Humedales de Gandoca Manzanillo, Talamanca, Limón. Propuesta para la Declaratoria Ramsar de Diversos Sitios del Regama.

Anexo 8. Mapa indicativo del error de inclusión de la Comunidad de Manzanillo.

Anexo 9. Mapa de ubicación geográfica de los recursos a proteger mediante la declaración del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo.

Anexo 10. Ubicación de los recursos a proteger mediante la declaración del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, de acuerdo con el Reglamento de Zonificación del Plan de Manejo.

Anexo 11. Alberto Salas, Bill McLarney, Diego Lynch y Herman Venegas. Asociación ANAI. 1988. Áreas Críticas de Conservación dentro y alrededores del Refugio Nacional de Fauna Silvestre Gandoca Manzanillo, Talamanca.

Anexo 12. James Lynch, Asociación ANAI and Dr. William McLarney, ANAI, Inc. 1991. Purchase of Core Conservation Lands and Wildlands Corridors, Gandoca/Manzanillo Nacional Wildlife Refuge, Costa Rica.

Anexo 13. Jorge Cortés Núñez, Cimar y Escuela de Biología, Universidad de Costa Rica. 1991. Ambientes y Organismos Marinos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Limón, Costa Rica.

Anexo 14. UCR-ProAmbi-Minae. 1996. Plan de Manejo para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo (RNVS-GM). Vol.1.

Anexo 15. UCR-ProAmbi-Minae. 1996. Plan de Manejo para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo (RNVS-GM). Vol.II. Zonificación.

Anexo 16. UCR-ProAmbi-Minae. 1996. Plan de Manejo para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo (RNVS-GM). Vol.III. Información Complementaria.

Anexo 17. Decreto Ejecutivo N.º 34946-Minaet, publicado en el Alcance N.º 55 a La Gaceta N.º 248, de 23 de diciembre de 2008.

Anexo 18. Resumen del Reglamento de Zonificación del Plan de Manejo. Áreas y grados de protección.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**CREACIÓN DEL COLEGIO FEDERADO DE PROFESIONALES  
EN ARTES DE COSTA RICA**

**EDGARDO ARAYA PINEDA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.208**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**CREACIÓN DEL COLEGIO FEDERADO DE PROFESIONALES**  
**EN ARTES DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 18.208**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica posee, actualmente, una gran cantidad de profesionales altamente calificados y con vasta experiencia en las diferentes manifestaciones del arte. No obstante, al no existir un ente generador donde estos puedan interactuar interdisciplinariamente es muy difícil que se desarrolle la identidad de gremio, pues el espacio físico es necesario para la promoción, la manifestación y el intercambio de los intereses artísticos culturales de estos profesionales.

La contratación y la supervisión del quehacer artístico está a la libre, ya que personas no calificadas ejercen esta profesión, lo cual va en detrimento de la calidad y la imagen de la producción artística costarricense y, por ende, de quien ha contratado el trabajo.

Al no existir un colegio especializado en las artes, todos los artistas que ya han obtenido un título profesional se encuentran al margen de las nuevas manifestaciones y creaciones, así como carentes de todo tipo de capacitación y actualización de conocimientos, técnicas y evolución artística. Es así como el trabajo individual del artista no cuenta con la posibilidad de llegar a muchas comunidades, pues no existe un órgano facilitador que impulse y lleve esta labor a la ciudadanía costarricense, lo que perjudica la producción original y la identidad artística cultural nacional.

Es necesario crear los espacios físicos adecuados y suficientes para la creación, la difusión y el esparcimiento de las diferentes manifestaciones artísticas y la proyección del quehacer artístico nacional a las distintas comunidades, ya que en la actualidad no se cuenta con ninguna institución generadora de estos espacios, ni la organización necesaria para este objetivo, y los pocos espacios que existen no cuentan con los requerimientos profesionales para el desempeño óptimo de la labor artística.

Es importante destacar que la cultura de un pueblo se refleja en la calidad del arte. Es el momento histórico de dignificar al artista costarricense con la creación de este colegio profesional.

No se debe olvidar que la formación académica de los profesionales en artes conlleva el mismo esfuerzo y preparación de los otros gremios profesionales, más la necesaria práctica artística que aumenta en varios años la consecución de un grado profesional; por ello, la creación de un órgano colegiado es vital para que la actividad artística se desempeñe dentro de los parámetros de calidad aceptados universalmente y, consecuentemente, se valore la carrera artística como una profesión digna.

Actualmente, no existe un órgano competente que equipare los títulos de las distintas carreras artísticas de los profesionales que se graduaron en el exterior; estudios obtenidos con gran esfuerzo individual por parte del artista, con el fin de ser valorado como profesional.

Desde el punto de vista social, la naturaleza y las funciones del desempeño artístico son fundamentales para la sensibilización cultural y educativa; por ello, es fundamental la creación del Colegio Federado de Profesionales en Artes, a fin de encauzar los esfuerzos individuales y colectivos de los proyectos para mejorar el rescate de valores, la sensibilización hacia la naturaleza y la identidad cultural de la ciudadanía costarricense, por medio de las diferentes manifestaciones artísticas.

El Gobierno central ha realizado ingentes esfuerzos para el reconocimiento del quehacer artístico nacional, por medio de la Ley N.º 8555, Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, mediante la adición de un título IV, de 10 de octubre de 2006, Gaceta N.º 219, de 15 de noviembre de 2006. Asimismo, se crearon los instrumentos necesarios que regulan las funciones y los salarios de esta especialidad de puestos, en agosto de 2010. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la gran mayoría de los artistas continúan laborando a la libre, sin contar con un ente regulador de sus funciones y salarios.

La creación del Colegio Federado de Profesionales en Artes de Costa Rica pone de manifiesto el interés de los costarricenses por valorar e invertir en la cultura y el arte. Este órgano colegiado sería el primero de su naturaleza en el mundo, con lo cual se proyectará una imagen de Costa Rica de país sensible y consciente de la importancia del quehacer artístico para el desarrollo integral y moral de la sociedad.

Por las razones expuestas, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DEL COLEGIO FEDERADO DE PROFESIONALES  
EN ARTES DE COSTA RICA**

**CAPÍTULO I**

**Creación, integración y fines del Colegio Federado  
de Profesionales en Artes de Costa Rica**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Créase el Colegio Federado de Profesionales en Artes de Costa Rica como corporación profesional para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. El acrónimo será Cofpra. El Colegio podrá utilizar sus siglas, para efectos de esta ley y sus reglamentos, en los registros, las inscripciones, las publicaciones, la correspondencia y en todas las demás actividades.

**ARTÍCULO 2.- Integración**

El Cofpra estará integrado por los profesionales de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, con grados universitarios reconocidos o que, sin contar con los estudios formales, posean un grado artístico, de conformidad con la Ley N.º 8555, Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, mediante la adición de un título IV.

### **ARTÍCULO 3.- Fines**

El Cofpra tendrá los siguientes fines:

- a) Defender y representar los intereses profesionales de sus colegiados.
- b) Emitir criterio profesional, con respecto a las distintas disciplinas artísticas, cuando así se requiera.
- c) Participar en los consejos y los organismos consultivos de la Administración Pública, en materia de competencia de las profesiones derivadas del arte.
- d) Representar y defender la profesión ante el Gobierno central y sus instituciones, tribunales, entidades y particulares, en lo que se refiera a los casos o los intereses que afecten los intereses profesionales de sus colegiados.
- e) Promover y organizar actividades y servicios de interés común para los colegiados.
- f) Adecuar medidas que eviten la intromisión profesional.
- g) Organizar cursos de actualización profesional y de formación permanente.
- h) Asesorar de forma técnica y jurídica a sus agremiados, en relación con su especialidad artística.
- i) Cualquier otro que la Junta Directiva del Cofpra manifieste, conforme a derecho.

## **CAPÍTULO II**

### **Ingreso al Cofpra. Deberes, derechos y suspensión de sus colegiados**

### **ARTÍCULO 4.- Incorporación**

Para la incorporación al Cofpra se deberán completar los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito ante la Junta Directiva del Cofpra, con las especies fiscales que determine el reglamento del Cofpra.
- b) Aportar original y fotocopia del título o certificado correspondiente, y copia del grado artístico emitido por el Cofpra o la Comisión Artística Nacional en su incorporación.
- c) Pagar los derechos de ingreso que establezca para tal efecto la Asamblea General.
- d) Pago de la primera cuota mensual por colegiatura establecida por la Asamblea General.
- e) Realizar el juramento ante el presidente de la Junta Directiva de cumplir con la Constitución, las leyes del país y sus reglamentos.

En cuanto a los títulos obtenidos fuera del país, se regirá por lo que dispone la Ley N.º 8923, Aprobación de la Adhesión a la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en La Gaceta N.º 47, de 8 de marzo de 2011.

La Asamblea General del Cofpra tendrá la potestad de cambiar los montos por concepto de colegiatura y mensualidad.

Para mantenerse activo en el Cofpra es necesario estar al día en las mensualidades. Quien se encuentre moroso en el pago de sus cuotas no tendrá los derechos adquiridos como colegiado. El que se encuentre en este estado y desee recobrar sus derechos como colegiado deberá saldar los montos por cuotas atrasadas.

**ARTÍCULO 5.- Afiliación**

Para ocupar cualquier cargo, en la ejecución o la enseñanza del área artística específica, en las instituciones públicas o privadas, dentro del territorio nacional, será requisito indispensable ser miembro activo del Cofpra.

**ARTÍCULO 6.- Obligaciones de los miembros**

Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias.
- b) Desempeñar los cargos y las funciones que les encomienden.
- c) Pagar las cuotas mensuales y extraordinarias acordadas por el Colegio.
- d) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- e) Cumplir esta ley, los reglamentos del Colegio, así como los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictados dentro del marco de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 7.- Retiro del colegiado**

Los colegiados tienen derecho a retirarse temporal o definitivamente del Cofpra; para ello, deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

**ARTÍCULO 8.- Suspensión del colegiado**

Será suspendido en su condición de colegiado del Cofpra la persona que se configure en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sufra prisión, por sentencia firme.
- b) Desacate las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Tribunal de Honor del Cofpra, en el cumplimiento del ámbito de sus funciones.
- c) Cuando se demuestre, por medio de un procedimiento administrativo o un proceso legal, el plagio de alguna obra artística.

El tiempo de la suspensión será conforme a lo establecido en el reglamento del Cofpra, el cual deberá ser creado por la Junta Directiva del Cofpra en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Pérdida de la condición de agremiado**

La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Haber sido suspendido, por cinco veces, en el lapso de tres años consecutivos en su condición de colegiado del Cofpra.
- b) Incurrir en cualquier acción u omisión contraria a los fines del Cofpra, que a juicio del Tribunal de Honor sea de carácter muy grave, y se justifique esa medida.
- c) Quienes hayan suministrado documentos o información falsa en su incorporación al Cofpra.

### **CAPÍTULO III**

#### **Financiamiento, patrimonio y disolución del Cofpra**

#### **ARTÍCULO 10.- Fondo económico del Cofpra**

El fondo económico del Cofpra estará constituido por:

- a) Los aportes de la colegiatura mensual de los agremiados, las extraordinarias y las establecidas en esta ley.
- b) Los provenientes de las rentas, los frutos y los intereses del patrimonio del Colegio, o de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como de los recursos que generen las actividades propias que gestione el Cofpra.
- c) El producto del arrendamiento de los inmuebles o del equipo del Colegio.
- d) Las contribuciones y los subsidios, las herencias y las donaciones, sean oficiales o privadas, tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con el ordenamiento vigente y según lo autorizado por la ley.
- e) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen debido a la realización de eventos vinculados al quehacer artístico.
- f) La comercialización de espacios de publicidad que se contraten en los espectáculos que este produzca.
- g) Los aportes eventuales de los organismos internacionales.
- h) Todo otro ingreso legal y no previsto en los incisos anteriores que se derive de la gestión del Cofpra.

#### **ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Colegio**

El patrimonio del Colegio estará formado por los bienes, muebles o inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

#### **ARTÍCULO 12.- Disolución del Colegio**

En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, todo su patrimonio será dividido de la siguiente manera: cada bien mueble o inmueble, títulos valores o dinero en efectivo pasará a ser parte de la municipalidad del cantón en donde se localice. La municipalidad utilizará el bien para el fin que fue concebido, preferentemente en la promoción y la enseñanza de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones.

#### **ARTÍCULO 13.- Contribuciones, patrocinios y donaciones**

La Junta Directiva del Cofpra podrá realizar los convenios necesarios con entidades nacionales e internacionales, a fin de obtener beneficios para los agremiados del Colegio.

Se autoriza a los ministerios, las instituciones y las empresas públicas del Estado, para que puedan realizar contribuciones, patrocinios y donaciones que coadyuven a la realización de las actividades del Cofpra, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Podrán también las municipalidades realizar los actos autorizados.

## CAPÍTULO IV

### **Personalidad y capacidad jurídica del Colegio, su organización y funcionamiento**

#### **ARTÍCULO 14.- Cumplimiento de las funciones del Colegio**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídicas plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación legal del Colegio corresponde al presidente, quien la ejercerá con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General y su Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 15.- La Asamblea General**

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y está compuesta por la totalidad de los colegiados incorporados a este.

#### **ARTÍCULO 16.- Atribuciones de la Asamblea General**

Las atribuciones de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos que requiere el buen funcionamiento del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto de gastos para cada ejercicio anual, a propuesta de la Junta Directiva.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se interpongan contra ella por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- d) Conocer en apelación las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo el interesado dentro del tercer día después de la aprobación del acta respectiva.
- e) Elegir por mayoría de los votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando ellas se produzcan, de conformidad con el mismo procedimiento.
- f) Confeccionar una lista de diez colegiados para integrar el Tribunal de Honor del Colegio, de conformidad con el artículo 41.
- g) Aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los colegiados, cuando ello no sea competencia de la Junta Directiva.
- h) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones remuneradas y fijar el monto de esas remuneraciones.
- i) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán los colegiados.
- j) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.

### **ARTÍCULO 17.- Reunión**

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de enero, para nombrar a la Junta Directiva, dictar el presupuesto, examinar la marcha de la institución en todos los aspectos, y dictar todos los demás acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

### **ARTÍCULO 18.- Convocatoria**

Para que se celebre una asamblea general ordinaria y extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta, y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria deberá también publicarse por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o a solicitud de por lo menos diez asociados.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, conforme se indica anteriormente.

### **ARTÍCULO 19.- Cuórum de las asambleas generales**

Formarán cuórum, en las asambleas generales, la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que fuere el número de los presentes.

### **ARTÍCULO 20.- Acuerdos de la Asamblea General**

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la publicación y la modificación de los reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación de la presente ley y los relativos a la firmeza de estos acuerdos, casos en que se necesita una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos presentes. En caso de empate en una votación, el presidente decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo los casos en que la presente ley disponga otra cosa.

### **ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva**

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por siete funcionarios: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal, y dos vocales. Serán personas de máxima honorabilidad y reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, y su nombramiento se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) El Cofpra iniciará su gestión con una junta directiva preliminar, de conformidad con el transitorio 3.
- b) Las elecciones de las personas que integrarán las juntas directivas subsiguientes a la preliminar se realizarán por períodos de dos años. Se elegirán, por medio de la Asamblea General, los puestos de vicepresidente, tesorero y suplente segundo en un año, y al siguiente año los puestos de presidente, secretario, fiscal y suplente primero.

- c) Cada miembro de la Junta Directiva del Cofpra deberá representar una disciplina artística, salvo en el caso de que no existan nominaciones en una especialidad.
- d) Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos en su cargo o uno diferente.
- e) El vicepresidente sustituirá al presidente de la Junta para un acto especial o por un tiempo indefinido, por razones de permisos, suspensión, renuncia o inhabilitación.
- f) Cualquier otro puesto que no sea la presidencia de la Junta podrá ser delegado al suplente primero o, en su caso, al segundo.
- g) Los miembros suplentes de la Junta Directiva tienen la responsabilidad de asistir a todas las reuniones convocadas.
- h) La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en la Asamblea General ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten, y en Asamblea General extraordinaria los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciaciones, muerte, etc.; la elección por aclamación no está permitida. En caso de empate, aun cuando haya solo dos candidatos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que tengan mayor número de votos. Si persistiera el empate, quedará electo el candidato que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio, según el orden que lleva este.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y, en igualdad de condiciones, es nulo el nombramiento recaído en el candidato que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio.

## **ARTÍCULO 22.- Disposiciones de la Junta Directiva**

En lo que respecta a la Junta Directiva, regirán las siguientes disposiciones:

- a) Sus miembros deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad y competencia, versadas en materias artísticas, económicas y sociales. Deberán ser costarricenses naturales o naturalizados con un mínimo de diez años de residencia en el país.
- b) Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con estricto apego a la ley, y pesará sobre ellos cualquier responsabilidad legal que pueda atribuírseles.
- c) Los miembros de la Junta Directiva no percibirán salario por sus funciones. Podrán solicitar el pago de dietas, conforme al reglamento que se creará para ese efecto.
- d) El director del Cofpra y los suplentes de la Junta tienen derecho a voz, pero no a voto.
- e) Los suplentes de la Junta tienen la obligación de asistir a todas las reuniones.
- f) El quórum en las reuniones de la Junta será siempre por mayoría simple.
- g) Nombrar cada cuatro años al director general del Cofpra.
- h) Aprobar las inversiones de los fondos, los proyectos, la utilización y el manejo de los activos que el director general proponga.

### **ARTÍCULO 23.- Cuórum**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez que la convoque el presidente o tres de sus miembros, como mínimo. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros, y para que haya acuerdo o resolución el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien funja como presidente. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes. Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

### **ARTÍCULO 24.- Atribuciones de la Junta Directiva**

Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva se encuentran:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Cofpra.
- b) Dirimir los conflictos que puedan surgir entre los colegiados en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Crear los departamentos necesarios para el funcionamiento del Cofpra.
- d) Crear las comisiones artísticas de trabajo necesarias para lograr los fines del Colegio.
- e) Acordar el lugar y la hora de las asambleas generales de los colegiados.
- f) Crear los puestos y las contrataciones necesarias para el buen funcionamiento del Cofpra.
- g) Aprobar los proyectos de capacitación propuestos por sus colegiados.
- h) Establecer el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados.
- i) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- j) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que exceda de cincuenta mil colones. Estudiar los gastos efectuados por caja chica, aprobarlos o improbarlos, y acordar nuevos ingresos a la caja chica, si es necesario.
- k) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso al Colegio, así como las renunciaciones que hagan sus miembros, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio.
- l) Formular el proyecto del presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General ordinaria para su examen y aprobación.
- m) Nombrar y remover al director general, los empleados y los funcionarios del Colegio. Estos nombramientos no podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio, o los acuerdos de la Asamblea General.
- n) Elaborar y presentar, por medio de su presidente, una memoria anual de labores a la Asamblea General ordinaria.
- ñ) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses a los miembros de la Junta Directiva.
- o) Las otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

### **ARTÍCULO 25.- Pérdida de la condición de miembro de la Junta Directiva**

Cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

- a) El que se separe o sea separado temporal o definitivamente del Colegio.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, o la persona que se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- c) El que por sentencia firme sea declarado responsable de haber cometido algún delito, o que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, decretos o reglamentos aplicables al Colegio.
- d) La persona que quede totalmente incapacitada.
- e) Quien renuncie a su cargo o se encuentre en estado de interdicción judicial. En el primer caso, la renuncia deberá ser presentada por escrito ante la Junta Directiva con un mes de antelación.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio del fiscal, la información correspondiente. Mediante un acuerdo nombrará en cada vacante, respetando el orden, el suplente primero y, posteriormente, de ser necesario, el designado como suplente dos. En caso de más vacantes, hará la convocatoria para la Asamblea General extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y elija si procede el sustituto o los sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la tercera vacante.

La pérdida del nombramiento en la Junta Directiva del Cofpra no libera a la persona separada de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que haya podido incurrir.

## CAPÍTULO V

### Funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

#### ARTÍCULO 26.- Funciones del presidente

Corresponde al presidente:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general.
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta, presidirlas, dirigir y decidir con doble voto las votaciones, en caso de empate. En el orden del día debe incluirse un capítulo de asuntos varios.
- c) Firmar, en unión del secretario, las actas de las sesiones de la Junta y de la Asamblea General.
- d) Firmar, en unión del tesorero, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- e) Efectuar, junto con el fiscal, los arqueos trimestrales de caja, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad.
- f) Representar al Colegio, salvo disposición contraria de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales en que debe estar presente la corporación.
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- h) Las demás que le asignen esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

**ARTÍCULO 27.- Ausencia del presidente de la Junta Directiva**

En ausencia del presidente, asumirá sus funciones el vicepresidente y en defecto de este, los vocales por el orden de su nombramiento.

**ARTÍCULO 28.- Funciones del secretario**

Corresponde al secretario:

- a) Llevar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y firmarlas junto con el presidente.
- b) Recibir y contestar la correspondencia del Colegio, salvo la de incumbencia exclusiva del presidente, el tesorero o el fiscal.
- c) Llevar un registro de los colegiados, ya sea en forma de libro o tarjetero, en el que consten todos los datos y las informaciones necesarias para mantener una efectiva relación con ellos.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o el presidente, de conformidad con esta ley y los reglamentos.
- f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos.
- g) Elaborar, junto con el presidente, la memoria anual de labores que se ha de someter a conocimiento de la Asamblea General.

**ARTÍCULO 29.- Funciones del tesorero**

Corresponde al tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar los miembros.
- b) Organizar, controlar y promover la recaudación de los fondos.
- c) Recibir y custodiar bajo inventario riguroso todos los bienes del Colegio.
- d) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas en asocio con el presidente.
- e) Llevar una cuenta individual de cada colegiado, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f) Encargarse diligentemente de los asuntos de la caja chica.

**ARTÍCULO 30.- Funciones del fiscal**

Corresponde al fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, las resoluciones de las asambleas generales y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Efectuar, junto con el presidente, los arquezos trimestrales de la caja chica, y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la tesorería.
- c) Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y las acciones pertinentes, con motivo de la transgresión a esta ley o a los reglamentos del Colegio.

**ARTÍCULO 31.- Los vocales**

Corresponde a los vocales sustituir por su orden a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, el presidente puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes para el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

**CAPÍTULO VI**  
**Organización administrativa**

**ARTÍCULO 32.- El director general del Cofpra**

El Cofpra tendrá un director general de reconocida experiencia y conocimiento en el campo que corresponde a la institución. Su gestión inicial será designada libremente por la Junta Directiva, indicada en el transitorio tercero de esta ley, por un período de cuatro años.

El director del Cofpra se regirá por lo siguiente:

- a) Le corresponderá, fundamentalmente, velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva. Coordinará internamente la acción de la institución. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le establezcan y las otras que le asigne la propia Junta Directiva del Colegio.
- b) Será un funcionario de tiempo completo.
- c) A partir de la primera designación, a los sucesivos directores del Cofpra los designará la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos en su nombramiento.

**ARTÍCULO 33.- Funciones del director general del Cofpra**

Las funciones del director general del Cofpra serán las siguientes:

- a) Proteger y fomentar los espacios con acceso al público donde se realicen habitualmente las actividades artísticas, especialmente, los espacios de libre esparcimiento de la población, tales como parques, centros culturales, clubes de cultura, auditorios y otros espacios afines.
- b) Fomentar la creación de nuevas salas o espacios destinados a la actividad de competencia del Cofpra.
- c) Fomentar la producción, la distribución y la difusión de la creación artística.
- d) Contribuir, en la medida de lo posible, a la formación y el perfeccionamiento de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y todas sus expresiones y especialidades.
- e) Promover cursos de capacitación, por medio del Departamento Jurídico del Cofpra, el conocimiento de los alcances de las leyes que regulan el quehacer artístico nacional, así como las normas que regulan la propiedad intelectual, los derechos de gestión colectiva, los derechos como trabajadores, y otros.
- f) Posibilitar la creación de un fondo económico que posibilite recursos de fácil acceso a sus agremiados.

- g) Buscar nexos con instituciones, asociaciones o fundaciones que ayuden a cumplir los fines de la presente ley.
- h) Otorgar premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, proponer la adjudicación de becas de estudio y de perfeccionamiento en las universidades nacionales y extranjeras, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido.
- i) Solicitar que se proceda a practicar, al 30 de septiembre de cada año, el arqueo de los valores de la institución y la revisión de las cuentas y los comprobantes de esta, así como del sistema de contabilidad. El resultado de ese arqueo y de la revisión deberá ponerlos el director general en conocimiento de la Junta Directiva, en sesión ordinaria que esta celebre en un lapso de quince días.
- j) Proponer, en diciembre de cada año, los proyectos y las actividades culturales a realizar en el año siguiente, conjuntamente con el estimado de la inversión por realizar.
- k) Velar por la creación de una memoria anual que contendrá, por lo menos, los balances mensuales de la contabilidad, el presupuesto general de la institución y los informes de las diferentes comisiones que integren los agremiados.
- l) Convocar a reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Cofpra.
- m) Cualquier otro que se le asigne por ley o por mandato de la Junta Directiva del Cofpra.

## **CAPÍTULO VII** **El Tribunal de Honor**

### **ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Honor**

El Tribunal de Honor del Colegio es un organismo integrado por el presidente de la Junta Directiva, el secretario y tres miembros del Colegio, sorteados de una lista de diez, elaborada por la Asamblea General en sesión ordinaria.

### **ARTÍCULO 35.- Conocimiento del Tribunal de Honor**

El Tribunal de Honor conocerá lo siguiente:

- a) Las transgresiones al Código de Ética Profesional del Colegio.
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio.
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros.

### **ARTÍCULO 36.- Transgresiones entre los miembros del Colegio**

En el caso del inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal, que por impresión propia o por informes serios tenga noticias de tales transgresiones, convocará a sus compañeros para que se conozca de oficio el problema. Se levantará una información confidencial con la intervención del infractor y, en su caso, del denunciante, y se fallará el caso, a conciencia, a la mayor brevedad posible.

Si el colegiado resulta absuelto se le entregará copia del fallo, y si lo desea se hará una publicación a cargo del Colegio para su satisfacción.

**ARTÍCULO 37.- Conflictos graves entre los miembros del Colegio**

En el caso del inciso b) del artículo 34, el presidente del Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y hará, dentro de la mayor discreción, todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasara, pondrá, a gestión de parte, el asunto en conocimiento del Tribunal. Este comisionará a uno de sus miembros para que levante una información secreta con la intervención de los colegiados en pugna.

**ARTÍCULO 38.- Forma de presentar las denuncias**

En el caso del inciso c) del artículo 34, el Tribunal solo conocerá las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante el presidente del Colegio. El escrito deberá contener, necesariamente, una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio para que publique el fallo, si el colegiado ha sido absuelto por el Tribunal de Honor. El Tribunal no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

**ARTÍCULO 39.- Deliberaciones, votaciones y sanciones**

Las deliberaciones y las votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer a conciencia son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado.
- c) Expulsión del Colegio.

La primera sanción es inapelable, la segunda y la tercera son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día, después de notificada por carta certificada.

**ARTÍCULO 40.- Incompatibilidad de intereses**

Los miembros del Tribunal de Honor no podrán conocer las causas en las que estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos, o afines hasta el tercer grado inclusive. Deberán separarse de este cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, para el caso concreto, con uno de los colegiados que figuran en la lista a que se refiere el artículo 33.

**ARTÍCULO 41.- Reforma del inciso b) del artículo 3, de la Ley N.º 4770**

Refórmase el inciso b) del artículo 3, de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencia y Artes. El texto dirá:

**“Artículo 3.- El Colegio estará integrado por:**

[...]

- b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica. [...]"

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Las personas que ocupen puestos en las instituciones públicas o privadas, en cualquiera de las áreas de competencia del Cofpra, deberán colegiarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación oficial de esta ley.

**TRANSITORIO II.-** Aquellos profesionales de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, que se encuentren agremiados en otros colegios profesionales, deberán trasladarse al Cofpra para el ejercicio de su profesión dentro de los seis meses siguientes a la publicación oficial de esta ley, sin que este traslado afecte su situación profesional o laboral. El Cofpra gestionará los trámites ante las instituciones pertinentes.

### **TRANSITORIO III.- Nombramiento de la junta preliminar**

La junta preliminar estará integrada por los siguientes puestos:

- a) Presidente.
- b) Secretario.
- a) Vicepresidente.
- b) Tesorero.
- c) Fiscal.

Estos funcionarios serán nombrados por los primeros agremiados del Colegio profesional creado mediante esta ley, y su función se regirá por lo siguiente:

- a) Por un período de un año fungirán el vicepresidente y el tesorero.
- b) Por un período de dos años serán nombradas las personas que fungirán como presidente, secretario y fiscal.
- c) Posterior a esta fecha se nombrarán, en Asamblea General de agremiados, quienes ocupen los puestos vacantes correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Araya Pineda  
**DIPUTADO**

**28 de julio de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43926.—C-341120.—(IN2011062812).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LA LEY N.º 6849  
Y DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.209**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LA LEY N.º 6849**  
**Y DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4**

**Expediente N.º 18.209**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En la década de los 60 se aprueba la Ley N.º 6849, la cual establece un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en el país. El fin principal de dicha ley era y los es todavía, el de proveer de recursos económicos a las comunidades de las provincias en las que se producía cemento. Tal y como se desprende de la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la ley en cuestión, la mayoría de los recursos son destinados al financiamiento de instituciones educativas, asociaciones de desarrollo y municipalidades.

En aquel entonces las provincias productoras de cemento solo eran San José, Cartago y Guanacaste, razón por la cual, las demás provincias que iniciaron la producción de esa masa mineral con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, quedaron fuera del alcance de esta ley, por lo que el cobro del tributo, así como su distribución es incierta.

Esa falla que dejó por fuera a las demás provincias que iniciaron la producción de cemento con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, está generando un grave perjuicio a la provincia de Alajuela, pues a pesar de haberse convertido en productora de cemento, no le es posible recibir e invertir los tributos previstos en la Ley N.º 6849.

Por esa razón y a efectos de corregir el problema que sufre la provincia de Alajuela y el que puedan enfrentar las demás provincias que en la actualidad no producen cemento, pero que podrían producirlo en el futuro, es que se propone que se modifique la Ley N.º 6849 a fin de corregir dicha falla.

Para tales efectos deben modificarse los artículos 1 y 4. El 1 se modificaría para dejar establecida la forma en cómo se distribuiría el tributo en las provincias que a la fecha de aprobación de la ley, no producen cemento pero que podrían producirlo en el futuro, en tanto que el artículo 4 se modificaría para distribuir los ingresos provenientes de este gravamen producido en el cantón Central de Alajuela.

En el caso de las provincias que a la fecha de aprobación de la ley, no producen cemento pero que podrían producirlo en el futuro, se propone que la distribución sea de la siguiente manera: los recursos se entregarán a la municipalidad del cantón en el que se produzca el cemento, correspondiéndole un cincuenta por ciento al distrito en el que se extraiga la materia prima en tanto que el resto se repartirá en partes iguales entre los demás distritos, excepto cuando el cantón no tenga más de dos distritos, en cuyo caso el setenta y cinco por ciento corresponderá al distrito en el que se extraiga la materia prima.

Para el caso del cantón Central de Alajuela, en el cual ya produce cemento, se somete a discusión la propuesta para que una porción mayor se distribuya entre los distritos de La Guácima, San Rafael, San Antonio y, una pequeña parte se destine proporcionalmente entre los demás distritos del cantón. La idea es que los recursos se destinen para obras de inversión pública en los respectivos distritos.

Ahora, también se propone que una parte de los recursos se destinen exclusivamente para la compra de un terreno para la construcción y equipamiento de un campo ferial que servirá para la realización de actividades sociales y culturales, de acuerdo con el plan que al respecto realice la municipalidad de Alajuela.

El campo ferial en cuestión está concebido como un lugar que dispondrá de plaza de toros, canchas de fútbol, fútbol 5 y papifútbol, beisbol y voleibol, arenas para el desarrollo de eventos en motos y cuadraciclos, así como amplios parqueos para unos 3 mil carros distribuidos por todo el terreno.

El proyecto incluye, además, una zona de mall, con tiendas, amplios hoteles, piscinas públicas y zonas para pic nic, salas de cine, supermercados y un salón para eventos, tanto nacionales como internacionales, que permita el desarrollo de actividades multitudinarias como congresos y conciertos que beneficien financieramente a todos los alajuelenses del cantón Central y que a la vez le permita a las familias contar con un lugar para el sano entretenimiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LA LEY N.º 6849  
Y DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el nombre de la Ley N.º 6849: Impuesto del cinco por ciento (5%) Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste para que diga de la siguiente manera:

“Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en el país.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 1, de la Ley N.º 6849, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en el país, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

Los ingresos provenientes de este gravamen se distribuirán conforme aquí se establece, pero en los casos no especificados en la presente ley, los recursos se entregarán a la municipalidad del cantón en el que se produzca o extraiga el cemento, correspondiéndole un cincuenta por ciento (50%) al distrito en el que se produzca o extraiga la materia prima en tanto que el resto se repartirá en partes iguales entre los demás distritos, excepto cuando el cantón no tenga más de dos distritos, en cuyo caso el setenta y cinco por ciento (75%) corresponderá al distrito en el que se produzca o extraiga el cemento y el veinticinco por ciento (25%) restante será para el otro distrito.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 4, de la Ley N.º 6849, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados. El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales. El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela distribuido por partes iguales, para obras comunales. El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional.

Los ingresos provenientes de este gravamen al cemento producido o extraído en el cantón Central de Alajuela se transferirán a la Municipalidad de ese cantón para que sean invertidos de la siguiente manera: Distrito de La Guácima: quince por ciento (15%); Distrito de San Rafael: treinta y cinco por ciento; Distrito de San Antonio: quince por ciento; un veinte por ciento se invertirá proporcionalmente entre los demás distritos del cantón y, un quince por ciento se destinará exclusivamente para la compra del terreno, construcción y equipamiento de un campo ferial destinado a la realización de actividades sociales y culturales, de acuerdo con el plan que al respecto realice la municipalidad.

Los recursos destinados a los distritos serán para obras de inversión pública.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio  
**DIPUTADO**

**28 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43925.—C-154820.—(IN2011062806).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.210**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE

Expediente N.º 18.210

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mantenimiento de los diferentes ecosistemas es, ni más ni menos, la garantía de las futuras generaciones para su sobrevivencia, no solo por los aportes en bienes y servicios, sino por el contacto y la espiritualidad que envuelve a todo ser humano con la naturaleza.

García, R. (2003) cita los principios generales que plantea Noss (1994), los cuales orientan el establecimiento de las áreas silvestres protegidas:

“1. Las especies que se encuentran bien distribuidas a lo largo de un territorio son menos susceptibles a la extinción que las que están limitadas a pequeñas extensiones. 2. Los bloques grandes de hábitat con poblaciones grandes de sus especies son mejores que los bloques pequeños con poblaciones reducidas. 3. Los bloques cercanos entre sí son mejores que los bloques distantes. 4. El hábitat contiguo es mejor que el fragmentado. 5. Los fragmentos interconectados son mejores que los fragmentos aislados. 6. Los bloques sin carreteras o vías de acceso son mejores”.

La Estrategia Regional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Mesoamérica 2003 (CCAD), define claramente la abundancia de los ecosistemas naturales presentes en la región y considera a Costa Rica como uno de los 25 sitios críticos de biodiversidad mundial, a pesar de tener el 5% de biodiversidad.

Mesoamérica posee el 12% de la riqueza biológica mundial, sin embargo, a pesar de toda esta riqueza natural, tres de cada cinco centroamericanos viven en condiciones de pobreza y dos de cada cinco en indigencia extrema, la tasa de crecimiento anual es del 2%, por lo que si sumamos a ello los altos niveles de pobreza, la continua dependencia de la agricultura y de los recursos naturales que mantiene la población, tenemos un resultado crítico de explotación insostenible de la biodiversidad, un incremento de la contaminación de las aguas, la erosión del suelo, la sedimentación y la deforestación, y le agregamos un aumento de la frontera agrícola, para alcanzar la sostenibilidad alimentaria.

Entonces, debemos pensar en un plan para conservar este terreno de aproximadamente 760 hectáreas, en altitudes promedio de 1300 a 2000 msnm, la cual es sumamente rica en naturaleza. Cuenta con bosques secundarios mantenidos por más de 45 años, con muestras de flora del bosque autóctono de las tierras altas de Costa Rica, con unas 250 especies de plantas, entre ellas más de 75 orquídeas, entre las que se destacan el grupo de las miniaturas, y entre ellas, dos especies aún no descritas. También se pueden encontrar más de cincuenta especies de hongos.

Asimismo, posee unas diez especies de anfibios, entre ellas, al menos dos especies no determinadas; unas ochenta especies de aves distribuidas en treinta y nueve familias; y aún no se sabe la cantidad de insectos; unos doce tipos de mamíferos; toda esta variedad distribuida en

bosques de galería, bosque alterado de potrero y tacotal, pastos abiertos con bordes de café, robledales mixtos de alturas medias, bosque húmedo del pre-montano y montano bajo, y parcelas agrícolas de café, hortalizas y verduras, que forman el entorno paisajístico de la masa verde de la Zona Protectora El Chayote.

Las actividades antropogénicas tienen interés cultural para las poblaciones circunvecinas, pues el sitio es muy visitado en fechas cercanas a la navidad, en agosto y en Semana Santa, lo que le da un valor agregado y sociocultural a este sitio, principalmente el sector conocido como “Finca la Chiripa”, propiedad que ya pertenece a todos/as los vecinos y vecinas de Naranjo. Además, aunado a toda esta gama de posibilidades indiscutibles para su conservación, priva el elemento más importante por disposición de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos: **el agua**.

La Zona Protectora El Chayote, tiene su columna protectora en la línea divisoria de agua de Costa Rica; sus ríos se dirigen, unos a la vertiente del Atlántico y otros a la vertiente del Pacífico. En la vertiente del Atlántico confluyen el río El Toro y el río Espino, el cual es afluente del río San Carlos; por su parte, en la vertiente del Pacífico concurren el río Barranca, el río Colorado junto con sus afluentes, el río Cocora, el río La Isla y el río Molino, el cual, junto con el río Grande, forman el río Grande de Tárcoles.

Es indudable que el potencial más importante es el recurso agua y que las comunidades aledañas, Naranjo, Grecia, Sarchí, Zarcero, Bajos del Toro, entre otras, son dependientes de las captaciones de tan valioso recurso. Los mantos acuíferos dependen, para su infiltración, de la cobertura boscosa, de manera que si no existen áreas de protección tampoco existe el agua, ya que, esta discurre entonces por las empinadas laderas de la Zona Protectora El Chayote, llevando consigo solo sedimentos y lodo.

De acuerdo con Bennett, UICN, (2004), “la vegetación a orillas de cursos de agua (como la que se encuentra en las hondonadas y bosques de galería de la Zona Protectora El Chayote), desempeña otros papeles ecológicos importantes en el paisaje. Es el punto de encuentro entre ecosistemas acuáticos y terrestres y contribuye a la función y dinámica de ambos, es importante por cuanto forma una zona de amortiguación para el curso de agua y es intermediaria del intercambio de agua, nutrientes, sedimentos y energía entre los dos ecosistemas”. Es obvio que la existencia de los cursos de agua justifica, aún más, el estado de la conservación, uso y manejo de los recursos naturales de este sitio.

Es por ello, que la gran gama de recursos naturales con los que cuenta la Zona Protectora El Chayote, son indispensables no solo para los cantones de Naranjo y Zarcero, sino para el país en general; por lo tanto, la protección de esta zona es imprescindible, ya que, preservar el bosque favorece a la disminución del dióxido de carbono y contribuye a la estrategia de Costa Rica neutral, en cuanto a las emanaciones que generan el efecto invernadero. Otro caso, la gestión ambiental, dado que es una zona que forma parte del endemismo de la Cordillera Volcánica Central y es el refugio de especies en peligro de extinción como el quetzal y una especie de mamífero nocturno, muy escasa, el cacomiztle, siendo además zona de paso del puma y posiblemente del jaguar. No se debe omitir que es un aula abierta a la exploración y la investigación. También debe considerarse que por efectos de la conservación de bosques, los propietarios podrían ser parte del pago de servicios ambientales.

La Zona Protectora El Chayote se encuentra entre dos grandes áreas silvestres protegidas: el Parque Nacional del Agua Juan Castro Blanco y el Parque Nacional Volcán Poás, tiene acceso o conectividad con la Zona Protectora río Toro; zona protectora Los Chorros, en Grecia; Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes, de San Ramón, solo por mencionar algunas; lo que significa que debe dársele un valor considerable a la conectividad que presenta. Por ello, es que se establece el Corredor Biológico Las Nubes y se está trabajando en conformar el Corredor Biológico del río Achiote, todo dentro del marco establecido por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (Cccad), órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), lo anterior, desde 1992. Desde ese año, Costa Rica ha sido firmante de varios convenios y estrategias, como la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Estrategia Regional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Mesoamérica, el Plan Ambiental de la Región Centroamericana (Parca) y, por ende, existe la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), así como todas las estrategias de conservación nacionales. Estas instituciones son generadoras del principal proyecto, en el cual están inmersas las áreas silvestres de Costa Rica: el Corredor Biológico Mesoamericano (CBM). Debe indicarse que nuestro país es firmante, desde el 2003, del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, cuyo objetivo primordial es conservar la diversidad biológica terrestre y costero marina para el beneficio de las presentes y futuras generaciones, y su artículo 21 es la primera normativa que hace referencia a la importancia de crear este corredor biológico y, por lo tanto, la integración o conectividad de todas las áreas silvestres, indistintamente de su categoría de manejo.

Hoy sabemos que el agua es un recurso escaso que debemos cuidar y utilizar de manera razonable. La presión que actualmente ejercemos sobre el recurso es inmensamente mayor a la que se ejercía en el país hace varias décadas. El aumento de la población, el crecimiento urbanístico y la expansión e intensificación de las actividades socio-productivas se encuentran dentro de los factores que han venido a poner en peligro la existencia del recurso hídrico, sus fuentes y su gestión integral, en cantidad y calidad, para satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

Según los datos estadísticos y de manejo de los Organismos Internacionales (OMS – ONU – PNUD), las personas adultas necesitan por lo menos dos litros diarios de agua. El ser humano moderno utiliza veinte veces más agua que sus antecesores y más de cien millones de personas (el 20% de la población mundial) no tienen acceso al agua potable. Cultivar la comida que requiere por día una persona adulta consume alrededor de veinticuatro mil litros de agua. Cada quince segundos muere en el mundo un niño, por enfermedades causadas, en su mayor parte, por el mal saneamiento y agua contaminada; treinta personas adultas beben 26,500 litros de agua al año, la misma cantidad que se utiliza para fabricar una tonelada de papel. Producir un periódico dominical requiere cerca de 568 litros de agua. Una vez que el agua del subsuelo es contaminada, permanecerá así por varios miles de años. Una lámpara fluorescente contiene solo 0,01% de su peso en mercurio, pero puede contaminar treinta mil litros de agua. En este sentido, este proyecto de ley propone ir en consonancia con la legislación vigente y acorde a los avances que nuestro ordenamiento jurídico alcanza hasta ahora en materia de recurso hídrico y su protección integral.

El acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas y al saneamiento son derechos humanos fundamentales. La Sala Constitucional ya ha dado cuenta de ello, el mandato es claro,

en lo que a materia de conservación de recursos naturales y el derecho a un ambiente sano refiere. La jurisprudencia existente expresa que:

“A partir de la reforma del artículo 50 constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también —en forma terminante— la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. **Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia,** según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como **el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.**” (Sentencia 04790, de las doce horas y treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho. El resaltado no es del original).

El contenido de este derecho implica que:

*“Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales.”* (Sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil).

Es en virtud de estos preceptos, que el Estado debe, asimismo, asegurar el acceso y protección del recurso hídrico:

*“Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, **el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano** y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, **el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida —“sin agua no hay vida posible”** afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968—, a la salud de las personas —indispensable para su alimento, bebida e higiene— (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socioeconómico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). **La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica***

*para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo*". (Sala Constitucional, Sentencia número 2004-001923 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro. El resaltado no es del original).

Con este proyecto también se pretende poner fin a la incertidumbre jurídica que ha existido desde la declaratoria original de esta zona protectora, que fue realizada mediante una norma atípica, específicamente en el artículo 81 de la Ley N.º 6975, de 30 de noviembre de 1984. Esta presentaba una descripción muy general de sus límites; asimismo, posteriores decretos ejecutivos que trataron de enmendar dicha situación, tampoco fueron efectivos. Es hasta el año 2009, mediante el Decreto 35151-Minaet, de 16 de abril, vigente actualmente, que se intenta resolver definitivamente esta situación, y del cual, extraemos la delimitación de la zona protectora que se pretende establecer en el presente proyecto de ley.

Por lo arriba expuesto y de conformidad con los Convenios Internacionales, Constitución Política, la Ley de Protección de Vida Silvestre, Ley de la Biodiversidad, Ley Forestal, Ley de Aguas, entre otras, el presente proyecto de ley busca, efectivamente, asegurar los límites naturales y artificiales de la Zona Protectora El Chayote, para que se garantice así la protección del recurso hídrico, riqueza natural y biológica, para el presente y futuro de los y las habitantes de esta región.

Cabe destacar que todo este trabajo es el resultado de un proceso de más de treinta años, iniciado en el cantón de Naranjo y lugares aledaños, por grupos y personas guiadas por el instinto y el conocimiento básico de la conservación de los recursos naturales existentes en la Zona Protectora El Chayote. De la misma manera, han colaborado y acompañado el proceso de conformación de esta iniciativa, la Municipalidad de Naranjo, el área de conservación de la Cordillera Volcánica Central (ACCVC), la Comisión para la Defensa de la Zona Protectora El Chayote (CDZPEC), y otros grupos de personas de distintos cantones que, desinteresadamente, se sumaron con entusiasmo en este proceso.

#### **Bibliografía consultada:**

Bennett, Andrew, F. (2004). Enlazando el paisaje, el papel de los corredores y la conectividad en la conservación de la vida silvestre, UICN, Programa de conservación de bosques (conservando los sistemas boscosos, serie 1;) Facultad de Ecología y Medio Ambiente Dakin University, Clayton, Victoria 3168, Australia.

CCAD, SICA (2003). Estrategia regional para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en Mesoamérica, San José, Costa Rica.

Gracia, R. (2002). Biología de la conservación, conceptos y prácticas, Inbio, PNUD, CBM, Santo Domingo, Heredia, Costa Rica.

Hernández, F. (2009). Diversidad y apuntes de historia natural de la avifauna de la Zona Protectora el Chayote, tesis de grado, Programa manejo y protección de recursos naturales, MARENA, UNED, Naranjo, Alajuela Costa Rica.

Sinac, Catie, CCT, TNC, PPPD, Programa nacional de corredores biológicos, (2008). Guía práctica para el diseño, oficialización y consolidación de corredores biológicos en Costa Rica. San José, Costa Rica.

Por todas las razones arriba expuestas, con todo respeto, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE**

**ARTÍCULO 1.-** Créase la Zona Protectora El Chayote ubicado en el cantón de Naranjo y Zarcero de la provincia de Alajuela.

**ARTÍCULO 2.-** Los límites de la Zona Protectora **El Chayote**, se describen y se definen por coordenadas, tanto los límites naturales y artificiales según las hojas topográficas Quesada, Edición I-IGNCR, 1966 y Naranjo Edición 2, 1982, escala 1:50.000.

Partiendo de un punto situado en la intersección de caminos que conducen a Picado y a El Chayote, respectivamente en el punto de coordenadas 237450N-498750 E (Punto de coordenada 1). Continúa por el camino que se dirige a El Chayote hasta un punto de coordenadas 238100N-497950 E (Punto de coordenada 2). De este punto continúa en tramos rectos uniendo los puntos de coordenadas 238600 N-497480 E (Punto de coordenada 3) sobre la calle El Chayote, 239575 N-497000 E (Punto de coordenada 4) sobre el río Barranca. Continúa por la margen izquierda aguas arriba de dicho río hasta el punto de coordenadas 240000 N-497300 E (Punto de coordenada 5), luego en línea recta con rumbo noroeste hasta el punto de coordenadas 240600 N-497000 E (Punto de coordenada 6) ubicado sobre otro camino que conduce a El Chayote. Siguiendo este camino con rumbo suroeste hasta el punto de coordenadas 240520 N-496640 E (Punto de coordenada 7), siguiendo en línea recta hasta el punto de coordenadas 240840 N-496700 E (Punto de coordenada 8), ubicado sobre un brazo del río Espino, continuando aguas abajo de este hasta su confluencia con otro brazo del mismo río en el punto de coordenadas 240780 N-496340 E (Punto de coordenada 9), prosiguiendo por este último brazo del río citado, aguas arriba hasta su nacimiento interpretando curvas de nivel en el punto de coordenadas 241680 N-497950 E (Punto de coordenada 10). Luego sigue por rumbo sureste hasta el punto de coordenadas 241600 N-498040 E (Punto de coordenada 11) sobre un camino que sigue al Norte hasta su intersección con el camino que conduce al poblado de Picado, en el punto de coordenadas 242200 N-498180 E (Punto de coordenada 12), siguiendo este camino hacia el Este hasta su intersección con otro camino que conduce a El Chayote, en el punto de coordenadas 242080 N-498600 E (Punto de coordenada 13). Sigue por este camino con rumbo general Sur pasando por el punto de coordenadas 239250 N-499320 E (Punto de coordenada 14) y continuando por ese mismo camino que sigue por la parte alta de la divisoria de aguas hasta unirse con el camino indicado en la hoja cartográfica Naranjo y que conduce a la intersección de caminos en el punto de coordenadas 237450 N-498750 E (1) punto inicial de la presente inscripción.

**ARTÍCULO 3.-** Los inmuebles -estatales y privados- comprendidos dentro de los linderos señalados por el artículo anterior quedan afectados al régimen forestal. En consecuencia, únicamente se podrán realizar en dichas áreas labores que cuenten de previo con el respectivo plan de manejo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**ARTÍCULO 4.-** El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar de acuerdo con la disponibilidad, los fondos requeridos para el pago de tierras, con el fin de adquirir la mayor cantidad de terrenos dentro de la Zona Protectora en mención.

**ARTÍCULO 5.-** La administración y protección de la zona protectora delimitada, corresponderá al Minaet, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Su administración se realizará conforme con lo establecido en los artículos 13, 33 y 34 de la Ley Forestal N.º 7575, publicada el 16 de abril de 1996, y el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, publicada el 27 de mayo del 1998.

**ARTÍCULO 6.-** En cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que suscriba convenios de cooperación con la Municipalidad de Naranjo, Municipalidad de Zarceró, así como con organizaciones de la comunidad, personas físicas o jurídicas interesadas para la consecución de los fines de esta ley.

**ARTÍCULO 7.-** Derógase el artículo 81 de la Ley N.º 6975, de 1 de diciembre de 1984.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio  
Claudio Monge Pereira  
Alfonso Pérez Gómez  
José Joaquín Porras Contreras  
Danilo Cubero Corrales  
Víctor Emilio Granados Calvo  
Edgardo Araya Pineda  
Rodolfo Sotomayor Aguilar  
Víctor Hernández Cerdas

Yolanda Acuña Castro  
José Roberto Rodríguez Quesada  
Carmen Granados Fernández  
Rita Chaves Casanova  
José María Villalta Florez-Estrada  
María Eugenia Venegas Renauld  
Jeannette Ruiz Delgado  
Jorge Gamboa Corrales  
Siany Villalobos Argüello

## DIPUTADOS

**28 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43925.—C-173720.—(IN2011062810).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA SISTEMATIZAR LOS DELITOS SOBRE LA  
TRATA DE PERSONAS Y SU PREVENCIÓN**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.211**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA SISTEMATIZAR LOS DELITOS SOBRE LA TRATA DE PERSONAS Y SU PREVENCIÓN**

**Expediente N.º 18.211**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y las posibles víctimas de la trata de personas, como son las personas residentes, las trasladadas dentro del territorio nacional y los ciudadanos costarricenses en el exterior.

En medio de una economía mundial que está en proceso de desaceleración, hay un sector que marcha en dirección contraria. Cada año millones de personas, principalmente las mujeres y los menores de edad, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de explotación de las que no pueden escapar. Estos grupos constituyen la mercancía de una industria mundial dominada por delincuentes muy bien organizados que operan con impunidad y que mueven miles de millones de dólares.

El “nuevo comercio de esclavos”, como lo denominó el presidente de Nigeria, Olusegun Obasanjo, en una conferencia celebrada en Lagos, el pasado mes de febrero, se ha incrementado en los últimos tiempos. Aunque es difícil obtener cifras fiables, se calcula que entre cuarenta y cinco mil y cincuenta mil mujeres y menores de edad son trasladados, anualmente, por estos delincuentes hacia los Estados Unidos. El aumento de los casos de trata de personas, así como su expansión a las zonas que no estaban tan afectadas, coincide con el aumento de las dificultades económicas, especialmente en los países en vías de desarrollo y los de economías en transición, los enormes obstáculos a la migración legal y la existencia de graves conflictos armados.

La trata de personas es un fenómeno que afecta a la mayoría de los países del mundo. Las rutas de los tratantes cambian con frecuencia; sin embargo, un factor constante es la distinción económica entre los países de origen y los países de destino. Al igual que con todas las demás formas de migración irregular, la trata de personas presupone invariablemente el traslado de un país más pobre a otro más rico. Los tratantes trasladan a las mujeres procedentes del sureste asiático a América del Norte y a otros países fuera de su región de origen. También, trasladan a africanas hacia Europa occidental. La desintegración de la ex Unión Soviética y la gran inestabilidad económica y política resultante han conducido a un aumento espectacular en el número de mujeres de Europa central y oriental que caen en manos de los tratantes.

La trata de personas también prolifera durante y después de conflictos sociales prolongados. La ex Yugoslavia se ha convertido en uno de los principales destinos de la trata de personas, así como en un importante centro de operaciones y de tránsito de mujeres procedentes de Europa central y oriental. Existen indicios de que durante la crisis de Kosovo, mujeres y niñas fueron secuestradas por grupos armados o sacadas con engaños de los campos de refugiados del norte de Albania. Varias organizaciones internacionales han informado que cada vez es mayor la

trata de personas que tiene por origen y destino Kosovo y otras zonas de la ex Yugoslavia debido, al parecer, a una mayor demanda de prostitución por parte de trabajadores extranjeros adinerados, entre ellos, los funcionarios de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

Los tratantes utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, que van desde el rapto hasta la compra de la persona de manos de su propia familia. A algunas de estas mujeres se les hace creer que son reclutadas para trabajar legalmente o casarse en el extranjero. Otras saben que se les recluta para la industria del sexo, e, incluso, que serán obligadas a trabajar para devolver lo mucho que ha costado su reclutamiento y transporte, pero son engañadas acerca de sus condiciones de trabajo. Se teje así una compleja red de dependencia, en la cual los tratantes intentan adueñarse de la identidad jurídica de la víctima; para ello, confiscan su pasaporte o sus documentos. Su entrada o permanencia en el país de destino suele ser ilegal, lo cual no hace más que aumentar su dependencia de los tratantes. Está muy extendida la servidumbre por deudas, que permite controlar a estas víctimas y garantizar su rentabilidad a largo plazo. Según se ha informado, los tratantes recurren, con frecuencia, a la coerción física y a actos de violencia e intimidación.

Los tratantes rara vez son detenidos y casi nunca procesados. Las penas impuestas por la trata de personas son relativamente leves, cuando se comparan con el contrabando de drogas o de armas. Una de las razones por las que la trata de personas no es objeto de una mayor represión es el escaso número de hechos documentados. Esto se explica fácilmente porque, en la mayoría de los casos, las víctimas son consideradas delincuentes por parte de las autoridades del estado receptor y, a menudo, son detenidas, procesadas y deportadas. Si a esto se suma el temor de los tratantes a las represalias, se comprende que las víctimas de la trata no se sientan inclinadas a cooperar con las autoridades policiales en los países de destino. La falta de conocimiento de sus derechos y protecciones legales, los obstáculos culturales y lingüísticos, así como la ausencia de mecanismos de apoyo hacen que las mujeres víctimas se sientan aún más aisladas, lo que impide que estas busquen justicia o que reciban respuesta de las autoridades judiciales.

Aunque las relaciones entre estos casos de trata de personas y los prejuicios raciales no son evidentes a primera vista, estos son innegables. Según palabras de la señora Mary Robinson, alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos: “La trata...tiene (...) connotaciones de discriminación. En el caso de la trata con destino al mercado mundial del sexo, estamos hablando de hombres de países relativamente prósperos que pagan los servicios sexuales de mujeres y niñas, y a veces de hombres y niños, procedentes de países menos ricos. Esto no es tan solo una cuestión de derechos laborales o de desarrollo desigual, es una cuestión básica de derechos humanos porque tiene que ver con una forma de discriminación muy extendida y destructiva”.

Puesto que la gran mayoría de estas víctimas son mujeres, se considera que dicha práctica es parte de la discriminación de género, pero pocas veces se analiza desde el punto de vista de la discriminación racial. No se ha analizado, suficientemente, si la raza u otras formas de discriminación hacen más probable que las víctimas de la trata de personas sean las mujeres y las niñas. No obstante, cuando se empieza a investigar cuáles mujeres corren más riesgo de ser víctimas, queda claro que el riesgo es igualmente proporcional a la marginación racial y social. Además, la ideología racista y la discriminación racial, étnica y de género pueden crear, en la región o el país de destino, una demanda que podría contribuir a la trata de mujeres y niñas.

Las relaciones entre el delito de trata de personas y la discriminación racial han sido el centro de gran parte de los preparativos de la “Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, que tendrá lugar en el otoño en Durban (Sudáfrica). En el Seminario de expertos de Asia y el Pacífico, celebrado como parte de los preparativos de la conferencia mundial, el pasado mes de septiembre, Tailandia subrayó la relación entre la discriminación de género y la discriminación racial. Según la delegación de dicho país, algunas mujeres pertenecientes a determinados grupos raciales o étnicos fueron sometidas a abusos en mayor medida que otras mujeres, mientras que algunas formas concretas de violación de derechos, como, por ejemplo, la trata de mujeres y niñas, a menudo tenían su origen en actitudes y percepciones racistas e iban dirigidas a grupos raciales y étnicos determinados, así como a las mujeres indígenas y las migrantes.

Los participantes en la reunión de Bangkok también estuvieron de acuerdo en que la ideología racista sirve de acicate a la trata de personas, y que la “mercantilización” de la sexualidad da lugar al abuso de las mujeres y las niñas. Los expertos hicieron un llamado al público para que tomen conciencia de la realidad y el alcance del delito de trata de personas, sin olvidar el uso del engaño y la fuerza para encerrar y coaccionar a las víctimas. Se instó a los gobiernos para que luchen contra este delito y las distintas formas de discriminación; asimismo, se pidió a los dirigentes políticos que se abstengan de usar expresiones que fomenten el racismo. Un grupo de expertos sobre discriminación de género y discriminación racial, reunido en Zagreb (Croacia), del 21 al 24 de noviembre de 2000, recomendó que en la conferencia mundial, al examinar los temas del programa, se prestara especial atención al tema de género y que se tuviera en cuenta la intersección entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial.

No existen soluciones fáciles para eliminar el delito de trata de personas, ya que por su magnitud es necesario adoptar medidas inmediatas en cada país. Como ha afirmado la alta comisionada para los derechos humanos, señora Mary Robinson: “para combatir el fenómeno serán necesarios enfoques integrales, interdisciplinarios y a largo plazo que permitan abordar todos los aspectos del ciclo de la trata, y reconocer, explícitamente, las relaciones entre la trata de personas, la migración, el racismo y la discriminación racial”.

Esta labor apenas comienza, darle continuidad será uno de los retos que tendrán ante sí los delegados en la conferencia de Durban. No tendrán mucho margen para el fracaso, pues está en juego el destino de millones de mujeres y menores de edad en todo el mundo.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA SISTEMATIZAR LOS DELITOS SOBRE LA  
TRATA DE PERSONAS Y SU PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La interpretación y la aplicación de la presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la trata.
- b) La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir que se violen los derechos humanos por razón de la trata de personas.
- c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales, ni de la dignidad de las víctimas.
- d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado.

**ARTÍCULO 2.-** El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece a veintitrés años, y una multa de ochocientos a mil quinientos salarios mínimos.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo adoptará, mediante decreto, la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, que será el eje de la política estatal en este campo. Las acciones de la estrategia que competan a las autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar marcos de información relativa a las causas, las modalidades, las particularidades regionales y las consecuencias de la trata de personas.
- b) Prevenir la trata de personas mediante acciones sociales, económicas, políticas y jurídicas.
- c) Fortalecer las acciones de persecución a las organizaciones criminales y, en general, a la investigación, la judicialización y la sanción del delito de trata de personas.
- d) Proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, en los campos físico, psíquico, social, económico y jurídico.
- e) Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado, por medio del Poder Ejecutivo, sus instituciones judiciales y de policía, y las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención sobre la trata de personas, fundamentados en la protección de los derechos humanos. Estas campañas y programas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus

causas fundamentales; considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos, la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

**ARTÍCULO 5.-** En el marco de la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado, definidas en esta ley, realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:

- a) Establecer programas de prevención dirigidos a las comunidades vulnerables a la trata de personas.
- b) El Ministerio de Educación, en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema, diseñarán y aplicarán diversos programas para que se impartan, obligatoriamente, las actividades de prevención de la trata de personas, en los niveles de educación básica, media y superior.
- c) Organizar y desarrollar, de forma permanente, actividades de capacitación, con el propósito de informar y actualizar a los servidores públicos sobre los aspectos relacionados con esta materia, especialmente, la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los derechos humanos de las víctimas, cómo opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata de personas, así como las herramientas de investigación y judicialización existentes.
- d) Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática sobre la trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional, como hacia el exterior. Promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, las autoridades judiciales y de policía, en el marco de sus competencias, así como las demás entidades relacionadas con el tema.
- e) Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación asesorar a las autoridades y a las municipalidades para que incluyan programas de prevención de trata de personas y de atención a las víctimas en sus planes de desarrollo.

**ARTÍCULO 6.-** Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas incluirá el diseño y la ejecución de los programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección de sus derechos humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica, respecto a los derechos y los procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.
- b) Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos, capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo, y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, especialmente, en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

c) En cada consulado de Costa Rica en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar las medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal, y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras sobre la situación de sus víctimas.

**ARTÍCULO 7.-** En los casos que lo ameriten, se brindará protección integral a los testigos y las víctimas de trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 8.-** En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia será la entidad encargada de suministrar la atención y la asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, derechos y necesidades especiales.

En estos casos, se les deberá garantizar, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre esta materia, como mínimo, asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas; alojamiento temporal en lugares adecuados; reincorporación al sistema educativo; asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal al menor y a sus familiares, y reintegración del menor a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenecen al núcleo familiar de este, y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.

**ARTÍCULO 9.-** El Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación y el Organismo de Investigación Judicial capacitarán de forma especializada a los miembros de sus instituciones en la investigación y la persecución de los delitos relacionados, directa o indirectamente, con el fenómeno de trata de personas, y propenderán por una eficaz cooperación internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus planillas de personal.

**ARTÍCULO 10.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se encargará de identificar los países involucrados en las actividades relacionadas con la trata de costarricenses. Asimismo, se identificarán los países que tengan a Costa Rica como lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata de personas y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, con el fin de dar prioridad a la cooperación internacional en este campo.

**ARTÍCULO 11.-** Se establecerá un Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, que será el organismo consultivo del Poder Ejecutivo y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado mediante la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Seguridad Pública y Gobernación o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- c) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado

- d) El ministro de Educación o su delegado.
- e) El director del Organismo de Investigación Judicial o su delegado.
- f) El fiscal general de la República o su delegado.
- g) El procurador general de la República o su delegado.
- h) El defensor de los Habitantes o su delegado.
- i) El presidente ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia o su delegado.

**ARTÍCULO 12.-** El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y recomendar al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, que será el eje de la política estatal en esta materia, y dar seguimiento a su ejecución.
- b) Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Costa Rica en materia de derechos humanos, así como los relacionados con la trata de personas, con el fin de dar el cumplimiento adecuado y recomendar la suscripción de los acuerdos, los convenios, los tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
- c) Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de las acciones pertinentes a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la trata de personas.
- d) Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la estrategia nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
- e) Formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito de trata de personas y el fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
- f) Recomendar la implementación de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra la trata de personas.
- g) Dar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas y los derechos humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
- h) Coordinar el diseño y la implementación del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas mencionado en esta ley.
- i) Proponer las investigaciones que juzguen pertinentes.
- j) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

**ARTÍCULO 13.-** Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que velará por la debida ejecución de las funciones indicadas en el artículo anterior, a cargo del ministro de Seguridad Pública y Gobernación, quien podrá delegarla en la dependencia que para este efecto él designe, sin que ello implique el incremento de funcionarios en su planilla de personal.

El Comité se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica. También, se podrá reunir extraordinariamente cuando el presidente del Comité lo considere pertinente.

La Secretaría Técnica rendirá informes bimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la presente ley. Asimismo, rendirá informes anuales a la Presidencia de la República en el mismo sentido.

**ARTÍCULO 14.-** El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, las características y las dimensiones de la trata interna y externa en Costa Rica, que servirá de base para la formulación de las políticas, los planes estratégicos y los programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas.

La Secretaría Técnica del Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas. Para ello, recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité y los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas, datos que serán actualizados permanentemente.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría Técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de los datos.

Las entidades y los organismos del Estado que manejan información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del Sistema de Información Nacional sobre la Trata de Personas a que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrá referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos. Estos datos no incluirán información personal de las víctimas que permitan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios, o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas.

**ARTÍCULO 16.-** El Poder Ejecutivo y las entidades que integran el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas realizarán, por sí mismas o en asocio con instituciones de educación superior y centros de investigación, investigaciones sobre aspectos relacionados con la trata de personas, como por ejemplo, las causas que la propician, las consecuencias para los menores y los adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de sus víctimas y de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos, así como las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado sobre la trata de personas.

## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 17.-** El Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación queda autorizado para administrar, por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, una cuenta especial, como un sistema separado de cuenta, que canalizará los recursos para la lucha contra la trata de personas, los cuales se ejecutarán según los lineamientos y los programas que se definan en la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas.

Las fuentes específicas de la cuenta especial de que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
- b) El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
- c) Las donaciones que reciba.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- e) Los demás que obtenga a cualquier título.

La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de las donaciones y de cooperación internacional, a los que hace referencia el presente artículo, serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo necesario para la creación, la administración adecuada y la gestión de esta cuenta especial.

La creación de esta cuenta especial no obsta para que las instituciones que forman parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la trata de personas definidas en la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas.

**ARTÍCULO 18.-** La Contraloría General de la República ejercerá, dentro del marco de sus funciones, control expedito sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta especial.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta especial rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a esta. Este informe se rendirá ante el Comité interinstitucional mencionado en la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control mencionado en este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que, de manera general, establezca la ley a este tipo de cuentas.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada  
**DIPUTADO**

**28 de julio de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43927.—C-225920.—(IN2011064882).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIONES:** EN EL ARTÍCULO 89,  
EN EL ARTÍCULO 91.

**CREAR:** UN ARTÍCULO 96 BIS.

**MODIFICAR:** EL ARTÍCULO 96,  
EL ARTÍCULO 97,  
EL ARTÍCULO 98.

**DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765  
DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.212**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### DE SUBSIDIO ELECTORAL

- ADICIONES:** EN EL ARTÍCULO 89,  
EN EL ARTÍCULO 91.
- CREAR:** UN ARTÍCULO 96 BIS.
- MODIFICAR:** EL ARTÍCULO 96,  
EL ARTÍCULO 97,  
EL ARTÍCULO 98.

**DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765  
DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**Expediente N.º 18.212**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

### **REFORMAS A LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL**

**La democracia tiene su precio. Son muchos los países que tienen que comprarla con sangre y muchos los que ni aún con ella lo han conseguido. Nuestro país ha logrado mantenerla sobre la base de su sistema de partidos políticos y, aún así, a fin de depurar el sufragio, nuestro coste, corto y ligero se manchó con sangre.**

Este sistema de partidos como el mayor garante de la democracia, de su fortalecimiento y crecimiento se cohesiona en el intercambio ideológico, la participación ciudadana y la representación de las minorías.

Los supuestos anteriores determinan a su vez la intrínseca necesidad de fortalecimiento y permanencia de los partidos políticos. En esta dirección y sobreentendiendo esta tesis, sabiamente, los constituyentes establecieron la contribución estatal como un aporte a los partidos políticos. La implementación del beneficio estatal a la deuda política evidentemente conlleva el no debilitamiento de los partidos políticos y la no penetración de dineros sucios en el acontecer

político. En su momento histórico nuestros legisladores tuvieron esa clara visión. Ahora en el presente, a mayor amplitud de comprensión y de razón, caídos tantos regímenes absolutistas, con la globalización y con mayor desarrollo tecnológico debemos implementar las herramientas que hagan realidad el presupuesto del presente párrafo.

Presentamos entonces, como un aporte a la exposición de motivos anterior y a la consideración de todas y todos los señores diputados el siguiente proyecto de ley, a fin de subsidiar con un diez por ciento (10%) de la contribución estatal y de manera permanente a los partidos políticos que después de una elección obtengan ese derecho.

Este proyecto propone, también, que se modifique el adelanto de la deuda política. La propuesta establece que se disponga para este rubro el diez por ciento (10%) del beneficio estatal, libre de garantías, a cada partido político que ganó su derecho. Como respuesta:

Las organizaciones políticas favorecidas con el subsidio deberán:

- 1.- Llevar al día la contabilidad para recibir cada tres meses el dinero correspondiente.
- 2.- Presentar cada trimestre a la CGR comprobantes o justificantes de su utilización.

Como resultado el TSE, para su conocimiento, recibirá una copia sellada de la liquidación de gastos presentada ante la Contraloría, que utilizará para emitir la resolución que, a su vez, enviará a la Tesorería Nacional de la República como autorización de pago al partido político.

La Tesorería Nacional de la República depositará el monto correspondiente, en derecho, en la cuenta bancaria indicada por cada partido político.

Los beneficios para la democracia, los partidos políticos y la ciudadanía en general serán múltiples: muchos locales serán permanentes lo que redundará en una mayor acción política de los partidos, se incrementarán las capacitaciones en todas las áreas. Se incrementará, estimulará y fomentará la formación de jóvenes líderes y muchas acciones más.

La figura del subsidio respecto de los bonos de deuda política; eliminará la expectativa de recuperación económica que depositaban los partidos políticos a través del bono y les garantizará un monto real que fomentará y estimulará la acción política.

Del restante ochenta por ciento (80%) de la contribución estatal este proyecto establece que con garantías reales y líquidas los partidos políticos pueden optar hasta por el setenta por ciento (70%), dejando tan solo un diez por ciento en reserva para cancelar después del proceso electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

- ADICIONES:** EN EL ARTÍCULO 89,  
EN EL ARTÍCULO 91.
- CREAR:** UN ARTÍCULO 96 BIS.
- MODIFICAR:** EL ARTÍCULO 96,  
EL ARTÍCULO 97,  
EL ARTÍCULO 98.

**DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765  
DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un párrafo final a los artículos 89 y 91 del Código Electoral de la siguiente manera:

**“Artículo 89.- Contribución del Estado**

[...]

De lo correspondiente al proceso electoral recién finalizado la Tesorería Nacional dispondrá un diez por ciento (10%) para subsidiar permanentemente a los partidos políticos que hubiesen elegido al menos un diputado o alcanzado al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional, o los inscritos a escala provincial de su participación respectiva, de la siguiente manera:

- a) Este subsidio a los partidos políticos rige noventa días después de finalizado el respectivo proceso electoral.
- b) De conformidad con este artículo y el inciso anterior la contribución estatal a la deuda política mencionada será disminuida en un diez por ciento (10%).
- c) El subsidio a los partidos políticos será distribuido en montos iguales entre los que ganaron ese derecho, en dieciséis cuotas trimestrales iguales, a partir de los noventa días siguientes al proceso electoral recién terminado.
- d) Como se indica en el inciso anterior a los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se le distribuirá en sumas iguales, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido como subsidio electoral.
- e) Un veinte por ciento (20%) del monto total del subsidio electoral será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos inscritos a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa como se indica en el inciso c) anterior.”

**“Artículo 91.-      **Contribución estatal a procesos electorales municipales****

De la contribución estatal correspondiente al proceso electoral municipal recién finalizado la Tesorería Nacional dispondrá un diez por ciento (10%) para subsidiar permanentemente a los partidos políticos que habiendo participado, hubieren elegido al menos un regidor o alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala cantonal. La distribución se hará de manera semejante a la expuesta en los incisos del artículo 89.”

**ARTÍCULO 2.-**      Créase un artículo 96 bis al Código Electoral para que se lea así:

**“Artículo 96 bis.-      **Financiamiento anticipado libre de garantías****

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos con derecho a la contribución del Estado podrán recibir, en forma anticipada, hasta un diez por ciento (10%) libre de garantías de ninguna especie. La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se le distribuirá en sumas iguales, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido libre de garantías de ninguna especie.
- b) Un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa, libre de garantías de ninguna especie.”

**ARTÍCULO 3.-**      Modifícanse los artículos 96, 97 y 98 del Código Electoral para que en adelante se lean así:

**“Artículo 96.-      **Financiamiento anticipado con garantías****

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas o reales suficientes, hasta un setenta por ciento (70%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas o reales suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.
- b) Previa rendición de las garantías líquidas o reales suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

**Artículo 97.- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral**

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado, de conformidad con el artículo 96 Constitucional. El retiro por ese concepto se hará a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones para la presidencia y la vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

**Artículo 98.- Garantías para recibir el financiamiento anticipado**

Las garantías reales o líquidas mencionadas serán rendidas únicamente ante entidades del Sistema Bancario Nacional, las que quedan autorizadas para dicho fin. Los documentos y las garantías reales o líquidas que respalden el financiamiento anticipado serán endosados a favor del Estado y depositados ante la CGR. De existir cupones de intereses que generen las garantías líquidas, deberán ser entregados al otorgante de la garantía líquida.

Los costos en que incurran los partidos políticos para rendir sus garantías serán asumidos a su nombre. De alcanzar derecho a la contribución estatal podrán ser aportados en la liquidación de gastos y así, descontados. El partido político que no alcanzare el derecho a la contribución del Estado o que sea insuficiente para cubrir el monto obtenido a título de financiamiento anticipado deberá pagar a nombre del Estado las garantías rendidas. A los efectos la CGR hará las gestiones pertinentes, con el objeto de que se recuperen los dineros públicos.”

**TRANSITORIO I.-** Quedan derogadas todas las normas que se opongan o que de alguna manera se antepongan a la establecidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**4 de agosto de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43925.—C-97220.—(IN2011062809).